



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD;
EXPEDIENTE N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

MARCHAN RIOS, IRANIA MEYLIN

ORCID:0000-0002-8451-2198

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0470-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:30** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34°, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024**

Presentada Por :
(1806121025) **MARCHAN RIOS IRANIA MEYLIN**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024 Del (de la) estudiante MARCHAN RIOS IRANIA MEYLIN, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 7% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 11 de Marzo del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por cuidarme y guiarme a lograr mis metas profesionales, a mi hija que siempre fue mi mayor inspiración para mi desarrollo profesional y a mi fiel compañero por su gran apoyo.

LA PERSEVERANCIA Y LA FE.

IRANIA MEYLIN MARCHAN RIOS

DEDICATORIA

A mis queridos padres:

Por su elemental y gran aporte en mi vida y formación profesional, sus los valores y su dedicación han hecho de mí una persona de bien.

A mis profesores:

Por sus invaluable aportes a mi formación profesional en base a sólidos conocimientos impartidos en aulas y porque fueron fuente inagotable de sabiduría.

IRANIA MEYLIN MARCHAN RIOS

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Indice de resultados.....	IX
Resumen	X
Abstract	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.Descripción del problema.....	1
1.2.Formulación del problema.....	4
1.3.Justificación	5
1.4. Objetivos.....	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2. Objetivo específicos	7
II. MARCO TEÓRICO	8
2.1. Antecedentes	8
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	8
2.1.2. Antecedentes Nacionales	10
2.1.3. Antecedentes Locales o regionales	14
2.2. Bases teóricas de la investigación	17
2.2.1 Bases teóricas procesales.....	17
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	17
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi	22
2.2.1.3. La jurisdicción.....	22
2.2.1.4. La competencia	23
2.2.1.5. La acción penal	23
2.2.2.6. El Proceso penal	25
2.2.2.7. Principios aplicables al proceso penal	27

2.2.2.8. Finalidad del proceso penal	29
2.2.2.9. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	29
2.2.2.10. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.	30
2.2.2.11. Los sujetos procesales	30
2.2.2.12. Las medidas coercitivas	32
2.2.2.13. Medios probatorios	33
2.2.2.14. La Sentencia	36
2.2.2.15. Las Medios Impugnatorios	42
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	44
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	44
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	45
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el expediente judicial en estudio	45
2.2.2.4. El delito de violación sexual sobre menor de edad	50
2.2.3.5. Fundamentos de la prohibición de violación sexual de menores	58
2.3. Marco Conceptual	62
2.4. Hipótesis	64
2.4.1 Hipótesis general	64
III. METODOLOGIA	65
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.	65
3.1.1. Nivel de investigación.	65
3.1.1.1. Exploratoria.....	65
3.1.1.2. Descriptiva.	65
3.1.2. Tipo de investigación.	65
3.1.2.1 Cualitativa	65
3.1.3. Diseño de la investigación	66
3.1.3.1. No experimental.	66
3.1.3.2. Retrospectiva	66
3.1.3.3. Transversal.	66
3.2. Unidad de análisis.	67
3.3. Variables. Definición y Operacionalización.	67
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	69

3.4.1. Descripción de la técnica	69
3.4.2. Descripción de instrumentos.....	69
3.5. Método de análisis de datos	69
3.6. Aspectos éticos.....	70
IV. RESULTADOS	73
V: DISCUSIÓN.....	77
5.1. De la Sentencia de Primera instancia, objetivo específico 1.	77
5.1.1. La primera dimensión expositiva	78
5.1.2. La segunda dimensión considerativa.....	80
5.1.3. La Tercera dimensión resolutive.	83
5.2. De la Sentencia de Segunda instancia, objetivo específico 2.	85
5.2.1. En la dimensión expositiva	86
5.2.2. La dimensión Considerativa	87
5.2.3. La dimensión Resolutiva	89
VI. CONCLUSIONES	91
6.1. Conclusiones respecto del objetivo general.....	91
6.2. Respecto de la sentencia de primera instancia, objetivo específico 1	93
6.3. Respecto de la sentencia de segunda instancia, objetivo específico 2	94
VII. RECOMENDACIONES	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXOS.....	103
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	104
Anexo 2: Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	106
Anexo 3. Representación de la definición y operacionalizacion de la variable en estudio. ..	147
Sentencia de Primera Instancia.....	147
Anexo 4: Instrumento De Recolección De Datos.....	155
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	170
ANEXO 6: DECLARACION JURADA DE COMPROMISO ETICO NO PLAGIO.....	201
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo	202

INDICE DE RESULTADOS

	Pag.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia - Juzgado Penal Colegiado Permanente.....	73
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia - Segunda Sala Penal De Apelaciones En Adición Liquidadora	75

RESUMEN

El presente trabajo tiene como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024? Se consideró que el objetivo principal del estudio esté representado por la determinación de la calidad de las sentencias, para la cual se aplicaron un conjunto de indicadores extraídos de los parámetros que orientan, regulan y validan la actividad procesal penal en el Perú como son los normativos, jurisprudenciales y doctrinales. La metodología es de tipo o enfoque cualitativo respecto a la característica de la variable en estudio como la es la calidad, para ello se determinó un nivel descriptivo de investigación, caracterizado por ser de corte transversal, retrospectivo y no experimental. En cuanto al procesamiento de la información se utilizó la observación como técnica y la lista de cotejo validada como instrumento de recolección. Los resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta y en cuanto a la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia, tentación y violación.

ABSTRACT

The present work has as a statement of the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on sexual rape of minor; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; judicial district of Ucayali - 2024? It was considered that the main objective of the study is represented by the determination of the quality of the sentences, for which a set of indicators extracted from the parameters that guide, regulate and validate the criminal procedural activity in the Peru as are the normative, jurisprudential and doctrinal. The methodology is of a qualitative type or approach with respect to the characteristic of the variable under study, such as quality, for which a descriptive level of research was determined, characterized by being cross-sectional, retrospective and non-experimental. Regarding the information processing, observation was used as a technique and the validated checklist as a collection instrument. The results of the quality of the first instance sentence in its expository, considering and decisive part, were of rank: Very high, very high and very high and regarding the second instance sentence: Very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentence, temptation and rape

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Realidad problemática

La presente investigación buscará describir las consideraciones pertinentes del proceso penal, en cuanto a la aplicación de la ley penal sobre las conductas que materializan los delitos contra la libertad sexual, aquellas que cada vez se hacen más frecuentes en la sociedad peruana, todo ello al amparo de los principios garantistas del nuevo código procesal penal, asumiendo la finalidad del derecho penal que anhela y procura se respeten bienes jurídicos a través de la instauración de reglas de conductas.

Como contexto internacional al objeto de estudio, los Estados en américa del sur han redoblado esfuerzos para alinearse a las convenciones internacionales, que procuran que toda persona debe tener o ser sometido a un proceso judicial transparente, contradictorio e igualitario, este interés ha sido materia de investigaciones para corroborar su eficacia, comenta Vera et al. (2015): “el derecho de acceso a la información pública se ha convertido en agenda de la reforma del Estado en varias partes de América Latina. México, Guatemala y Honduras han logrado destacar tal derecho como un tema importante en materia pública” (p.89).

Según la tesis del estudio latinoamericano, las políticas se centran en consolidar normas, para establecer un adecuado marco normativo que respalden las instituciones, sin embargo estas no alcanzarán sus fines, siempre que no se haga una adecuada reestructuración, institucional de fondo al respecto Rodríguez (2011) sostiene: “la toma de conciencia de los pueblos hace que se interesen por el fenómeno y ya no se puede esconder la corrupción e impunidad(...)hasta alcanzar que los hechos sean develados y sus culpables castigados” (p.7). Le siguen los pasos

el establecimiento de entidades públicas reguladoras, que procuran tutelar defectos de la administración de justicia.

En nuestro país el control jurisdiccional no es la excepción, esta se ejerce de modo permanente, sin embargo, no es suficiente para asegurar que los procesos judiciales se lleven a cabo de modo justo, para ello es necesario el aporte de otras instituciones que de manera colateral puedan regular el actuar de los jueces. En el Perú la carga procesal es uno de los factores que imposibilitan al actuar jurisdiccional, según Gutiérrez (2015): “cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1’865,381 expedientes sin resolver. Por ello, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes” (p.9). Esto significaría que cada año haya un aumento exponencial ascendiendo a más de 2’600,000 expedientes sin resolución.

Las consideraciones de esta alarmante cifra, llevan a la evidente conclusión que los procesos son parcialmente atendidos para poder culminarlos y eso implica que no se tomen en cuenta las reglas constitucionales y ordinarias de un proceso correcto, en especial el derecho al debido proceso, obteniendo una resolución poco motivada, señala Alarcon (2015) al respecto: “El Perú de los últimos años, se observan niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos”.(p.3)

Se puede considerar también, que un proceso mal tutelado por los órganos jurisdiccionales, implica la directa prohibición al ejercicio de los derechos fundamentales en especial de la igualdad y de la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que la desconfianza en los procesos judiciales es cada vez más manifiesta, los ciudadanos toman medidas poco regulares o legales

a la hora de solucionar sus conflictos, surgiendo caos y anarquía en medio de un control social que no alcanza sus fines, que es la búsqueda de la armonía en la convivencia o mejor llamada paz social en justicia.

Otro factor que caracteriza nuestro ordenamiento jurídico es lo parcializado que puede resultar el juzgador en la medida de estar condicionado por criterios externos como la amistad, la política, una compensación económica u otros de carácter interno como por ejemplo: prejuicios sociales y culturales respecto a los imputados, esto llevaría a resoluciones judiciales que perjudiquen a los interesados, en especial a la imagen del poder judicial.

Esta problemática fue abordada por los medios de comunicación como señala Gestion (2019): “Los audios sobre hechos de corrupción y tráfico de influencias que involucraron a jueces, fiscales y miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha golpeado al sistema judicial del Perú y la percepción de los peruanos sobre la misma.”(p.2).

El presente estudio aborda las dos instancias del Expediente N° 02987-2016-11-2402 JR-PE-03, las cuales abordan 02 elementos más críticos de la motivación judicial, primero en determinar si sobre la aparición de una enfermedad micótica en Certificado Médico Legal N° 000145 – E – IS de fecha 30 de enero del 2017, se pueda referencias a estas la lesiones encontradas en el primer Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS del 06 de noviembre del 2016, para lo cual a través de un exhaustivo análisis de los tiempo de proliferación de una enfermedad micótica de ese tipo se tiene que esta apareció tiempo después a los hechos objeto de la causa, la controversia persistió hasta la segunda instancia, haciendo notar que en todo caso las lesiones presentadas tienen una gran posibilidad de haber sido ocasionadas por el pene del sentenciado, enervando la duda razonable, el según punto crítico se basó en la manifestación de contradicción de la agraviada, contenida en el Protocolo Psicólogo N°

000127- 2017-PSC, en donde la agraviada declaro que no fue tocada y que nadie la había tocado, pero esta contradicción siempre debe sustentarse siempre en ser verosímil, no solo bajo la apreciación de determinar la exculpación del acusado sobre los hechos imputados, sino que definitivamente esta debe encontrarse circunstanciada, coherente en base al tiempo, el contexto, las acciones que sustenta la contradicción, concretamente que sean corroboradas periféricamente, tal como lo establece la Casación 1441-2017: “El hecho de que exista retractación del testimonio inculpatario es un dato significativo, pero no conlleva inexorablemente a la imposibilidad de conferir mérito a las manifestaciones preliminares” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, p. 12), en suma de cuentas estos dos puntos críticos ha sido abordado de manera explícita por ambas instancias de modo que es precisamente bajo estas circunstancias contradictorias, que se general habitualmente afectación a la garantía constitucional de sentencias debidamente motivadas, al ser criterios de retractación de carácter externo e interno, que están completamente desarrollados en el acuerdo plenario 01-2011/CJ -116 de fecha seis de diciembre de dos mil once, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.2 Formulación del problema

Teniendo el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03 como fuente de estudio, la pregunta de investigación que surgió fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024?

1.3 Justificación

La justificación más relevante de la presente investigación, es lograr verificar el más concreto sentido del proceso penal en estudio, en el ejercicio de garantías y principios de carácter constitucional recogidos por normas que asisten a todo imputado desde el inicio de las investigaciones, para luego ser sometido a un correcto juicio oral hasta la expedición de una adecuada resolución motivada en derecho, señala Neyra, (2010) : “cabe mencionar que las garantías constitucionales que tienen relevancia en el ámbito procesal penal, son las siguientes, pueden acogerse a diversas clasificaciones; estas garantías se pueden clasificar en: garantías procesales genéricas, garantías procesales específicas y garantías procesales de la víctima.” (p.19) El estudio pretenderá promover la manera idónea de desarrollarse un proceso en materia penal, considerando la característica de ultima ratio del mismo, en la inevitable consideración de los fines de la pena y en lo concreto los alcances negativos que esta podría tener si es aplicada sobre una sentencia que no ha vencido la presunción de inocencia que asiste a todo acusado, trayendo consigo un sin número de violaciones a sus derechos y especial a la libertad.

Se justifica categóricamente en la medida que realizar un análisis metodológico a una sentencia en lo penal, genera un beneficio de orden público en la medida que se pueda revelar, las tendencias de la correcta aplicación normativa a los casos particulares, esto significa para la comunidad acreditar de manera positiva, que la labor conferida al poder judicial la cual regula la convivencia en sociedad a través de la tutela efectiva, se esté ejecutando de manera eficiente y justa.

Se justifica la presente investigación en la plena satisfacción del interés público respecto a las proporciones y efectividad de la determinación de las penas en el marco del cuidado de bienes jurídicos, que aseguran la convivencia pacífica y como esta se vincula con las privaciones de los derechos que le asiste a todo acusado sometido a un proceso justo y sin vicios.

Se justifica la investigación en la importancia de la valoración teórica de la información contenida en las sentencias, esto porque las sentencias están conformadas y sustentadas bajo criterios legales, que implican un conjunto de principios y estándares sustantivos y adjetivos que conforman el contenido esencial del derecho penal en nuestro país, de modo que su desviación solo puede ser evaluada bajo el criterio teórico desde la perspectiva metodológica de indicadores que demuestren su existencia en los extremos de las sentencias.

Justifico además el presente trabajo en un derecho establecido en la constitución política del Perú otorgado a todo ciudadano, cuando en el inciso 20 de la Constitución (1993), menciona: “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”(Art.139°).

1.4. Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Como respuesta a la pregunta de carácter general se pretende llegar al siguiente objetivo de carácter general de la investigación:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali.

2024

1.3.2. Objetivo específicos

Para materializar este objetivo principal se proponen alcanzar previamente los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en relación de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en relación de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Mazariegos (2018), en Guatemala, realizó el trabajo titulado: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, para obtener el título de Licenciado en ciencias jurídicas, cuyo objetivo general fue coadyuvar en mínima parte a entender el Recurso de Apelación Especial, primordialmente en lo que se refiere a su interposición. En la cual aplicó la metodología cualitativa, de enfoque descriptivo y de técnica documental, cuyas conclusiones fueron: 1. El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones. 2. Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica. 3. Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento.

Salas (2018), en Chile, realizó el trabajo titulado: “El recurso de protección contra resoluciones judiciales”. Tesis para optar el grado de Magister. Tuvo como objetivo

general exponer los argumentos formulados por la doctrina nacional a favor y en contra de la procedencia del recurso de protección contra resoluciones judiciales. En el cual aplicó una metodología cualitativa, de enfoque explicativo y de técnica la observación – documental, cuyas conclusiones fueron: 1.- En forma casi unánime, aunque no de forma explícita, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que los jueces pueden vulnerar derechos fundamentales a través de sus resoluciones, aunque tal posibilidad es reconocida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. 2.- Existe una tendencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en orden a rechazar la procedencia del recurso de protección con resoluciones judiciales, en base a argumentos de orden formal y con miras a desestimarlos ex ante, sin pronunciarse sobre la vulneración misma. 3.- Lo anterior pareciera encontrar una excepción en los casos en que se acepta el recurso de protección contra resoluciones judiciales; sin embargo, esos casos resultan insuficientes para establecer una regla de procedencia de dicho recurso. 4.- Sin embargo, ni la doctrina ni la jurisprudencia abordan si el recurso de protección es idóneo para la tutela de la vulneración de derechos fundamentales que puedan cometer los jueces a través de sus resoluciones.

Martínez (2017) en México, realizó el trabajo titulado: “Análisis de la etapa de investigación en el proceso penal.”, para obtener el título de Licenciado en derecho. Cuyo objetivo general fue elaborar un estudio serio y detallado de las particularidades que encierra este tipo penal, a fin de distinguir su individualidad de otros tipos penales. Aplicando una metodología dogmática, exegética, histórico-jurídica y deductiva, con las siguientes conclusiones: 1. Dentro del sistema procesal penal en el estado se encuentran establecidas tres etapas, cada una de ellas cuenta con sus particularidades para poderlas diferenciar entre sí, encontramos establecida la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral. Por ello es necesario su estudio y análisis de cada una de estas etapas para poder establecer su funcionalidad, encontrando sus

factores humanos que participan en cada una de ellas, y sus enmiendas a realizar. 2. Concluida la etapa de investigación, se da inicio a la fase o etapa intermedia, cuyo propósito central es controlar la pretensión del juez, de acusar y pasar a la fase del juzgamiento. La etapa intermedia inicia con la acusación y tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, y finaliza con el dictado del auto de apertura a juicio oral. 3. En los supuestos, en los que la fragancia de los hechos impide la reproducción probatoria en el juicio oral, se auxilia de la autoridad judicial para proceder al aseguramiento de la prueba, directamente bajo la inmediación del juez y con estricta observancia de un conjunto de garantías, En el primer caso nos encontramos ante las llamadas pruebas anticipadas, el segundo, en cambio, se trata de pruebas pre-constituidas. 4. La jurisdicción (del latín *juris*–*dictio*: declaración del derecho), como potestad que dimana de la soberanía del Estado, es necesariamente única e indivisible. Es decir, “todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad, con todos sus elementos; no se tiene parte de la jurisdicción, se tiene potestad no se tiene lo que se distribuye entre los distintos órganos jurisdiccionales no es la jurisdicción, la potestad, sino la función

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Sucasaire (2019), Juliaca – Perú, realizó el trabajo titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad; expediente N°01477-2012-28-JR-PE-04, del distrito judicial de puno – Juliaca. 2019”. Para obtener el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Aplicando una metodología cuantitativo-cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluyó: 1 La

calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01477- 2018- 28-2111-JR-PE.04, Distrito Judicial de Puno, Provincia de San Román, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente. 2. Se evidencia que la calidad de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01477-2018-28-2111-JR-PE.04, Distrito Judicial de Puno, Provincia de San Román fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

Santos (2019) Huaraz – Perú, realizó el trabajo titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 00240- 2015-81-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz, 2019”. Para obtener el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Aplicando una metodología cuantitativo-cualitativa, nivel

exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluyó: 1. Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se concluyó que fue de rango de muy alta calidad; y lo que se deriva de la calidad de la: “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad respectivamente. 2. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó que, se ubicó en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de: “alta” “alta” “alta” y “alta” calidad. 3. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que se ubicó el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, son de alta y alta calidad para ambos, respectivamente. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de alta y muy alta calidad, respectivamente. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” que se ubicaron en el rango de: alta, muy alta, alta y alta calidad. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta y alta calidad para ambos conforme los resultados.

Barturén (2019), Chiclayo – Perú, realizó el trabajo titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del distrito judicial de Cajamarca – chota, 2019”. Para obtener el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Aplicando una metodología cuantitativo-cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluyó: 1. Se llegó a la culminación del presente trabajo, donde se utilizó como medio evaluador a los parámetros: “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales”, para determinar el nivel o calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el caso de violación sexual, cuyo expediente es el N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, el cual pertenece a la jurisdicción del distrito judicial de Cajamarca específicamente en la ciudad de Chota; obteniendo resultados de las dimensiones sub dimensiones e indicadores un rango de muy alta y muy alta calidad para las dos sentencias, (cuadro siete y ocho). 2. Con respecto a la sentencia de primera instancia se obtuvo resultados con rango de muy alta calidad (cuadro siete), teniendo presente de las dimensiones como es la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron las tres de rango de muy alta calidad (cuadros 1,2 y 3); la sentencia fue dada por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, sentenciando al acusado a “siete años de pena privativa de la libertad efectiva” cuya materia fue violación sexual y como reparación civil fue s/ 3 500.00 soles a favor de la parte agraviada como concepto del daño causado. 3. Se llegó a la culminación del presente trabajo, donde se utilizó como medio evaluador a los parámetros: normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para determinar el nivel o calidad de las sentencias de “primera y segunda” instancia, en el caso de violación sexual, cuyo expediente es el Número 0120-2014-51-0610-JR- PE-02, el cual pertenece a la jurisdicción del distrito judicial de Cajamarca específicamente en la ciudad de Chota; obteniendo resultados de las dimensiones, sub dimensiones e indicadores un rango de muy alta y muy alta calidad para las dos sentencias, (cuadro siete y ocho). 4. Con respecto a la sentencia de segunda instancia se obtuvo resultados con rango de muy alta calidad (cuadro ocho), teniendo presente de las

dimensiones como es la parte “expositiva, considerativa y resolutive” fueron las tres de rango de muy alta calidad (cuadros 4, 5 y 6); la sentencia fue dada por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, sentenciando al acusado a siete años de pena privativa de la libertad efectiva cuya materia fue violación sexual y como reparación civil fue s/ 3 500.00 soles a favor de la parte agraviada como concepto del daño causado.

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Cruz (2018), Ucayali – Perú, realizó el trabajo titulado: “Calidad de sentencias sobre violación sexual de menor expediente N° 00042-2013-0- 2402-SP- PE-01 distrito judicial de Ucayali, 2018”. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Aplicando una metodología cuantitativo- cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluyó: 1. Se finalizó que la categoría del dictamen de primera, segunda fase de Violación Sexual de menor, acorde los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” expediente 00042-2013-0-2402-SP- PE-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018. Estuvieron de nivel muy alto y muy alto, individualmente, en concordancia a los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”, designados en el moderno tratado (Cuadro 07 y 08). 2. En razón al dictamen de primera fase Se comprobó que su categoría estuvo de nivel muy alto, acorde los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, utilizados en el moderno tratado (Cuadro 07). Estuvo emitido por Sala Penal Liquidadora – Corte Superior de Justicia de Ucayali, adonde concluyeron SANCIONAR a inculpado B, acusándolo de

autoría del violación hacia la Libertad Sensual e asignándole a la máxime penalidad Encadenamiento Perpetuo, con resarcimiento civil de 10,000.00 nuevos soles. 3. En Razón al dictamen de segunda fase Se fijó que su categoría estuvo de nivel muy alto, acorde los “parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”, usados en el moderno tratado (Cuadro 08). Estuvo emitido por “Sala Penal Transitoria” – “Corte Suprema de Justicia de la República”, adonde se decidió: Reafirmar la disposición número cincuenta y dos, que coge el fallo, de data 28 de Noviembre de 2013, que dictamina, ratificando el fallo mencionado y no ha haber anulación (expediente 0042-2013-0- 2402-SP-PE- 01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018).

Campos (2018), Ucayali –Perú, realizó el trabajo titulado: “Calidad de sentencias sobre violación sexual de menor expediente N° 002-2011-240301- JX1P Distrito Judicial De Ucayali, 2018”. Tesis para obtener el título profesional de bachiller. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Aplicando una metodología cuantitativo- cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluyó: 1. De acuerdo a las herramientas e instrumentos para evaluación y métodos aplicados en esta investigación la calidad dictámenes de primera instancia y segunda instancia sobre sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 002-2011- 240301-JX1P, del Distrito Judicial de Ucayali tiene una escala muy alta y muy alta. 2. respecto a la calidad dictámenes de primera instancia. Se observa que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta,. Fue emitida por la sala penal liquidadora de Ucayali, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de violación sexual de menor de edad, Respecto a la indemnización, se fijó como monto

indemnizatorio la suma de S/.3,000.00 nuevos soles. (N° 002-2011- 240301-JX1P). 3. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta. Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A, imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de la libertad el pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles (expediente N° 002-2011-240301-JX1P).

Vela (2021), Ucayali –Perú, realizó el trabajo titulado: “Calidad de sentencias sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01672- 2017-58-2402-JR-PE-01, en el distrito judicial de Ucayali- pucallpa.2021”. Tesis para obtener el título profesional de bachiller. Tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Aplicando una metodología cuantitativo-cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, concluyó: 1. Las conclusiones a las que se arribó en el proceso por el delito de violación sexual de menor de edad, signado al expediente N° 01672-2017-58-2402-JR-PE-01– Distrito Judicial De Ucayali – Pucallpa.2021, se basan en el análisis realizado a las sentencias de primera y segunda instancia conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadros 1y 2). 2. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso por el delito de violación sexual fue derango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho

fueron: alta y muy alta. 3. Respecto a la sentencia de segunda instancia El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso por el delito de violación sexual de menor de edad fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, así mismo de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron alta y muy alta.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1 Bases teóricas procesales

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Teniendo presente que nuestro sistema jurídico está sustentado en un estado social constitucional de derecho, en esta se encuentra positivizada un conjunto de garantías constitucionales, que al mismo tiempo se constituyen como principios rectores del ejercicio procesal de nuestro sistema jurídico, en especial resumidos en la tutela jurisdiccional efectiva que subsume al debido proceso de los más relevantes se desarrollarán a continuación:

a) Principio de presunción de inocencia

Es principio es base para que toda persona que sea sometido a un proceso penal sea tratado y considerado siempre como inocente y es materia del proceso y en especial de los órganos persecutores liderados por el ministerio público, producir los medios probatorios para poder vencer este fundamental principio para que puede aplicarse algún tipo de pena o medida de seguridad sobre el acusado.

b) Principio del derecho de defensa

Principio que le asiste a todo ciudadano sometido a un proceso penal y antes inclusive de la formalización de la misma, quiere decir que desde el inicio de cualquier apertura de investigación, la persona debe ser informada de los pormenores de su inclusión a ella y en especial al derecho de tener siempre a un abogado defensor como controlador de todas las diligencias necesarias iniciales hasta la resolución de condena o absolución que corresponda, siempre esta debe ser pertinente y diligente solo así se podrá materializar efectivamente la defensa de sus intereses.

c) Principio del debido proceso

El debido proceso es la estructura firme y no negociable del derecho penal, esta es considerada como derecho y garantía de modo que su respeto debe ser completa, contiene otros derechos fundamentales que deben observarse como el cumplimiento de los plazo, el juez natural, derecho a la prueba entre otros, de modo que su violación implicaría fácilmente la impugnación de las resoluciones, en otras palabras ninguna actuación de las partes procesales deben superar esta consideración constitucional, Neyra (2010) sostiene. “El garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente el debido proceso constitucional sin perder la eficacia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables” (p.4).

d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional es la puerta de ingreso y salida del proceso aplica a toda aquella persona que necesite activar los alcances del derecho penal, tanto para el acusado, la víctima o cualquier otro interesado al proceso, para efectos del principal extremo de este principio, se considera el derecho la obtención de una resolución debidamente motivada en derecho,

interpretada conforme a la norma y valorada adecuadamente respecto a los hecho materia del proceso, aparece en la constitución como “principios y derechos de la función jurisdiccional en el Art. 139°”.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El poder judicial en toda su expresión representa a la nación y su función de administrar justicia es de exclusivo ejercicio, por ello uno de los tres poderes del estado esta investido de la facultad de decidir la situación jurídica de todo aquel que acude a él en pos de justicia, en ese sentido actúa como una unidad, es decir debidamente organizada en un conjunto de instancias, jerarquías, competencias, sedes, distritos, etc. Sin embargo, esta exclusividad no significa que no pueda ser condicionada y regulada por los demás poderes del estado para un adecuado cumplimiento de sus deberes.

b) Juez legal o predeterminado por la ley

En el ejercicio de la administración de justicia, se tiene que existe una situación de pre determinación del órgano de justicia, esto se conoce como la competencia, es decir según las características de espacio, tiempo, delito, lugar de comisión o lugar de los efectos del hecho delictivo, magnitud de la sanción penal, etc. Se dispone por regla establecida que juez será el más conveniente para resolver de modo más eficaz la acción penal.

c) Imparcialidad e independencia judicial

El órgano jurisdiccional en el según lo establecido por el código penal, es un ente garantista de las actuaciones de las partes en el proceso, imparte conocimientos, tutelo los derechos pero la cualidad más importante es la imparcialidad que debe manifestarse en todas las etapas del proceso, ello sin duda implicaría siempre considerar los principios fundamentales de la

presunción de inocencia y del debido proceso, con un aporte propio de actuar libre y sin ningún tipo de prejuicio personal o también conocido en el ámbito psicológico como actuación sesgada por elementos culturales o personales, que ocasiona que el juez se posicione a favor de una de las partes, emitiendo resoluciones totalmente fuera de derecho.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

a) Garantía de la no incriminación

Esta garantía es de vital importancia desde el inicio de la investigación en materia penal, toda vez que la persona sometida a una investigación, recae sobre un conjunto de acciones que puedan someter su voluntad a admitir circunstancias que no correspondan a la realidad, en este sentido, le asiste la facultad de guardar silencio en cualquier tipo de diligencias, en donde los órganos persecutores solicite declaraciones sobre los hechos o sobre la participación del investigado, en todo caso recaerá siempre en ilegal toda manifestación que admita culpabilidad cuando esta haya sido producto de acciones que hayan condicionado dicha declaración o cuando estas no hayan sido emitidas sin la presencia del abogado defensor.

b) Derecho a un proceso sin dilaciones

El proceso penal, se caracteriza por tener etapas relativamente largas, sin embargo esta no debe significar un exceso de los plazos, esto debido a que muchas veces se establecen medidas cautelares de carácter personal como las prisiones preventivas, en todo caso existen la posibilidad de controlar dichos plazos, labor que ejerce el juez de cada etapa en proceso penal, como consideración de carácter constitucional se tiene que aplicar el “plazo estrictamente necesario” no solo porque se requiere materializar el principio de economía procesal, sino valorar al ser humano que a través de un proceso penal se encuentra limitado en cuanto a su capacidad y derechos.

c) La garantía de la cosa juzgada

El Art. 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú señala “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”, esta es una garantía que determina la invariabilidad de las resoluciones judiciales, implica que sobre la resolución que da fin al proceso, no se ha realizado ningún recurso de impugnación, concluyendo que las partes la aceptan y la dan por consentida, estableciendo su condición de cosa juzgada, por lo tanto garantía de que el proceso fue desarrollado acuerdo a lo determinado en la norma penal sustantiva y adjetiva.

d) La publicidad de los juicios

El proceso penal por lo drástico de sus efectos está sometido a diversos controles internos y externos, el menos común pero de gran capacidad de regular las actuaciones jurisdiccionales es la población representado por los medios de comunicación que muchas veces, son de gran ayuda a que los juicios se realicen con toda transparencia y dedicación, observando atentamente su desarrollo y sus pormenores, esto es el resultado de dinamismo del derecho penal, cuando se dio paso de la forma inquisitiva a la forma garantista del actual código procesal penal.

La garantía de la instancia plural

En nuestro país se aplica la doble instancia y con excepciones procedimentales, el recurso de casación, esta pluralidad de instancia refuerza la intensión de que órganos de superior jerarquía no solo en número, sino también en conocimiento y experiencia, examinen cuidadosamente las resoluciones de instancias inferiores, motivadas por pretensiones justificadas de errores o vicios, tanto en el proceso o la propia resolución de este modo hay

una mayor revisión del caso concreto, asegurándose así que se ha concluido con una resolución totalmente justa.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

El derecho penal es la rama del derecho público que a través de la determinación de penas, tiene un papel preventivo de carácter general y especial, toda vez que en abstracto tipifica conductas que están prohibidas porque afectan o ponen el peligro directamente bienes jurídicos de relevancia y con ello el quebrantamiento de la armonía y la paz en la sociedad, la imposición de estas penas son un efecto del poder del Estado, que a través de sus órganos de persecución y juzgamiento determinan lo conveniente para devolverle la tranquilidad a la sociedad y al acusado una pena que permita su reincorporación segura y viable a la sociedad, al respecto Colombo (2005) sostiene que: "Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia" (p.27).

2.2.1.3. La jurisdicción

La jurisdicción es la determinación espacial de los órganos jurisdiccionales, implica que los delitos cometidos en determinado lugar de la república sean admitidos, tutelados y resueltos de la manera más especializada posible, otorgándole las garantías y condiciones que correspondan, es la particular aplicación de la competencia, como señalaría Lovatón (1999) "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas"(p.20).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La competencia es la delimitación del concepto de jurisdicción, implica la materialización de la especialización, dentro del territorio nacional es posible encontrar que la sociedad está sometida a diversos conflictos de relevancia judicial, sin embargo cada una de estas contiene aspectos de las diferentes materias como pueden ser, laboral, civil, empresarial, etc. Para todos estos se necesita la capacidad y el conocimiento necesario para poder resolver los denominados conflictos de intereses, es por eso que en el ejercicio de la administración de justicia se delimito competencias a fin de emitir resoluciones debidamente justificadas en derecho.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia en materia penal, siempre estará vincula y en conformidad a los hechos que representan el caso concreto, es decir según las características fácticas encontradas a lo largo del todo el proceso penal, se definirá el número de jueces, el tipo de proceso y otros aspectos que servirán para el desarrollo adecuado y efectivo del órgano jurisdiccional.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción penal esta diferenciada según las facultades de orden normativo, siempre serán activadas en la medida que se lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos de suma importancia y por ende le corresponde al estado poder realizar todos los actos necesarios para alcanzar el reproche penal, a través de los órganos de persecución facultados por la norma penal o con la mediación de juzgados pertinentes cuando se trate de delitos contra el honor.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

En este caso está determinado en la norma penal solamente dos tipos de acción, esto es según los efectos que surjan de la comisión delictiva, para bienes jurídicos personalísimos que afecten el fin supremo de la dignidad, se le ha otorgado de manera excepcional a los particulares la facultad de accionar penalmente a través de la querella, por otro lado se tiene que la acción en gran medida es pública y lo desarrolla el ministerio público en representación del Estado ambas buscan el establecimiento de una pena y la respectiva reparación civil cuando corresponda.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

A.1. Publicidad. - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social. **A.2. Oficialidad.** - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). **A.3. Indivisibilidad.** - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. **A.4. Obligatoriedad.** - La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. **A.5 Irrevocabilidad.** - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. **A.6 Indisponibilidad.** - La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta

facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La titularidad es rol del ministerio público, que tiene el deber de realizar todos los actos necesarios para poner en movimiento al aparato estatal, esto lo desarrolla con el apoyo material de la policía nacional, quienes determinaran a través de las diligencias necesarias de investigación su viabilidad y por supuesto su continuidad hasta alcanzar las pretensiones punitivas propuestas.

2.2.2.6. El Proceso penal

2.2.2.6.1. Concepto

El proceso penal está formada por etapas, cuya finalidad es proporcionar las instituciones y recursos necesarios para el esclarecimiento de la verdad judicial, de modo que hace viable que el investigado en un primer momento pueda demostrar su respectiva responsabilidad o no sobre el caso que se investiga, esta se desarrolla con la observancia de todas las garantías de la jurisdicción en especial del debido proceso, teniendo al juez como garante del cumplimiento de la norma penal, se caracteriza por la igual de armas, por ser contradictoria y garantista, teniendo como resultado una sentencia condenatoria o absolutoria según sea el caso.

2.2.2.6.2. Clases de proceso penal

Los procesos penales establecidos en el código son el común y los especiales, la diferencia más importancia es la duración, los procesos comunes revisten de mayor tiempo porque es necesario practicar mayor número de diligencias de investigación para darle sustento a la hipótesis acusatoria, por el contrario los procesos especiales solo analizan casos específicos en

donde normalmente se ha determinado claramente la responsabilidad del acusado por lo tanto se abrevian ciertas etapas que no revisten la necesidad del contradictorio penal.

1.3.1.11 El proceso común

El proceso común es aquel que representa estrictamente al proceso penal, está destinada a abordar delitos cuyas penas impliquen una afectación severa a la libertad, esto porque se requiere de una etapa pormenorizada de investigación, pasar por un filtro exhaustivo de medios probatorios a fin de acudir al juicio oral con toda la carga probatoria necesaria y suficiente para formar convicción y sustentar las hipótesis de las partes, son tres las etapas bien marcadas que la representan, la etapa de investigación preparatoria, la etapa de intermedia y la etapa de juicio oral.

La etapa de investigación preparatoria.

Esta sustenta la denuncia o noticia crimina que da origen a la investigación realizada por los órganos de persecución penal, es decir ministerio público con el apoyo técnico de la policía nacional del Perú los cuales realizarán todo tipo de actos de investigación dirigidas a crear la certeza de la comisión del delito y de la responsabilidad de los presuntos investigados o imputados, esta etapa también está representada por la oficiosa acción de la defensa técnica que controla y aporta medios probatorios para favorecer a su patrocinado, todas estas acciones de investigación tienen una etapa que varían según la complejidad de lo que se investiga.

La etapa intermedia.

Posterior a la investigación preparatoria, el fiscal representante de la acción pública decidirá acusar o sobreseer la causa materia de imputación, de esta manera se llevará acabo la audiencia de sobreseimiento o en su defecto la audiencia de control de acusación, en donde de

forma detallada se realizará un control de la acusación fiscal respecto a la forma y fondo, por su parte la defensa realizará observaciones a la acusación además de plantear la presentación de requerimientos según la conveniencia de su patrocinado, en especial haciendo referencia a su inocencia o la escasa fuerza de la acusación para ser sometida a juicio oral.

El juicio oral

Es aquella etapa en donde se realiza el análisis de todos los medios probatorios en base a su pertenencia y utilidad, las cuales determinaran el grado de ocurrencia de los hechos y el grado de responsabilidad del acusado, esto se lleva a cabo sin un plazo en particular, pudiendo ser realizada en más de una audiencia, con la responsabilidad de que se realicen en el tiempo estrictamente necesario, representa a esta etapa la audiencia de apertura del juicio oral, los alegatos de apertura, la actuación probatoria y los alegatos de clausura la cual culmina en la medida de haber vencido la presunción de inocencia en una sentencia condenatorio, caso contrario en una sentencia absolutoria.

2.2.2.7. Principios aplicables al proceso penal

a) Principio de legalidad

Es el principio más importante del derecho penal, esto debido a los efectos o las penas que se imponen sobre los derechos de la persona en especial el de la libertad, de modo que no puede aplicarse diligencias, limitaciones o imposiciones fuera de lo que enmarca la norma penal, todo el proceso solamente será válida siempre que se observe los alcances de ley penal, también se le conoce principio de reserva legal desde un punto de vista forma, pero también hay otras fuentes como los decretos emitidos por el poder ejecutivo y también lo dispuesto por los tratados internacionales, ratificados por el estado peruano, en conclusión solo la ley o la constitución serán de obligatorio cumplimiento en materia penal.

b) Principio de lesividad

Como consecuencia del principio de legalidad, se entiende que la norma penal tipifica solo aquellas conductas que son delitos y por consecuencia establecer su respectiva sanción, uno de los específicos requisitos es lesionar o dañar bienes jurídicos, esto significa que existe una proporcionalidad directa entre lo que se afecta y la sanción a imponer.

c) Principio de culpabilidad penal

Este principio exige que toda determinación de culpabilidad debe ser producto de ser sometido a un proceso penal, el cual se haya desarrollado bajo el marco legal y en observancia de las garantías correspondientes, determinando en una resolución, que el sentenciado fue participe de un acto delictivo y que es capaz física y psicológica de recibir el reproche de una pena.

d) Principio de proporcionalidad de la pena

La persona en sociedad posee derechos de diferente relevancia o importancia, es notable valorar más el bien jurídico vida a comparación del bien jurídico patrimonio, en referencia a esta diferencia se aplicará una sanción determinada según la afectación o puesta en peligro del bien jurídico, también es necesario valorar que la conducta descrita en el tipo penal y la sanción que establece tiene un rango de mínimo y máximo en atención a que puede existir circunstancias atenuantes o agravantes de incidencia en la determinado del quantum de la pena, inclusive se considera atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas que establecerían penas por encima del máximo y mínimo legal.

e) Principio acusatorio

Toda persona sometida a un proceso penal, requiere ciertas presunciones mínimas sobre la comisión de un delito, normalmente la denuncia hecha en los órganos persecutores, pero esta capacidad acusatoria que tiene el ministerio público, representado por el fiscal, no es absoluta,

entonces según el principio acusatorio se tiene que la única manifestación formal de pretender establecer responsabilidad penal a un imputado es a través de la acusación y sobre eso el correspondiente control por el órgano jurisdiccional.

f) Principio de correlación entre acusación y sentencia

Se define que la acusación determina las consideraciones definitivas de imputación del sujeto, en base a una especial existencia de hechos o circunstancias descritas en específico y que normas penales se afectaron con dichos actos, así como la especial determinación de los sujetos y el rol que desarrollaron, de modo que no puede existir valoración o apreciación de otras consideraciones que no se encuentren en la acusación y mucho menos emitir sentencia fuera de la pretensión punitiva propuesta por el ministerio público.

2.2.2.8. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene una finalidad preventiva general y específica, las sanciones establecidas son imposiciones o limitaciones del derecho a la libertad, en ese sentido comunica preventivamente que ciertas conductas serán rigurosamente castigadas y que es necesario evitarlas, ello tiene una finalidad consecuente que es el establecimiento permanente del orden y la armonía social en un pleno ejercicio del estado de derecho.

2.2.2.9. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El proceso común requiere la preclusión de etapas específicas, se tiene en primer lugar una etapa de investigación, una etapa de saneamiento del proceso previo al juzgamiento y el juicio oral propiamente dicha, al respecto BURGOS (2002) señala: “Este proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas” (p.45).

El proceso especial en materia penal, tiene consideraciones previas respecto a la calidad del acusado o la extraordinariedad de los hechos, para que pueda ser aplicada, como por ejemplo

el proceso con mayor regularidad es el inmediato en donde media la institución de la flagrancia delictiva, como Giménez (1991) define: “caso específico, por ejemplo, frente a una flagrancia, o frente a una confesión en proceso judicial, o cualquier situación especial, para este tipo de caso el procedimiento varía en cuanto a tiempo de duración, muchas veces es más rápido” (p.98).

2.2.2.10. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

El caso en estudio está representado por el expediente N° 02987-2016-11-2402- JR-PE-03; el cual a través del desarrollo del proceso común tuvo como consecuencia una sentencia condenatoria tanto en la primera y la segunda instancia, cuyo delito abordado fue la violación de menor de edad, el distrito judicial estuvo representada por la de Callería.

2.2.2.11. Los sujetos procesales

a) El Ministerio Público

El ministerio público es el órgano autónomo, constitucionalmente establecido, debidamente organizada y jerarquizada, es el encargado de la persecución de todas aquellas conductas que pongan en peligro o afecten bienes jurídicos establecidos en la norma penal o extra penal que son susceptibles de establecer sanciones de carácter privativas de derechos, señala BURGOS (2002) “como el organismo estatal que realiza funciones judiciales como parte o sujeto auxiliar de las diversas ramas procesales, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y que además defiende los intereses patrimoniales del estado”(p.54).

b) El Juez penal

Es aquella persona que en representación de la nación emite sentencias o resoluciones en materia penal bajo el deber de administrar justicia, su rol es vital en el desarrollo de un proceso limpio, legal, garantista, proporcional, etc., dotando los límites a las acciones de las

partes y determinando finalmente en una sentencia condenatoria o absolutoria la vedad jurídica de culpabilidad o inocencia.

c) El imputado

Es aquella persona que se le atribuye la autoría de determinados hechos delictivos, sobre el recaen medidas restrictivas de derechos para el esclarecimiento de la verdad, medidas cautelares para evitar peligros procesales o que pueda evadir el sometimiento a un riguroso proceso penal y a la sentencia condenatoria que corresponda, a su vez le asiste el derecho de defensa que se manifiesta a través de un abogado presente en todas las diligencias desde el inicio de las investigaciones y otras garantías que permitan demostrar su inocencia, señala Castillo et al. (2013) “es la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o ha participado en él, ante las autoridades competentes para la persecución penal” (p.81).

d) El abogado defensor

El aquel profesional debidamente acreditado y elegido por el imputado para su representación en el proceso penal, es el que realiza todas las acciones y estrategias para demostrar la inocencia o hechos que presuman la atenuación en gran medida de la pena, también sirve como un referente del control de las actuaciones de la fiscalía y produce los medios probatorios suficientes afines.

e) El defensor de oficio

El defensor de oficio es aquel abogado, servidor público perteneciente al ministerio de justicia, que representa a toda aquella persona sometida al proceso penal y que no tenga los medios económicos suficientes de contratar los servicios de un abogado particular, esto en

respuesta a la garantía y derecho de le asiste constitucionalmente a toda persona que se le impute la comisión de delitos, de modo que nunca deba quedar en situación de indefensión.

f) El agraviado

El aquella persona natural o jurídica, titular de bienes jurídicos que el derecho penal custodia y sobre el cual recae la acción delictiva, es decir al que se le afecta o amenaza un determinado derecho, por ello se le otorga la capacidad de denunciar para el cese de la amenaza, la imposición de una sanción proporcional del delito y una reparación de carácter material compensatoria según Talavera (2009) “todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, y está representado por quien designe la Ley” (p.93)

g) Constitución en parte civil

El agraviado por la comisión de un delito o falta, tiene la aptitud de ser considerado como actor civil, previa solicitud al juez de investigación preparatoria para su admisión, una vez formalizada el proceso penal, en base a ello se genera la responsabilidad a través de su abogado de acreditar la pretensión en materia económica que solicita, no solo al acusado sino también a los que solidariamente resulten responsables por las consecuencias que generan las acciones delictivas.

2.2.2.12. Las medidas coercitivas

a) Concepto

Estas medidas son extraordinarios formas de asegurar la presencia del o los imputados al proceso penal, además de evitar que estos realicen actos que perjudiquen la investigación por lo tanto incidencias sobre personas o diligencias, en lo que se llama peligro procesal, su aplicación requiere de cierto valor y relevancia probatoria y se establecen plazo

proporcionales a los fines de cada medida coercitiva, como define Nuñez (2017): “Las medidas coercitivas son restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado y/o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo” (p.76)

b) Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personal: estas medidas tiene el carácter de temporal y recaen especialmente al imputado en fase de investigación, esto debido a que se pretende llevar un adecuada investigación sin ningún tipo de obstáculos o actos que represente peligros a entorpecer la búsqueda de la verdad, se aplican especial sobre la libertad teniendo a la prisión preventiva como ejemplo más relevante, al allanamiento y a la incautación cuando de objetos, instrumentos o efectos del presunto delito se trate.

Las medidas coercitivas reales: estas se aplican sobre bienes muebles o inmuebles delimitando el derecho de propiedad de sus titulares, tienen la finalidad también del aseguramiento de estos para hacer eficaz la sentencia posterior.

2.2.2.13. Medios probatorios

a) Concepto

Es un concepto que incluye no solo el medio de prueba, que vendría a ser el instrumento o la vía para introducir la información necesaria al proceso penal, para acreditar la ocurrencia de determinado hecho, sino además el concepto incluye la información que contiene el medio de prueba, considerado como elemento de prueba, es decir, lo aprovechable, lo que comunica, lo más importante, la prueba siempre será sometida a una calificación previa y necesaria para medir la utilidad y pertenencia, como resalta Talavera (2009) su función: “se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso

judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades” (p.22).

b) El objeto de la Prueba

El objeto de la prueba siempre será acreditar hechos, demostrar las hipótesis acusatorias o exculpatorias de las partes, crear la convicción necesaria en el juzgador para determinar no solo si lo alegado por las partes tiene certeza, sino además definir la connotación subjetiva o la intención del sujeto al momento de la comisión de hechos reprochables penalmente, todo esto en base a lo permitido por el ordenamiento legal en cuanto a su validez y plazos.

c) La Valoración de la prueba

Es el procedimiento cognitivo, racional e interpretativo que realiza el juez al aporte de cada medio probatorio, confiriéndole el aporte que corresponde en la determinación de la verdad, de acuerdo a reglas de valoración establecidas normativamente, estas se realizan de manera individual y colectiva para finalmente concluir en una sentencia, según Talavera (2009) “En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia”(p.30).

d) El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de sana crítica son el conjunto de criterio, técnicos, científicos y empíricos que permitirá al juzgador, interpretar e otorgarle el valor probatorio adecuado a cada medio de prueba, al respecto Talavera (2009) define: “La libre convicción consiste en la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos, valorando la prueba con libertad, pero respetando los principios de recta razón, como son: normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común” (p.108).

e) La prueba indiciaria

La prueba en lo penal en la gran mayoría es prueba indiciaria, esto porque los hechos ocurrieron en un tiempo pasado, quedando solo indicadores de lo que realmente ocurrió, toda vez que no fueron percibidos por testigos directos u otros medios adecuados para captar la ocurrencia de los hechos como podrían ser aparatos de grabación audiovisual, en este sentido de cumplir una serie de requisitos metodológicos, podrá demostrar hechos necesarios para la aplicación de la sanción penal.

La actividad probatoria se encuentra sustentadas en hechos o indicios probados, de carácter afirmativo, a partir de ello se genera una afirmación la cual es conocida como hipótesis probada, estas dos afirmaciones tanta la base como la consecuente están relacionadas a través de un enlace que se encuentra representados por la lógica, las máximas de las experiencias y la ciencia.

El conjunto de hechos indicadores no tiene el carácter de medio de prueba para acreditar el hecho objeto de la causa procesal, sino es un instrumento metodológico para generar la convicción judicial, porque en realidad no determina específicamente sino más bien induce a determinar cómo posiblemente se realizaron los hechos que fundamentan la imputación penal.

El nuevo código procesal penal lo ubica otorgándoles tres criterios importantes sobre la base de la actividad probatoria, el primero señala que el hecho indicador debe estar debidamente probado, segundo que la inferencia sobre ella debe estar basada en la lógica la experiencia y la ciencia y que habiendo indicios contingentes esta debe ser varias, armónicas y que orienten a probar el hecho indicado, en el contexto que no se actúen contra indicios concretos. Es por esta razón que se debe verificar los demás indicios externos para poder validar el medio probatorio causal.

Clasificación de los indicios.

Indicios necesarios: el indicio siempre indicará que algo ocurrió, para el caso de indicio necesario el hecho indicado siempre será el mismo, porque no puede ser de otro modo, esta apreciación se sostiene en las leyes de la naturaleza que rigen la realidad, entonces sus efectos siempre se referenciarán a una determinada causa, como por ejemplo si algún objeto frágil es encontrado roto en la calle esto implica que alguien lo dejó caer de una altura suficiente para romperse, entonces para el caudal probatorio esto tendría suficiencia probatoria respaldadas por leyes de la lógica, la máxima de experiencia y ciencia.

Indicios contingentes: en cambio estos indicios tienen una característica imprecisa ya que a partir de hechos indicadores se pueden llegar a más de una conclusión o deducir más de un hecho, pero también tiene sus respectivas subdivisiones por ejemplo el indicio contingente grave contiene una alta probabilidad o posibilidad que se dé un determinado hecho, es el caso de alguien que se encuentra con el objeto del delito entonces hay gran posibilidad que sea el autor del hecho, aunque no se haya percibido directamente su participación en la apropiación ilegal, por otro lado tenemos al indicio leve, en donde la posibilidad es mínima para que se dé una probable consecuencia, ahí podría considerarse la amenaza de muerte y que posterior a ello se dé la muerte de la persona.

2.2.2.14. La Sentencia

La sentencia es la resolución de mayor relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, da por fin al proceso y determina la situación jurídica de las partes que intervienen, dando respuesta a la pretensión solicitada, es susceptible de impugnación o revisión, según .Castillo et al. (2013)
“La ley penal tiene carácter sancionador, preventivo y educativo; la lectura de la sentencia

debe hacerse en forma pública; toda sentencia no debe circunscribirse a las partes sino trascender sus efectos en la sociedad, creando conciencia de no delinquir” (p.19).

2.2.2.14.1. La sentencia penal

La sentencia es la resolución final del proceso penal, implica la determinación de la averiguación de la verdad, está compuesta por partes de modo que se puede diferenciar, los hechos, el derecho, la valoración y la motivación del pronunciamiento de inocencia o culpabilidad, además de determinar la suma por concepto de reparación civil si corresponde, según explica Righi (2008) “individualización judicial de la pena, pues (i) la sentencia debe medirla considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor, (ii) las consideraciones preventivo-especiales vinculadas a la personalidad del autor y al pronóstico de reincidencia”(p.228).

2.2.2.14.2. La motivación en la sentencia

Es el conjunto de justificaciones de respaldan una sentencia, esta se desarrolla en base al peso de certeza de los medios de prueba resultado de la valoración previamente realizada, la motivación en ese sentido representa las razones y el porqué de la condena o la absolución, como Ángel & Vallejo (2013) comenta: “el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo. El deber de motivar exige al juez una descripción del proceso intelectual para resolver” (p.8)

2.2.2.14.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

I. Parte expositiva. - Tiene como contenido, la información en términos generales del proceso, detallan de manera explícita los hechos, las consideraciones jurídicas en cuanto a

ellos, las pretensiones de los sujetos procesales, las posiciones del acusado o acusados y el detalle de los medios de prueba actuados y valorados en el proceso penal concreto

Las partes más relevantes a valorar es la clara determinación del objeto del proceso, determinando que pretende el proceso, indicando los acusados y los extremos de las pretensiones de las partes, en base a la calificación jurídica pre establecida en la parte intermedia, sustentada en la narración concreta de los hechos acusados en referencia a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que representan las ocurrencias propias de la realidad, como señala Peña (2017): “Cada tipo legal cuenta con una serie de elementos, fácticos y normativos, que se hallan integrados de forma abstracta, los cuales han de ser verificados, comprobados y/o acreditados en el decurso del Proceso penal” (p.90). Contradictoriamente establecida la pretensión de la defensa se establece en esta parte de la sentencia, para sostener la inocencia de su patrocinado.

II Parte Considerativa. - Es la parte de la sentencia en donde se establece el conjunto de consideraciones y el análisis de los hechos materia de acusación que sustentarán la motivación de la sentencia, otorgándole la validez jurídica al vincular cada hecho relevante con el marco normativo correspondiente.

Ángel & Vallejo (2013): “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (p.89), también su desarrollo se señala a continuación:

1) Valoración probatoria:

Los medios probatorios actuados serán materia de valoración por parte del operador de justicia en virtud de su aporte a sostener las hipótesis de las partes, esto será materia de un análisis

después que haya pasado el filtro de pertinencia, conducencia y utilidad, de modo que se concluya con un valor o peso probatorio al respaldar categóricamente un hecho ocurrido. Considera Escobar (2010) “La valoración de la prueba es una operación mental o intelectual, y en esta operación el juzgador debe examinar separadamente los elementos de prueba aportados por las partes con que pretenden demostrar los hechos afirmados, ya sea en la demanda ya sea en la contestación de la misma” (p.59).

Una herramienta de vital importancia para la valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral es la “Sana crítica” como un método conformado por la ciencia, la lógica y las máximas de las experiencias, que le dan certeza no solo a pruebas directas, sino permiten llegar a conclusiones cercanas cuando se valora prueba indiciaria, en cuanto a la lógica determina la correcta forma de conducir el pensamiento de inferencias a conclusiones, mientras que la ciencia a través de los métodos científicos señalan categóricamente resultados cuantitativos exactos y por ultimo las máximas de las experiencias implica la deducción de un conjunto de hecho de conocimiento experimental que a través del tiempo se convierten en hecho conocidos y comprobados por la experiencia de prueba y error, todas estas formas racionales de procesar información aportan cierta valor de credibilidad a los medios probatorios para motivar las sentencias en la determinación de culpabilidad o inocencia, comenta Escobar (2010) señala al respecto: “Es decir los Jueces de Instancia, y únicamente en casos de fuero, los magistrados de la Corte Nacional, son libres para valorar la prueba de acuerdo a su razonamiento, lógica y experiencia” (p.60).

2) Juicio Jurídico

Toda resolución judicial debe estar amparada en derecho, concreta observación de las normas pertinentes del ordenamiento jurídico en general, sustentados bajo los criterios de los

principios y garantías establecidos para una adecuada aplicación de la justicia, cuando lo que se pretende con el derecho penal no solo es la prevención de los delitos sino además la imposición de penas proporcionales, producto del ejercicio de un adecuado proceso común, respetando lo establecido en el principio-garantía del debido proceso señala Define Escobar (2010): “Para motivar en derecho la sentencia, el tribunal debe, además, justificar en el texto de la ley la conclusión jurídica. Se cumple suficientemente la exigencia cuando son mencionados los artículos de la ley, individualizando la norma jurídica” (p.78).

Esto implica someter los hechos bajo los parámetros normativos en cuanto a la tipicidad como primer filtro para la determinación se es justiciable penalmente, eso implica que los hechos encajen exactamente en los parámetros objetivos del tipo penal es decir respectos de los elementos descriptivos y normativos, para luego examinar el elemento subjetivo que caracteriza a la voluntad y conocimiento del sujeto activo en pro de concretar su finalidad delictiva, Luzón (2004) define: “afirmar que en los delitos de resultado la tipicidad objetiva exige comprobar que la acción tiene una relación con el resultado, que permite afirmar que es la concreción de aquélla, afirmación que debe realizarse en función de consideraciones normativas” (p.358). Como variable básica es la determinación de la imputación objetiva como resultado metodológico de la causalidad enfocada a una sociedad en donde existen roles y principios que orientan las conductas en base a una armonía de convivencias, para ello solo se puede imputar objetivamente a la persona quien incremento o creó el riesgo permitido de modo que esta conducta implica necesariamente la afectación o puesta en peligro bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, es lo que señala Bustos & Hormazabal (1999) considera: “La necesaria afección de un bien jurídico, exigencia derivada del principio de lesividad (*nullum crimen sine iniuria*), pone en relación a todo el sistema jurídico que, evidentemente, tiene interés en que éstos permanezcan incólumes” (p.104).

Finalmente, el examen de la culpabilidad implicará que el agente actuó en todas sus capacidades físicas y psicológicas equilibradas, teniendo plena conciencia de la antijuricidad de sus actos y que siempre fue guiada a cometer el delito, siempre teniendo la posibilidad de actuar de forma distinta, respecto a las formas peculiares de la comisión delictiva, circunstancias agravantes o atenuantes ajenas a lo señalado en el tipo penal, se establecerá el quantum de la pena. Al respecto Castillo et al. (2013) define: “La pena es incompatible con fines preventivos puros, y más aún si supone la aplicación del terror penal a través de un afianzamiento del temor y el miedo al castigo. Solo combinando los criterios preventivos con las exigencias de justicia se logra justificar la pena” (p.29).

La determinación de la reparación civil, se encuentra vinculada a los daños de orden material y emocional que se generan conjuntamente con los resultados de la acción delictiva, esta estará representada por la pretensión del actor civil constituido en el proceso y en la medida que haya generado un daño material, un monto dejado de percibir por ese daño y el sufrimiento cuantificado por un peritaje psicológico. Creus (1992) considera: “reparación como consecuencia de la responsabilidad, necesita de la concreción de un daño, en tanto que éste, al retribuir con la pena, tiene que atender más a lo voluntario que a lo producido” (p.194).

3) Principio de motivación

Este principio es medular y se da posterior a la valoración de los medios probatorios, en la medida que los medios probatorios acrediten la realización de hechos, la motivación generará razonamientos o justificaciones para ir dar por ciertas las circunstancias referidas a la materialización del delito y la responsabilidad penal de los acusados, de modo que a manera de conclusión se irán subsumiendo lo factico a lo jurídico y generando las causas que

conllevarán a la imposición de una pena., para Escobar (2010): “Constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.” (p.91).

III. Parte Resolutiva. -

1) Aplicación del principio de correlación.

La correlación es el principio que limita los alcances de la resoluciones en materia penal, implican que la valoración, interpretación, motivación y por supuesto la sentencia solo podrá sustentarse en los términos de la acusación y la pretensión del ministerio público, los medios probatorios y los acusados que ella contiene, de modo que no puede resolverse por hechos o personas ajenas a dicha acusación, como señala Mendoza (2009) “Según esta concepción doctrinal existe unidad entre los hechos alegados y los que se dan como probados, siempre que exista homogeneidad desde el punto de vista de la unidad jurídico penal, aunque esos hechos, desde el punto de vista penal” (p.157).

2.2.2.15. Las Medios Impugnatorios

2.2.2.15.1. Definición

Estos son recursos que por ley le asiste a toda persona, en la medida que las resoluciones judiciales adolezcan de errores, que puedan estar vinculadas al desarrollo del proceso o específicamente al contenido de la resolución, las cuales generarían una inadecuada decisión y por lo tanto un perjuicio directo al sentenciado, esto es posible en la medida que nuestro ordenamiento jurídico admite la pluralidad de instancia.

2.2.2.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios está compuesto por fundamentos específicos contenidos en la sentencia, esto debido a que el proceso de valoración y motivación final se realiza

considerando los aspectos generales facticos y la subsunción normativa de los mismos, de modo que se evidencia un error en la interpretación de dichos hechos, la falta de observación de la reserva legal o la inadecuada valoración de los medios probatorios, siempre los fundamentos impugnatorios deben dar cuenta de estos errores y al mismo tiempo corregir en base a la prensión impugnatoria.

2.2.2.15.3. Clases de medios impugnatorios

El nuevo código procesal penal, establece cuatro recursos contra decretos, autos y sentencia, las que pueden ser resueltas el mismo acto o a través de órganos jerárquicos superiores y son las siguientes: El recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y el recurso queja.

a) Recurso de reposición

Es un recurso de trámite, es decir se aplica en la misma audiencia en el momento en que sea dictada es decir contra decretos y autos, cuyo carácter perjudicial es advertido por las partes para ser resueltas en el mismo acto por el propio órgano jurisdiccional que la emitió, sin embargo estas no son recurribles en ningún sentido.

b) Recurso de apelación

Es un recurso que sirve para impugnar resoluciones de dos tipos: sentencias y autos que pongan fin a la instancia o procedimientos, estas pueden ser interpuestas por el ministerio público, sentenciado u otras partes procesales que consideran que el fallo en primera instancia resulta lesivo a sus posiciones, intereses o pretensiones jurídicas, para ello someten el análisis del caso concreto en sus elementos fácticos y jurídicos a una instancia superior, dotado de colegiado para su acertada revisión. Para ello se debe tomar en cuenta los distintos fundamentos de la sentencia.

c) Recurso de casación.

El recurso de casación nace como una suerte de tercera instancia aunque la doctrina no le otorga dicha definición, ya que está conformada por la corte suprema, como consecuencia de sentencias o autos emitidas por la salas penales, cuando de ellas procede algún agravio contra una de las partes, a diferencia de cualquier otro recurso, la casación es selectiva en primer lugar por cantidad y los miembros que la conforman, en segundo lugar los extremos mínimos de las penas o montos de reparación civil materia de las sentencias recurridas y por último la finalidad de desarrollar doctrina jurisprudencial, cuyo análisis se limita al juicio de derecho.

d) Recurso de queja.

Este recurso no tiene efecto suspensivo, a través de este medio se pretende impulsar el recurso principal que vendrían a ser la apelación o la casación según sea el caso, que no fueron admitidas por los mismos órganos jurisdiccionales que la emitieron, para lo cual debe manifestar la norma jurídica que no fue observada para fundamentar la queja, la declaración de fundada genera el conocimiento del juez superior del recurso principal.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

La sentencia hace especial referencia a un proceso común, donde se cumplieron las etapas correspondientes de investigación preparatoria, intermedia llevando acabo un juicio oral en base al delito contra la libertad sexual, en modo de tentativa, según Expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali.

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito materia de estudio lo encontramos en el libro segundo. Parte Especial. Título IV. Delitos contra la libertad, Capítulo IX violación de la libertad sexual. Art. 173º: Violación sexual de menor de edad.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el expediente judicial en estudio

2.2.2.3.1 El delito.

a) Concepto

El delito es aquella conducta de acción u omisión, que se encuentra contenida en la norma penal e implica la afectación en relación a un daño o peligro sobre bienes tutelados por estado, cuya materialización determina la imposición de una sanción, incluye en su valoración un elemento de carácter subjetivo de vital consideración para los fines de imposición de las penas. Implica además los filtros característicos de antijuricidad y culpabilidad. Tal como comenta Terragni (2012) “El juez deberá preguntarse si hay acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad. Si la respuesta es negativa, no existirá delito. Para el caso contrario, estas conductas se considerarán asimilables a los hechos definidos por el legislador (...) aplicar el castigo que le corresponde” (p.101)

b) Clases de delito.

Los delitos se materializan en base a los conceptos de voluntad y conocimiento en dicha medida puede ser calificado para la individualización de la pena, también a considerar, la falta de apreciación de reglas de cuidado que provocan sin intención resultados lesivos a bienes jurídicos.

Delitos Dolosos. – Son aquellos delitos, que denotan un elemento subjetivo en la conducta, al consignar en la conducta un factor de voluntad y conocimiento denotando intención y persiguiendo una finalidad específica que hace que la imposición de una pena sea adecuada a los resultados, como señala Cabrera (2017) al definir al dolo como: “Es la voluntad consciente resultante; al saber que se está realizando el tipo se está implícitamente aceptando sus consecuencias; el aspecto cognitivo ha de abarcar los elementos constitutivos del tipo penal, mientras que el «aspecto volitivo», supone querer emprender la conducción delictiva.” (p.518)

Delitos culposos. – Son aquellos delitos o faltas, en donde la intención del agente no se puede apreciar, sino que es generada por una falta de diligencia o cuidado, cuando la confianza excede al riesgo permitido, generándose todo tipo de efectos negativos sobre diversos bienes jurídicos, el más representativo sobre este tipo de delito es la culpa consciente, en donde el sujeto activo se representa los resultados pero confía en que esto no ocurrirá, al respecto Terragni (2012) señala en cuanto a la culpa: “Por culpa se debe entender, pues, una forma de obrar: la del que actúa con imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que le incumbían concretamente. Pero, en definitiva, éstos no son sino modos de violar el deber de cuidado” (p.330)

2.2.2.3.2. La teoría del delito.

Es el conjunto de conceptos de carácter doctrinal que estudian el comportamiento del individuo en sociedad, aportando en cada consideración una valoración del aporte a la materialización de los resultados lesivos o peligrosos de bienes jurídicos, además si estos resultados una vez producidos alcanzan ser reprochados con la imposición de una pena, entonces se puede decir que la teoría del delito contribuye a determinar en qué medida una acción u omisión puede considerarse como delito al pasar positivamente los filtros de acción,

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, señala Bustos & Hormazaba, (1999) en cuestión a su importancia: “no se trata de una definición con pretensiones de universalidad, sino de una definición que se pone al servicio del jurista que quiere analizar y resolver casos concretos, reales o ficticios. Su finalidad es, en consecuencia, esencialmente práctica e instrumental” (p.15)

2.2.2.3.3 Componentes de la Teoría del Delito

a) La teoría de la tipicidad

Es uno de los elementos básicos de la teoría del delito implica que la acción que realiza el sujeto debe estar contenida en la norma penal que en abstracto sanciona dicha conducta, esta calificación será necesaria para determinar si un determinado acto es punible, tanto en su desarrollo total o parcial como vendría a ser la tentativa, la valoración en este aspecto abarca los elementos objetivos y subjetivos como el dolo u otros como las tendencias internas que motivan la comisión de un delito. Al respecto Bustos & Hormazaba, (1999) considera: “es el resultado de un juicio valorativo de atribución de esa situación, a la que, en forma abstracta y genérica, se encuentra definida en un tipo penal. Si la situación social concreta es atribuible, se habrá establecido la tipicidad.” (p.77).

b) La teoría de la antijuricidad

En la doctrina esta es una valoración negativa de la conducta, después de determinar que la conducta es típica es decir se ha desarrollada la semántica de la norma penal es necesaria, calificar a la conducta como antijurídica, es decir que se haya violentado la norma y por lo tanto generado una reacción lesiva, pero con la firme decisión de quebrantarla, esto debido a que muchas conductas típicas no precisamente resultan antijurídicas o contraía a derecho en la medida que estas se encuentran debidamente justificadas, como por ejemplo la legítima

defensa o el estado de necesidad en donde pese a ser típicas no alcanzan ser antijurídicas por ser realizadas en base a la priorización de bienes jurídicos superiores. Señala Terragni (2012) al respecto: “o sea lo contrario a lo jurídico, a lo que las normas penales señalan como la conducta que el hombre debe adoptar para no ser pasible de penas. Es necesario recalcar que el enfrentamiento es con la ley penal, con lo que disponen la Parte Especial del Código y las leyes penales especiales” (p.500)

c) Teoría de la culpabilidad

La culpabilidad es la última categoría de la teoría del delito, implica que la conducta no tiene causas que justifiquen su accionar, es decir es totalmente contraria a derecho, persiste la condición subjetiva de intención o voluntad, sin embargo lo que analiza esta categoría es la calidad del individuo en base a la capacidad de recibir el reproche por alteraciones psíquicas graves, si tiene minoría de edad, errores de tipo invencible, error de prohibición invencible, es decir si pudo determinarse en dicha circunstancia, si su percepción no fue alterada gravemente o si no tuvo elección para materializar el resultado, de tipo u error de prohibición según sea el caso. De ser el resultado positivo en cuanto a la culpabilidad se entiende que el individuo tuvo no solo la intención de la comisión de un delito sino que realizó todas las acciones previas necesarias para alcanzar la resolución delictiva previamente concebida, considera Muñoz (2015) “Igual que en cualquier otro delito es necesario que el sujeto tenga un conocimiento, siquiera potencial, de la antijuricidad o ilicitud de la tenencia. Por eso, el error de prohibición invencible excluye totalmente la culpabilidad” (p.742)

2.2.2.3.4. Consecuencias jurídicas del delito

El derecho penal sostiene su drasticidad en la proporcionalidad que significa lesionar derechos tan importantes como la vida, esto se manifiesta en la pena privativa de libertad que en la

medida del caso concreto puede alcanzar la cadena perpetua, esto quiere decir que la consecuencia jurídica es limitar la libertad del encontrado responsable, primero con el fin de resocializarlo y en último caso evitar su integración a la sociedad, de modo que al limitar la libertad se entiende que no podrá ejercitar los demás derechos que le asiste y por lo tanto se buscará plenamente que el sentenciado valore los derechos de los demás y la armonía de vida en sociedad. Castillo et al. (2013) considera: “La legalidad de la pena implica tanto el quantum como la clase, ya que la restricción de los derechos fundamentales de los ciudadanos se puede realizar por cualesquiera de las dos vías.” (p.57)

a) Teoría de la pena

La imposición de la pena es el establecimiento de los extremos de una sentencia en cuanto a la limitación de la libertad del sentenciado, a la expulsión de un extranjero, a la imposición de trabajos comunitarios, a la limitación de días libres o la imposición de una multa, siempre buscará la efectiva reflexión del sentenciado sobre los hechos que conllevaron su sentencia, de modo que significa una advertencia de carácter personal y una de carácter social, para luego del cumplimiento de esta la persona pueda resocializarse de manera completa..

b) La teoría de la reparación civil

La reparación civil está representada por el valor económico que resulta de la comisión de un determinado delito, entonces se considera un resarcimiento por lo perdido, está representado por el actor civil y su abogado que no solo se encargarán de fundamentar y justificar su pretensión económica ante el juez o los jueces, sino también servirán de apoyo para el esclarecimientos de los hechos y la determinación de los responsables, la reparación civil en materia penal contiene la restitución del bien y la indemnización por daños y perjuicios,

monto que deberá ser cancelado en el transcurso del cumplimiento de la pena impuesta, además de estar garantizado el pago por el juez.

2.2.2.4. El delito de violación sexual sobre menor de edad

2.2.2.4.1 Generalidades del delito

El derecho penal haciendo uso de su dimensión política criminal, ha determinado la notable proyección delictiva que implica, los delitos contra la libertad sexual, resultante como peligro potencial para el normal ejercicio de las personas en la orientación y disposición de su vida sexual, con el tiempo el legislador ha visto por conveniente endurecer las penas, para de esa manera garantizar la libertad de orden sexual de las personas, esto se manifiesta a través de considerar el límite de la protección o intangibilidad sexual hasta los dieciocho años de edad, considerando que hasta esta edad las personas son vulnerables y poco capaces de decidir sobre su sexualidad y el ejercicio de esta, esto ha conllevado a que en la práctica resulten sentencias bastante drásticas y contradictorias respecto a que en la vía civil es posible el matrimonio si los cónyuges tienen 16 años la cual necesariamente implicaría la materialización de relaciones sexuales propias de sus deberes en el matrimonio, sin embargo se hace especial excepción a lo regulado en el Art. 173° del C.P, considerando que por debajo de los catorce años de edad implicaría una natural incapacidad sobre de decisión sobre su libertad sexual por lo tanto una notable necesidad de garantizar su protección incluso implicando la aplicación de ser reprimido con pena de cadena perpetua..

2.2.2.4.2. Concepto

El delito de violación de menor de edad, implica en su ejecución un conjunto de acciones que tienen connotación lesiva al derecho de libertad de la sexualidad y la concreta integridad personal, esto conlleva a valorar que los riesgos sean altos en cuanto a resultados posteriores a

sufrir una violación sexual en personas menores de catorce años, en sus consideraciones físicas, emocionales y psíquicas que surgirían frente a escenarios propios de violencia física o psicológica además del contexto de coacción que permanecerán en la psiquis del o la agraviada. Se conduce la pena a un nivel de prevención máxima y conllevaría a la inaplicación del consentimiento como un elemento eximente de responsabilidad penal.

2.2.2.4.3. Regulación.

Como señala Código Penal (2004) cuyo título tiene por denominación delitos de violación de la libertad sexual:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.”. (Art.173°).

2.2.2.4.4. Tipicidad.

La tipicidad abarca el conjunto de particulares circunstancias, acciones y en general conductas que el tipo penal ha visto por conveniente considerar para regular o determinar que un hecho de la realidad debe ser sancionada con la imposición de una pena o medida de seguridad. Para el caso de la violación de menor de edad implicaría toda forma de violentar su integridad física en primer lugar a través del acceso carnal haciendo alusión especialmente al órgano reproductor masculino y en segundo lugar a través de partes del cuerpo del sujeto activo u otro instrumento (objeto) que permita acceder a específicas partes del cuerpo a continuación el detalle de sus elementos:

a) Bien Jurídico

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, esto implica la integridad de la sexualidad en el contexto de un progresivo desarrollo de la capacidad mental o consiente para tomar

decisiones acertadas sobre los términos y efectos de su actividad sexual, que implicarían afectar en cierta medida su personalidad y el adecuado equilibrio futuro para poder ejercer libremente el aspecto sexual de todo ser humano, dada la condición del menor de catorce años, este no podrá disponer de su libertad sexual porque física, psíquica y emocional no está en dicha capacidad, de este modo el bien jurídico que se tutela no solo implica la lesión presente sino también las secuelas futuras a nivel personal, por ello la drasticidad de la pena (cadena perpetua), como medida preventiva de la lesión de este bien jurídico.

b) Sujeto activo

Según la naturaleza del tipo penal y en consecuencia de su consideración en abstracto el sujeto activo es toda aquella persona que realiza las acciones necesarias que tenga injerencia material en el cuerpo del menor de catorce años, no existe una condición especial para el sujeto activo, este puede ser hombre o mujer, quedando sujeta a que tenga capacidad física y psíquica para poder recibir el reproche penal y dada la naturaleza del delito, el sujeto activo siempre tendrá la necesidad de utilizar el contexto y sus capacidades personales para ejecutar sus acciones.

c) Sujeto pasivo

Este elemento del tipo no hace distinción entre el sexo de la persona que es víctima de una violación sexual, esta podría ser varón o mujer, toda vez que la condición más relevante es que sea menor de catorce años edad, tampoco es relevante otras capacidades personales como su nivel educativo, socioeconómico, cultural, cognitivo o su experiencia respecto a hechos análogos, aun si la menor se dedica a la prostitución el hecho de pagar por este servicio tipificaría la comisión del delito de violación sexual, la condición en valoración del desarrollo personal integral implica que todo sujeto pasivo es aquel que no se supera los catorce años de edad.

d) Elementos de la tipicidad subjetiva.

La violación sexual de menor de edad implica la presencia de un elemento netamente doloso, en ese sentido se puede apreciar que puede ser incluido el dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual, en donde es necesario la presencia del conocimiento en especial sobre la edad de la víctima, sumada a esto el deseo o voluntad de realizar la conducta carnal, esto sugiere que cualquier conducta de orden imprudente no puede ser motivo de reproche penal, sumado a elemento dolo en cualquiera de sus manifestaciones, es necesario evidenciar el ánimo lascivo como elemento de tendencia interna intensificada, que proyecta que el accionar lesivo contra la indemnidad sexual del menor, haya tenido fines de satisfacción de deleites carnales, considerando que este animo sexual se externaliza con los elementos utilizados por el agente activo sobre las partes del cuerpo con connotación sexual del sujeto pasivo.

e) El error de tipo

Lo establecido por la jurisprudencia, el error implica un desconocimiento sobre algún elemento objetivo del tipo penal, esto implica cierto efecto sobre la responsabilidad, dependiendo si este desconocimiento o falso conocimiento fue vencible o invencible, dando se casó de la violación de un menor de edad, está siempre estará referida a que el agente considere que el sujeto pasivo tenga una edad superior de catorce años, por circunstancias generadas por la víctima o por el contexto de cómo se desarrollan los hechos materia de análisis por el juez, en todo caso esta debe ser probada y corroborada por ambas partes que el imputado, definitivamente se encontraba en un error de tipo invencible la cual conllevaría a la absolución o de lo contrario si se trata de una circunstancia vencible conllevaría a que prevalezca el elemento culposos que el Artº 173 no contempla, por lo tanto también se establecería su absolución del acusado.

2.2.2.4.5. La Antijuricidad

La antijuricidad manifiesta que la conducta típica contraria el ordenamiento jurídico en cuando a su finalidad que no es otra cosa que establecer conductas prohibitivas o deberes que actúan de forma preventiva y protectora, de manera que cuando son contradichos por la conducta de cualquier ciudadano esta se define como antijurídica, para el análisis del Artº173 del C.P, no existen causas de justificación para ser consideradas por la defensa de cualquier imputado, dado que el supuesto más pertinente como lo es el consentimiento no es relevante en las violaciones de menores de edad, porque el bien jurídico es la indemnidad y no la libertad sexual.

2.2.2.4.6. La culpabilidad

La culpabilidad es el último filtro para definir una determinada conducta como delito, se necesita la consumación y el agotamiento para definir la culpabilidad propiamente dicha a menos que medie alguna causa de exculpación que determine que la conducta típica y antijurídica perseguía fines positivos. En el análisis del presente estudio se debe resaltar la importancia de superar el primer filtro en cuanto si el sujeto activo tenga la calidad de imputable, es decir mayor de edad y no tener alguna anomalía psíquica o no haya estado bajo alguna forma de alteración de conciencia, después que este haya tenido la plena conciencia de que el acto que realizaba era contraria a derecho, es decir que se encuentra prohibida normativamente, este elemento normalmente representado por el error de prohibición cuando el agente desconoce que su acto es materia de la imposición de una sanción o pena, finalmente se debe resolver si el sujeto pudo reconducir su conducta, obrando de forma distinta, cuando en la manifestación de su plena conciencia y libertad decidió finalmente cometer el hecho delictivo.

Error culturalmente condicionado

La persona adquiere los conocimientos de su entorno a través de su desarrollo personal, costumbres, principios, tradiciones, religión, arte, etc. Esto lo manifiesta el Art. 15° del C.P, cuando considera que las personas que provienen de una comunidad distinta a la regulada por las normas jurídicas de origen occidental, pueden ser exentas de responsabilidad penal cuando no puedan comprender que su actuar es un delito o pese a que puedan tener el conocimiento de que dichos actos sean delitos no puedan representarse en dicha circunstancia, teniendo como análisis el Art. 173°, es de conocimiento que en algunas comunidades nativas las mujeres inician su vida sexual a partir de la menstruación, de modo que este aspecto de desconocimiento por parte del agente debe ser totalmente corroborado por una pericia antropológica que certifique que esta persona tiene interiorizado lo suficiente sus costumbres para considerar que sus actos no sean reprochables penalmente.

2.2.2.4.7. Tentativa

La tentativa implica toda aquella circunstancia ajena o externa que impide la consumación del delito una vez iniciado la etapa de ejecución, también implica el arrepentimiento del agente para no consumar el delito, dado el delito establecido en el Art. °173 violación de menor de edad es un delito de resultado es válido la aplicación de la tentativa, el inconveniente siempre es la similitud con el delito de actos contra el pudor del Art°176, dado que los actos contra el pudor implican tocamientos básicamente en zonas de connotación sexual, se podría presumir que se tratan de actos previos a pretender tener acceso carnal con la víctima, generándose la similitud, para lo cual el elemento que los diferencia esta puntalmente en la intención, en todos los actos que demuestren un proyección de ánimo o finalidad, para el caso de actos contra el pudor solo estará limitada satisfacción erótica a través de tocamientos lubrico

somático en determinadas partes del cuerpo, mientras que la violación sexual tendrá por finalidad al acceso carnal y con ello el ánimo lascivo.

2.2.2.4.8. La consumación.

El caso de violación sexual contra menor de edad, implica para definirse consumada la introducción del miembro viril masculino en las cavidad vaginal, anal o bucal, esto en primera fase considerando que la mayoría de los casos es la manera como se logra la finalidad lasciva, respecto a la jurisprudencia se entiende que esta penetración puede ser parcial o simplemente que se evidencie daños en las cavidades mencionadas producto del intento y mínima introducción del miembro masculino, esto también aplica a objetos u partes del cuerpo como por ejemplo las manos limitada solo a las dos primeras vías vaginal y anal, dado que las acciones del sujeto activo se manifiestan en el cuerpo de su víctima esta debe ser examinada por un especialista a fin de determinar el modo, el objeto, la forma y el impacto de la violencia, siendo el informe médico legal, el documento de mayor pertinencia para probar si alguna persona fue víctima de una violación sexual, en conclusión la consumación dispone de la penetración que siempre traerá consigo alguna lesión sobre las partes del cuerpo además de evidenciarse otras expresiones de la acción delictiva en otras partes del cuerpo.

2.2.2.4.9. Autoría y Participación

El código penal no discrimina en cuanto a la determinación de las penas para los autores, instigadores o cómplices primarios, solo hace la excepción en cuanto a la complicidad secundaria, respecto a la autoría, se considera que el bien jurídico es la indemnidad sexual entendiéndose como la integridad del desarrollo sexual del ser humano, por lo tanto esta implica que se penalicen todas las formas de autoría, inmediata cuando el agente es el mismo que realiza la acción de penetración; mediata cuando a través de la violencia, amenaza,

engaño o error utilice a un tercero como instrumento para la comisión del delito de violación o coautoría cuando más de una persona en acuerdo de voluntades, planifican ejecutar el hecho delictivo determinando roles que implicarían la participación directa en la ejecución ya sea sujetando a la víctima o amenazándola, pero realizando una conducta necesaria y suficiente para coaccionar la voluntad de la víctima y por supuesto que permita la consumación del delito. La participación implica la primaria, entendiéndose como el apoyo o asistencia brindada a o los autores, sería primaria cuando el aporte sea necesario e indispensable para que el delito se realice como por ejemplo conducir a la víctima al lugar donde se lleve a cabo la violación o secundaria cuando el aporte pueda ser prescindido o no sea importante, por ejemplo servir como transporte para conducir al sujeto pasivo, es necesario determinar que para las circunstancias de participación esta deba ser dolosa, es decir que el cómplice sepa la finalidad de su aporte.

2.2.3.4.10. Penalidad

La penalidad para el presente delito es de cadena perpetua, considerando como la pena más drástica en nuestro ordenamiento jurídico, esto en respuesta a todo lo abordado en el presente desarrollo teórico, se puede determinar que la integridad, inocencia, virginidad, dignidad de un menor trasciende a los propios hechos de una violación sexual, se arraiga y se manifiesta a lo largo de toda su vida, muchas veces limitando en su máxima expresión la conducta de la persona trayendo consigo desequilibrios de orden, psicológicos, emocionales y físicos, en la medida que los bienes jurídicos requieren una tutela mayor, se aprecia favorable la determinación de la pena de cadena perpetua para el presente delito de violación sexual de menor de edad.

2.2.3.5. Fundamentos de la prohibición de violación sexual de menores

2.2.3.5.1. El Fundamento Moral

La prohibición en el orden moral, siempre será la más drástica, ya que mantener relaciones sexuales con una o un menor, denota que la persona tendría una nula representación ética de la convivencia en sociedad, ya que se supondría el aprovechamiento de su experiencia, desarrollo físico y emocional sobre alguien que está en proceso de aprendizaje, generándose una desproporción de condiciones y afectación, en este sentido la violación sexual en esta óptica moral es de reproche total, porque se estaría afectando gravemente la estabilidad no solo psíquica sino emocional de manera permanente, un menor de edad es una persona indefensa, porque sus características en esa fase de formación es de fragilidad y poca resistencia a toda forma de coacción física o psicológica, el dolo aplicado por el agresor tiene un conjunto de preceptos reprochados por la moral y la ética, entre ellas, la falta de empatía, la maldad, la falta de respeto, etc. , así lo describe Bajo et al. (1995): “Este fundamento destaca la existencia de un imperativo moral que obligaría a no mantener ningún tipo o clase de acto sexual con personas que no hayan alcanzado la madurez biológica y no sean capaces de autodeterminarse en sus actos cotidianos” (p.216). Por otro lado aquel que comete el delito de violación sexual, alberga una personalidad completamente antisocial, con alta concentración de incapacidad por frenar sus deseos, cuya materialización están por encima de cualquier ser humano y más aún agredir a alguien que no pueda defenderse, alterando el equilibrio de empatía y respeto por la propia existencia y finalidad del ser humano.

2.2.3.5.2. El fundamento de la ausencia del consentimiento o el consentimiento viciado

Cada persona es un mundo de conciencia propia que existe y vive cada día por la satisfacción de sus principios y metas, todo esto en un contexto de plena libertad para hacer u omitir hacer

distintas actividades, aquí radica dos elementos importantes, el primero la libertad sexual de quienes hayan llegado a la capacidad psico-biológico de decidir qué hacer con su sexualidad, libertad que solo puede mellarse o limitarse ante una circunstancia de coacción suficientemente fuerte como el la violencia física y psicológica para vencer la natural resistencia que todos los seres humanos activamos cuando apreciamos que algo o alguien nos quiere hacer daño e ir contra nuestros intereses, por lo tanto la ausencia de consentimiento incidiría específicamente en imposibilitar al menor con dicha capacidad y someterlo a algo que no desea y que lo lesiona, por otro lado el consentimiento viciado, no es un término de aplicación al derecho penal, ya que si no hay consentimiento, siempre será tipificación de violación sexual, entendiéndose que el consentimiento viciado está referido a que se accede a algo por un factor coactivo, un propósito o un error, aplicado más que todo a circunstancias de carácter civil, en donde el consentimiento como fundamento de la materialización del acto jurídico no debe ser determinado por factores externos más que la voluntad de la persona o de las partes. En esto coincide Torres (2019) cuando sostiene: “este planteamiento (...) estriba en el hecho de que el sujeto pasivo por su escasa madurez biológica espiritual no está en condiciones de prestar un consentimiento natural o jurídico para la realización del acto sexual u otro análogo con terceros.” (p.37)

2.2.3.5.3. El fundamento de la incapacidad de comprensión del significado y la autodeterminación conforme a dicho entendimiento.

Bajo este fundamento se entiende el nivel de desigualdad que impera entre una persona adulta y un menor de edad, primero en su capacidad de razonabilidad, que implica las relaciones sexuales, que de ello se desprende que tiene una carga negativa y que solamente implica una función reproductiva, en la medida que se pueda explicar pedagógicamente, partiendo de ello

existe una gran existe la escasa o nula capacidad de determinarse en esas situaciones muy íntimas en segundo lugar nos encontramos ante un ser humano en vías de desarrollo, que pronostica por el aprendizaje que la virginidad y el cuidado de su sexualidad tiene un valor incalculable considerando que su vejación implicaría un permanente estado de rechazo personal y social, estas dos consideraciones pueden ser aplicadas a aquellas menores de edad que tengan capacidad de dar su consentimiento; sin embargo otra es la determinación que impera en los menores de catorce años, el derecho penal a través de la política criminal, con el aporte científico de la criminología señala que estos menores no pueden determinarse respecto a su sexualidad, no tienen la capacidad de saber sus implicancias, sus efectos y menos hacer frente a una coacción que conlleve al acceso carnal u situación análoga, en vista que estas no han desarrollado completamente sus funciones biológicas, psicológicas y sociales, por ello es que inclusive suelen ser las más afectadas ya que se distorsiona el contexto de sus vidas, inclusive algunas llegando a concebir del agresor, por lo tanto en términos de proporcionalidad de la pena implicaría la cadena perpetua, coincide Torres (2019) cuando sostiene: “Los menores de edad no se encuentran en condiciones biológico psicológicas de comprender el acto que realizan ni de determinarse conforme a dicha comprensión, por lo que el Derecho Penal no debe dejar de protegerlos de una injerencia externa que pretenda abusar de la mencionada condición.” (p.37)

2.2.3.5.4. El fundamento de la indemnidad sexual o intangibilidad sexual

La indemnidad será el mayor bien que pueda tener un ser humano en términos de su desarrollo, ya que como especie el ser humano más allá de nuestra tarea reproductiva, la sexualidad conlleva a valorarnos según nuestra determinación y poder ejercer libremente nuestras relaciones en ese aspecto, pero para ello se deben superar un conjunto de aprendizajes

y experiencias que permitan alcanzar dicha madurez de libre determinación, entonces cuando se lesiona sexualmente a una ser humano menor de catorce años, se estaría directamente lesionando ese proceso lineal y progresivo de madurez sexual, generando desordenes de alta trascendencia emocional, biológica y emocional, lo que conlleva a una injerencia repentina, para tal caso se tendría que este desarrollo de la personalidad no sería completa llegando la persona que sufre este desorden a subsumirse en otros muchos desordenes a nivel psico-emocional, a tal fundamento señala Peña(2002) sobre la indemnidad sexual: “el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicobiológico de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. De allí que la ley prescribe la completa abstención: puedo debetur máxima reverentia” (p.85).

2.2.3.5.5. El fundamento de la incriminación

El fundamento de la incriminación siempre estará en la medida que revelen el grado de las circunstancias de la comisión delictiva y la edad de la agraviada, estos dos factores serán determinantes en el nivel de incriminación y como consecuencia la proporcionalidad de la sanción, esto porque son bienes jurídicos distintos los que se tutelan, por un lado la libertad sexual cuando se trate de menores mayores de catorce años y por otro la indemnidad sexual cuando se trate de menores de catorce años, haciendo especial referencia como ocurren en la mayoría de casos sobre violación sexual que solo él o la agraviada son los únicos testigos de cargo, la que necesariamente debe ponerse a evaluación concreta bajo los supuestos jurisprudenciales de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

2.3. Marco Conceptual

Ausencia de tipicidad: “Puede deberse tanto a que el legislador no haya tipificado la conducta por considerarla lícita en general, como a que no la haya tipificado, pese a ser ilícita, por reputarla insuficientemente grave o por otras razones político-criminales. No toda conducta antijurídica es penalmente típica.” (Mir Puig, 2011, p.159)

Acto ilícito. – “estará bien representada por juicios de valor sobre la conducta definiéndola en este caso como desvalor, debido a que todo acto que califica como típico desde ya implica que sea contraria al derecho, es decir que ha violentado lo determinado por el legislador en cuanto a las medidas normativas para lograr un equilibrio social o la paz social en democracia, un segundo análisis con respecto a ella, tiene que ver con su consideración material” (Bustos & Hormazabal, 1999.p.72)

Bien Jurídico. - “Se utiliza en la doctrina penal en dos sentidos: a) en el sentido político-criminal (de lege ferenda) de lo único que merece ser protegido por el derecho penal (en contraprestación, sobre todo, a los valores solamente morales y b) en el sentido dogmático” (Mir Puig, 2011, p.159).

Criminalística: “La Criminalística es una ciencia que conduce al conocimiento de una gran variedad de circunstancias delictivas y se extiende a tres áreas características: 1. La búsqueda de los indicios 2. Transformación de estos en prueba 3. Consecuencia de su objetivo: demostrar la culpabilidad o inocencia de un sujeto determinado”.(Castellanos & Ceballos, 2019, p.9)

Elementos subjetivos: “En el hacer del sujeto queda impresa su personalidad, es su hacer comunicativo con otra persona. Por eso, en la determinación de la tipicidad, el juicio de atribución no lo es sólo respecto de los elementos objetivos que describen los factores situándoles” (Bustos & Hormazabal, 1999.p.58)

Imputabilidad: “La imputabilidad implica la exigencia de ciertas capacidades físicas, psíquicas y de madurez a un individuo para poder exigirle responsabilidad En la evolución de

la teoría del delito ha pasado de ser una categoría autónoma a ser un elemento de la culpabilidad. Dentro” (Bustos & Hormazabal, 1999.p.20).

La sana crítica: “Constituye el marco o la herramienta de carácter “epistemológico” que facilitará al juez otorgarle a la prueba el valor que corresponde, este es un proceso mental y se desarrolla especialmente en el juicio oral, donde se actuaran todas las pruebas”(Romero,2023,p.35).

Las máximas de la experiencia: “Son reglas adquiridas por el tiempo y la especialización que le acreditan al juzgador la capacidad de deducir o transformar circunstancias controvertidas o complejas a consideraciones viables de interpretación, de manera que pueda dilucidar dichas circunstancias y facilitar su decisión como herramientas de motivación.” (Romero, 2023, p.43).

Participación: “Se debe distinguir los casos en que A) entra en consideración una omisión en un delito de comisión; y B) concurre un comportamiento comisivo en un delito de omisión.”(Righi, 2008, p.403).

Sentencia de calidad de rango muy alta: “calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta: “calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades el valor obtenido, no obstante, hay aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana: “calificación asignada a la sentencia analizada, con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja: “calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante tiene una tendencia a alejarse del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja: “calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014)

Victimización secundaria: “Es la derivada de la relación de la víctima con el sistema jurídico-penal. De esta relación con el SJP por parte de la víctima pueden resultar lesiones personales y/o físicas, impotencias, miedos e infinidad de efectos que pueden resultar más dañinos que los producidos por la victimización primaria.”(Rojas, 2016, p.15).

2.4. Hipótesis

2.4.1 Hipótesis general

La hipótesis general considera que la calidad de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; Distrito Judicial de Ucayali.2024, tendrá una calificación de muy alta, considerando la valoración consolidada de ambas instancias según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.

3.1.1. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

3.1.1.1. Exploratoria.

Pretendió dar a conocer una apreciación en forma general, respecto del proceso penal manifestada en las sentencias, que refleja un fenómeno susceptible de estudio y análisis para lo cual se hizo uso de ciertas herramientas de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial que permitió una adecuada interpretación de los hechos según el interés de la investigación.

3.1.1.2. Descriptiva.

La calidad fue descrita en base a parámetros establecidos según los requisitos pre establecidos que toda sentencia debe cumplir para ser válida, no solo en los extremos de forma, sino también de fondo, respecto de sus partes generales como lo son expositiva, considerativa y resolutive, “Tienen como finalidad especificar propiedades y características de conceptos, fenómenos, variables o hechos en un contexto determinado. Definen y miden variables y las caracterizan, así como al fenómeno o planteamiento referido”. (Hernández, 2018, p.105). Se buscó dar a conocer características relevantes de los sujetos intervinientes en el proceso, así como el desarrollo del mismo proceso como fuente de recolección de datos.

3.1.2. Tipo de investigación.

3.1.2.1 Cualitativa

La investigación realizada fue de tipo cualitativa, “enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación

con el contexto. Seleccionas el enfoque cualitativo cuando tu propósito es examinar la forma en que ciertos individuos perciben y experimentan fenómenos que los rodean” (Hernández, 2018, p.390). Permite realizar una completa descripción de la variable, en particular el comportamiento de las partes y los elementos característicos que intervinieron en contexto procesal, es decir una descripción detallada y clara del tema a investigar; la cual se evidenció respecto de la unidad de análisis como lo fue el expediente judicial.

En el sentido que la variable es una cualidad intrínseca de cada una de las sentencias no es posible establecer un tipo de investigación cuantitativa, ya que no se aborda un tema de magnitud o cantidad, solo a través de un ponderado valorado en cada parámetro establecido se puede llegar a otorgarle un determinado valor a cada parte de la sentencia y en ese sentido su aproximación cualitativa.

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental.

Porque la investigación se realizó sin ningún tipo de intervención por parte del investigador, eso quiere decir que no se experimentó con la variable en estudio, la cual fue observada en su condición natural para obtener las características más importantes.

3.1.3.2. Retrospectiva.

Porque la investigación se realizó utilizando un hecho o fenómeno ocurrido en el pasado, teniendo un proceso judicial totalmente concluido y estudiado en esa línea de tiempo.

3.1.3.3. Transversal.

Porque la recolección de los datos se dio en un determinado momento en el tiempo, de este modo se pudo describir las características que la representaron en ese preciso momento, las mismas que permitieron generar una hipótesis al respecto.

3.2. Unidad de análisis.

Las Unidades de análisis o muestreo, se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico “la elección de las unidades no depende de la probabilidad, sino de razones relacionadas con las características y contexto de la investigación. Aquí el procedimiento no es mecánico o electrónico, ni con base en fórmulas de probabilidad” (Hernández, 2018.p.200), esto implica que la elección de un muestreo no probabilístico depende enteramente de la elección del investigador; Hernández (2018) considera: “muestreo es el caso a seleccionar de una población y cuyo conjunto integra la muestra. Unidad de análisis es la unidad de la cual se extraerán los datos o la información final. Frecuentemente son las mismas, pero no siempre” (p.198). La población considerado como el universo de casos del cual se extrae la muestra está representado por el conjunto de expedientes de libre disponibilidad en el distrito judicial de Ucayali y la unidad de análisis en el presente estudio estuvo determinada por el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03, violación sexual de menor de edad, caso resuelto en el distrito judicial de Ucayali. 2022.

3.3. Variables. Definición y Operacionalización.

Se trató de un proceso que consistió en dividir o clasificar la variable que representa la investigación, se consideró iniciar desde lo más general a lo más específico; es decir se dividieron en dimensiones e indicadores y dependiendo de sus aportes se llegó a definir la variable general estudiada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias, del proceso de violación de menor de edad. En tanto que las dimensiones fueron en cuanto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, considerando que se interpuso recurso de apelación, abordando de

manera general todos los alcances del expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03, para la cual se consideraron dividir en sub dimensiones provistas cada una de cinco parámetros que reflejaban el cumplimiento de calidad, las mismas que normalmente representan y se pueden reconocer en un sentencia judicial, establecidas al amparo de un marco legal y constitucional, que darán solo dos resultados posibles su cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos concluyendo en extremos de baja o alta calidad. Domínguez (2007) define: “La Operacionalización de las variables es un proceso metodológico que consiste en descomponer o desagregar deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo de lo más general a lo más específico” (p.55)

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-Dimensiones	Instrumento
Proceso judicial Expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03	CALIDAD DE LA SENTENCIA	Dimensión 1: PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN POSTURAS DE LAS PARTES	LISTA DE COTEJO
		Dimensión 2: PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS MOTIVACIÓN DEL DERECHO MOTIVACIÓN DE LA PENA MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	
		Dimensión 3 PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	

Fuente: Elaboración propia.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

3.4.1. Descripción de la técnica

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debió ser total y completa; no bastó captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. Domínguez (2007) considera al respecto: “con la ubicación de referencias o fuentes primarias como libros, antologías, artículos de publicaciones periódicas, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, ponencias en conferencias y seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, documentales, videos, (...) Tienen prioridad, libros”(p.48).

3.4.2. Descripción de instrumentos.

El instrumento que se utilizó está representado por la lista de cotejo, que permitió recoger y almacenar la información más relevante de las partes de la sentencia según el expediente judicial, siempre considerando los objetivos de carácter general y específicos según como se fueron materializando los hechos, siempre en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial.

3.5. Método de análisis de datos

Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se desarrolló por etapas, en las cuales los procesos de recolección y análisis se dieron simultáneamente; al respecto Martínez (2006): “el investigador no puede permanecer distante del fenómeno social instrumento para la recolección de datos, lo cual le permite acercarse a

dicho fenómeno y ser capaz de descubrir, interpretar y comprender la perspectiva de los participantes de la realidad social” (p.8)

La primera etapa. -Esta fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. - También fue una actividad de observación, en donde se resaltó su carácter selectivo, fue más sistémica, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. -Fue una actividad de naturaleza más consistente, con un análisis sistemático, de mayor exigencia observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y la revisión constante de las bases teóricas, utilizándose para ello de la técnica de la observación y el análisis de contenido; cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos de los datos; dando lugar a la obtención de resultados.

3.6. Aspectos éticos

Consideraciones Éticas:

La naturaleza de la presente investigación asumió la práctica de la ética en todas las dimensiones del proyecto, desde su observación primaria hasta la interpretación que se le pueda asignar, aún más considerando que estamos evaluando una decisión tan trascendental como es la privación de la libertad como nos comenta Arias & Giraldo (2011) “la visión cualitativa reconoce el papel de los valores y el carácter ideológicamente mediado del proceso

de conocimiento y adscribe la ética en el proceso de investigación” (p.509), en las consideraciones de nuestra universidad que propicia esta investigación, se consideró los siguientes principios bajo el Reglamento de Integridad Científica actualizado por el Consejo Universitario con Resolución N°0277-2024-CU-ULADECH CATOLICA, de fecha 14 de marzo del 2024.

- a) **Principio de Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Bajo este principio los nombres y demás datos personales de las partes procesales, se encuentran de forma anónima, esto porque no solo la parte agraviada tiene derecho a que se respete su condición, sino también el sentenciado, porque desde la institución de la pena, la sanción impuesta tiene la finalidad resocializadora, por lo tanto no fue necesario en la presente dar a conocer expresamente sus identidades.
- b) **Principio de cuidado del medio ambiente:** No se aplicó porque fue una investigación descriptiva en el cual se observaron dos sentencias
- c) **Principio de Libre participación por propia voluntad:** En la presente investigación no fue necesario la aplicación de este principio, en la medida que no se evaluaron personas, de modo que no fue necesaria abordar la libre participación de nadie.
- d) **Principio de Beneficencia y no maleficencia:** Este principio consagra la finalidad de la presente investigación, en la medida que se pretende determinar el nivel de motivación, valoración, argumentación y capacidad de la administración de justicia, todo para dotar de seguridad jurídica a los justiciables en un marco constitucional, para finalmente hacer público todos estos resultados y satisfacer las expectativas de la sociedad.
- e) **Principio integridad y honestidad:** Para esto a lo largo de todo el desarrollo de la presente investigación, se estableció parámetros conscientes de realizar un trabajo

auténtico, cumpliendo los estándares de moralidad y criterios científicos, sin ningún tipo de intervención sobre la información y respetando el trabajo de los demás.

- f) **Principio de Justicia:** Se realizó la valoración de las resoluciones de manera justa e imparcial, no un criterio sesgado, sino plenamente objetivo, en el cual versaron la doctrina, la norma y la jurisprudencia.

Contiene la declaración de compromiso ético donde se puso en manifiesto el compromiso del investigador de no exponer a las personas naturales, personas jurídicas o cualquier participante en el objeto de la investigación, se reservará los nombres u otro dato que pueda servir para identificarlos.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, Exp. N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

Variable en Estudio	Dimensión de la Variable	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calificación de la Dimensión	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia en Primera Instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy Alta				56
									[7- 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy Baja				
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	38	[33-40]	Muy Alta				
		Motivación de los Hechos					X		[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana				
		Motivación de la Pena					X		[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la Reparación civil				X			[1 - 8]	Muy Baja				
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy Alta				
		Aplicación del Principio de correlación					X		[7- 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
			Descripción de la decisión						X	[3 - 4]				
									[1 - 2]	Muy Baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas - Fuente: sentencia de primera instancia Anexos: 5.1, 5.2, 5.3

LECTURA. El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y Muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, Exp. N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

Variable en Estudio	Dimensión de la Variable	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calificación de la Dimensión	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49-60]
Calidad de la sentencia en Primera Instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy Alta			
		Postura de las partes							[7- 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							X		[1 - 2]	Muy Baja			
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	38	[33-40]	Muy Alta			
		Motivación de los Hechos					X		[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana			
		Motivación de la Pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la Reparación civil				X			[1 - 8]	Muy Baja			
	Parte Resolutiva		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy Alta			
		Aplicación del Principio de correlación					X		[7- 8]	Alta			
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							X		[1 - 2]	Muy Baja			

Fuente. Sentencia de segunda instancia Anexos: 5.3, 5.4, 5.5

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024, fue de rango Muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta, y Muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: Alta, Muy Alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y Alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

V: DISCUSIÓN

El expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03, manifiesta importante información de subsunción para poder llegar a determinar los pormenores que justificaron la sentencia condenatoria en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, el instrumento metodológico - lista de cotejo según los cuadros de resultados consolidados de cada una de las instancias del proceso penal (Ver cuadro 1 y 2), me permitieron realizar el siguiente análisis.

5.1. De la Sentencia de Primera instancia, objetivo específico 1.

La calidad de la sentencia se caracteriza por ser de Muy Alta (Ver cuadro 1), los resultados obtenidos fueron los siguientes: la parte expositiva, en la cual se califica la introducción y postura de las partes obtuvo una valoración de 09 obteniendo así una calificación de muy alta; la parte considerativa, en la cual se califica la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil obtuvo una valoración de 38 obteniendo así una calificación de muy alta y la parte resolutive, en la cual se califica la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión obtuvo una valoración de 09 obteniendo así una calificación de muy alta, que son comparados con lo encontrado por Santos (2019) en su trabajo titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de menor de edad; expediente N°01477-2012-28-JR-PE-04, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, concluyó respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, fue de rango MUY ALTA” (p.135). Dicho resultado implica, considerar que el colegiado haciendo uso de una interpretación correlacional con los hechos materia de imputación, lograron satisfacer los extremos de lo requerido por los

indicadores que reflejan un satisfactorio grado de calidad en la sentencia de primera instancia, respetando principios fundamentales que regulan el proceso penal en el Perú, teniendo al más representativo, como es el de legalidad, en el marco de un proceso con todas las garantías sustantivas y adjetivas, tal como lo considera Burgos (2002): “El proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas” (p.45). Se procede a analizar las dimensiones de forma detallada que permitieron concluir con un resultado de Muy alta para la sentencia de primera instancia:

5.1.1. La primera dimensión expositiva

Manifiesta un contenido bastante explícito sobre los datos generales del expediente y del proceso, en ese sentido de ordenamiento de la información se puede apreciar que la parte introductoria y la postura de las partes cumplen con los requisitos de calidad, es por esta razón que los resultados respecto a este indicador fueron de muy alta calidad. (Ver Anexo 6.1).

La sub dimensión de la introducción se puede evidenciar información relevante en la medida que permite conocer el tipo de proceso penal, la jurisdicción y competencia, el número de imputados, la competencia fiscal, el delito que se imputa al sentenciado, además un resumen bastante concreto de las referencias de las partes y de los hechos, los pormenores de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores a la comisión delictiva, considerando el factor de tentativa que enmarca la determinación proporcional para la imposición de la sanción penal.

La Sub dimensión de postura de las partes también se puede acreditar un nivel adecuado de completitud, por esta razón se pudo refrendar los cinco indicadores para evaluarla, en donde se puede apreciar como el ministerio público realiza una minuciosa descripción

de los hechos, las mismas que fueron utilizadas para imputar con una adecuada calificación jurídica, además se puede acreditar las pretensiones de las partes representadas por el ministerio público, actor civil y por supuesto la defensa técnica, también se tienen claramente las pretensiones legales de cada parte tanto penales como civiles, puedo destacar como hecho relevante lo siguiente: siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 06/11/2016 que la señora T1, quien es una vecina de la habitación del costado, escuchó que la menor agraviada se encontraba llorando en su cuarto, por lo que se levantó y se fue al cuarto de la menor y al ingresar advirtió que dicha menor y sus dos hermanitos estaban solos y al preguntarle a la menor agraviada sobre su mamá, le respondió señalando que se fue a bailar con su tío, ante lo cual le dijo a la menor que se acostara en su cama y que no llore ya que ella estaría al tanto, por lo que optó por regresar a su cuarto.

Posteriormente, dicha vecina escuchó que alguien abrió violentamente la puerta del cuarto de la menor agraviada, en esas circunstancias logra escuchar que el “S” le preguntaba a la menor agraviada respecto a su madre, luego le decía frases como "ven acá", "¿me amas?", "yo te amo" y "dame un beso"; asimismo, le decía "vamos a experimentar de nuevo", mientras la niña le contestaba diciendo "me va a arder". Al escuchar todo eso, la vecina “T1” salió de su cuarto a pedir ayuda al señor “T2”, tal como se señala los hechos facilitan la determinación de que la conducta realizada por el sentenciado sea posible tipificarla con la calificación de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD , para respaldar esta consideración el código penal (1991) señala: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otro actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la

victima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. (...)).
(Art.173°).

Además, la circunstancia de atenuación de tentativa: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena” (Art. 16°)

Pese a la carga probatoria y la descripción de los hechos es válido resaltar la postura de la defensa técnica que en todo momento proclamó la inocencia de su patrocinado de los cargos imputados en su contra. Además, que su defensa técnica no presento ningún medio probatorio a diferencia del ministerio público que actuó pruebas testimoniales, documentales y peritaje.

5.1.2. La segunda dimensión considerativa

Satisface el requerimiento de los indicadores cumpliendo todos los parámetros teniendo como respuesta una calidad de Muy alta, vale resaltar que para esta dimensión se consideraron la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, donde se puede dar cuenta de manera expresa la intención, las conclusiones y la convicción del juzgador, motivando alturadamente su determinación, Ángel & Vallejo (2013): “la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución” (p.13). (Ver Anexo 6.2).

Para el análisis valorativo de esta parte de la sentencia por razones de su gran importancia se le otorgo doble ponderado para el cálculo de la calidad de la sentencia esto debido a su naturaleza medular respecto a la motivación relevante para determinar la culpabilidad del sentenciado, como resalta Romero (2023): “El juez desde que toma competencia de un proceso, inicia toda una serie de recopilación de datos en base a los

hechos, mientras tanto va desarrollando una serie de razonamientos que finalmente le van a llevar a tomar una decisión debidamente justificada”(p.37),

En este sentido se determinaron la validez de los hechos, de prima fase se tiene que la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal adquieren la calidad de concretos, debido a que fueron detallados todas las conductas desplegadas, que puedan atribuir al sentenciado la comisión del delito de violación sexual, valorando especialmente la definición de la libertad sexual y más aun tratándose de menores de edad la indemnidad sexual, que adquiere vital importancia cuando se trata de la preservación de la sexualidad de una persona que no se encuentra en la capacidad de decidir sobre ella, sobre esta definición siempre se tiene una referencia etaria para la consideración de una posible circunstancia de consentimiento, bajo la premisa que la jurisprudencia a través de los años ha establecido que la edad de catorce años sería el límite para discutir de una libertad de decisión sobre la sexualidad. Es por ello que a los menores de edad que es el caso bajo análisis también se les considera como personas que no pueden consentir jurídicamente, por la naturaleza de intangible en valoración a su sexualidad, pese a que la defensa del sentenciado en todo momento fundamentó su inocencia en la insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad penal.

Sobre la materialidad del delito se debe hacer especial análisis de la tipicidad en sus elementos objetivos y subjetivos, para ello se debe verificar la afectación o agresión en cuanto a su grado y ejecución teniendo como referencia al acceso vía vaginal, anal o bucal, de ello se determinó a través de los medios probatorios idóneos, primero la minoría de edad de la víctima, respecto a la agresión se tuvo a considerar Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS, del 06 de noviembre del 2016, practicado a la agraviada N.C.R.T, el cual concluye: Presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos sin desfloración himeneal. se ha manifestado anteriormente que ha

podido ser producido por fricción o contusión con algún efecto contundente, en este caso el pene podría actuar muy bien como objeto contundente para la producción de estas lesiones presentadas; con la declaración del perito queda acreditado que la menor agraviada, al momento de ser evaluada a pocas horas de los hechos, presentó lesión traumática en su zona genital, más preciso en la zona himeneal, vestibular y labios menores, los que habrían sido causados por fricción con un objeto contundente, que el médico legista ha precisado que el pene, bien puede actuar como el objeto causante de las lesiones encontradas a la menor (...), de ello esta evidenciado que posterior a la detención y denuncia de los hecho, es concluyente que la menor presenta lesiones anatómicas relacionadas con la comisión del delito. Frente a ello se debe darle importancia al Certificado Médico Legal N° 000145 – E – IS de fecha 30 de enero del 2017, ya que fue la mayor prueba de la defensa técnica para contradecir todas las imputaciones del ministerio público sin embargo esta aporta poco peso probatorio en el sentido que fue realizada tiempo después de modo que por la propia naturaleza de recuperación muchas de las lesiones ya no se encontraban. En la controversia de conclusiones de los expertos, se tiene que el efecto del agente patológico de micosis tiene un determinado periodo de aparición el cual no se encuentra en el rango de la primera intervención del médico legista, luego sobre el instrumento o medio de la lesión los expertos señalan claramente que existe compatibilidad con un agente duro con mucha probabilidad de haber sido el pene del sentenciado.

Sobre la responsabilidad penal del sentenciado se tomó como especial respaldo como es el caso de los delitos ocultos lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en donde se desarrolla los criterios para la valoración del testimonio de las víctimas, en ese sentido en base al testimonio de la menor que fue tomada el mismo día de los hechos, se tiene que cumple con lo señalado por el acuerdo plenario siendo una

declaración que tiene ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia incriminatoria, sumado a este la declaración de testigos concurrentes, elementos probatorios ofrecidos por pericias y documentales dan cuenta del grado de responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito que se le imputa.

De la determinación de la pena está claro que se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Pena, siendo estrictamente relacionado con el principio de legalidad, el cual determina que ninguna pena puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho imputado y acreditado, siendo así, se evidencia la no concurrencia con circunstancias agravantes genéricas, pero si la existencia de circunstancias atenuantes como que el sentenciado no tiene registrado antecedentes penales ni judiciales y claro está la circunstancia atenuante privilegiada como lo es la tentativa, hicieron posible graduar la pena por debajo del mínimo legal estableciéndose la pena de 35 años de pena privativa de libertad.

Sobre la determinación de la reparación civil, se tiene que se pone en especial valoración el daño causado, mas no la capacidad económica del autor, en tanto que la reparación civil comprende la restitución del bien (o el pago en su valor) y la indemnización por daños y perjuicios en el presente caso dado que no hay bienes que deban restituirse lo que se tiene a la vista en cuestión de reparación civil solo sería un monto indemnizatorio considerando que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, se tiene que compensar el daño físico y psicológico causado y sufrido por la menor.

5.1.3. La Tercera dimensión resolutive.

Tuvo como calidad de Muy Alta, ante el cumplimiento de nuevo de los diez parámetros determinados para esta dimensión, teniendo la sub dimensión del principio de

correlación y la descripción de la decisión rangos de Muy Alta y Muy alta respectivamente. (Ver Anexo 6.3). Teniendo como base que se dañó de carácter físico, psíquico y emocional, enmarcado en un delito que implica la imposición de la pena más severa en nuestro sistema penal, la tentativa permitió graduar la pena, de manera proporcional, como señala Bustos & Hormazabal (1999) considera: “La necesaria afección de un bien jurídico, exigencia derivada del principio de lesividad (nullum crimen sine iniuria), pone en relación a todo el sistema jurídico que, evidentemente, tiene interés en que éstos permanezcan incólumes” (p.104).

El fallo condenatorio con arreglo a las normas evidenciaron correspondencia con los hechos y la calificación jurídica, enmarcada en los límites de las pretensiones de las partes, individualizando la pena a cada acusado de manera expresa y clara como podemos apreciar en la evidencia empírica: 1.CONDENANDO, a “S”, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD , previsto en el primer párrafo, inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del indicado código , en agravio de la menor de iniciales N.C.R.T. (05), debidamente representada por su señora madre “M”. 2.IMPONEMOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computa desde el día de su detención, esto es desde el 06 de noviembre del 2016 y vencerá indefectiblemente el 05 de noviembre del 2051, en este sentido OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa para su internamiento definitivo, debiendo adjuntarse copia certificada de la presente sentencia.3.FIJAMOS, la reparación civil en el monto de S/ 2,000.00 soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. 4. DISPONEMOS, el

sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178° - A del Código Penal.

5.2. De la Sentencia de Segunda instancia, objetivo específico 2.

La calidad de la sentencia se caracteriza por ser de Muy Alta (Ver cuadro 2), los resultados obtenidos fueron los siguientes: la parte expositiva, en la cual se califica la introducción y postura de las partes obtuvo una valoración de 09 obteniendo así una calificación de muy alta; la parte considerativa, en la cual se califica la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil obtuvo una valoración de 38 obteniendo así una calificación de muy alta y la parte resolutive, en la cual se califica la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión obtuvo una valoración de 10 obteniendo así una calificación de muy alta, que son comparados con lo encontrado por Barturén (2019) en su trabajo titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del distrito judicial de Cajamarca – chota, 2019, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, concluyó respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual, fue de rango MUY ALTA calidad”(p.210). La sentencia de segunda instancia se caracteriza por ser de muy alta (Ver cuadro 2) en tal sentido se ha quedado satisfecho la mayoría de los parámetros, tal vez los que implican mayor relevancia para respaldar la sentencia de confirmación las dimensiones para su calificación como nos ilustra Ángel & Vallejo (2013) cuando aborda la suficiencia de la resoluciones: “como el conjunto de elementos necesariamente presentes en la decisión judicial para que ésta sea válida, así con este criterio se alude a un mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme” (p.61), para lo cual debió resolver un conjunto de objeciones en especial los respaldo técnico como lo fue el

Protocolo de Pericia Psicológica N° 127-2017-PSC de fecha 09 de febrero del 2017, la cual señalaba en declaración de la agraviada no haber sido sometida a los hechos materia de la sentencia, aun mas cuando en el informe pericial concluye que la menor no presenta afectación emocional, señalando que el testimonio primigenio en etapa de investigación cumplió con los criterios establecidos en el acuerdo plenario 02-2005 de modo que amparado en los medios probatorios periféricos y los resultados de las pericias medico legales, Certificado Médico Legal N° 6457 – E - IS, de fecha 06 de noviembre del 2016 y Certificado Médico Legal N° 00145-E-IS, de fecha 30 de enero del 2017, el colegiado dio por desestimada la contradicción y confirmaron la sentencia condenatoria en todos sus extremos. Se procede a analizar las dimensiones de forma detallada que permitieron concluir con un resultado de Muy alta para la sentencia de segunda instancia:

5.2.1. En la dimensión expositiva

Fue de calidad Muy Alta, según las consideraciones de introducción y posturas de las partes cuyos rangos fueron de alta y muy alta respectivamente, destacando los datos generales del encabezamiento y la pretensión de la defensa técnica. (Ver Anexo 6.4).

Se evidencio los pormenores de la sentencia de vista, esto es los detalles del caso, competencia, jurisdicción, las partes del proceso, el número de resolución y la fecha correspondiente, es decir todo lo referente al encabezamiento, se le ha concedido todas las consideraciones de la defensa técnica las cuales se resumían a observar los dictámenes periciales como el Certificado Médico Legal N° 6457, en cuanto que las conclusiones del citado certificado no se ajustarían a la verdad en la medida que los peritos hicieron un deficiente análisis en la revisión y que por lo tanto no tendrían un argumento concreto para señalar, que la menor haya sido víctima de lesiones producto de un objeto duro o pene y que estas lesiones muy probablemente haya sido producto de

la fricción propia de una enfermedad micótica u obra de la fricción de los dedos del acusado, también considera que los testigos, no fueron o no tuvieron la calidad de testigos directos del hecho, toda vez que estos encontraron a la niña detrás de la puerta, cuando los hechos ya habían sido realizados y por ultimo señala la poca diligencia del colegiado, para llevar a declarar en el juicio oral a la víctima toda vez que debió realizarse el contradictorio que corresponde y no prevalecer el testimonio dado aquel día de la denuncia.

5.2.2. La dimensión Considerativa

Fue de calidad Muy Alta, según las consideraciones de motivación fáctica y por supuesto la subsunción normativa de estos, además se evidenció que se abordaron las distintas pretensiones de las partes para la correcta aplicación de la pena y la reparación civil al caso concreto, todo esto en base del recurso de apelación interpuesto, es necesario resaltar la atención del colegiado para aplicar un adecuado razonamiento a cada medio probatorio, tal como señala Talavera (2009) afirma que: “el sistema de libre convicción o sana crítica, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen” (p.108). (Ver Anexo 6.5).

Dada la naturaleza de la segunda instancia se analizaron las circunstancias de hecho y derecho implicadas en el caso concreto, primero delimitar la pretensión impugnatoria, para después realizar el reexamen de vista, en la medida que se trató una vez más de acercarnos a la verdad judicial, de ello se presenta como acreditación de materialización del delito a lo establecido en el Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS , practicado a la agraviada N.C.R.T, documento que tiene como fecha el 06 de noviembre del 2016, partiendo de estas se da por sentada la existencia de lesiones traumáticas recientes, que

según el colegiado su análisis implicaría la afectación del principio de congruencia recursal, pues esta prueba no fue invocada, después en el análisis de la Certificado Médico Legal N° 000145 – E – IS de fecha 30 de enero del 2017, suscrito por la Médico Legista “P2”, practicado a la menor N.C.R.T., el cual concluye que: “1. No presenta signos de desfloración himeneal. 2. No presenta signos de coito contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes en áreas extra genitales, paragenital ni genital 4. No requiere incapacidad médico legal y 5. Dermatomicosis corporal múltiple”, se valora las conclusiones de este último certificado médico Legal, cuando se tiene que los efectos, resultados o presencia de hongos se da hasta 21 días después de haber adquirido la micosis, por lo tanto se sostiene contundentemente que lo encontrado en el primer certificado Médico legal de N°006457-E-IS no podría ser de origen patológico, sino traumático.

Sostiene el colegiado que el perito médico legista en el juicio oral da a conocer la posibilidad que el objeto causante de las lesiones en el área vaginal de la menor podría ser la de un pene, por otro lado un elemento fuerte de la defensa técnica fue respecto a la retractación de la víctima descrita en el Protocolo Psicólogo N° 000127- 2017-PSC, en donde la agraviada indicó, “nunca nadie me ha tocado nada de mi cuerpo,...no nadie me toca... Nadie me ha querido toca nada...(...)” en de observancia obligatoria Recurso Nulidad N° 485-2020 ha establecido que una retractación solo puede realizarse a través de una declaración bajo los principios de inmediación y contradicción, circunstancia que no fue realizada para el caso concreto pues solo intervino el especialista haciendo el rol de examinar, mas no se cumplió con lo establecido en el recurso de nulidad, para finalizar la parte considerativa el A QUEN aplicó el Acuerdo Plenario 2- 2005-CJ-1163, ya que tratándose de un delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en los que no consta prueba directa, ni confesión, la declaración del menor agraviado, único testigo

del hecho atribuido, es la prueba fundamental, para este tipo de delitos por lo que bajo tales parámetros encontró ausencia de incredibilidad subjetiva, al no presentarse móvil espúreo que haya influido en la deposición del menor agraviado respecto de la imputación realizada. Por último para quedar desestimado lo planteado por la defensa al sostener que la declaración de la menor agraviada, sea considerada como prueba invalida por violenta el derecho de defensa esto en la medida que se verificó que el abogado defensor sí estuvo presente en dicha diligencia, consignando su respectiva firme.

5.2.3. La dimensión Resolutiva

Fue de calidad Muy Alta, esto en base a lo requerido en el principio de correlación y la descripción de la decisión que ambos alcanzaron rangos de muy alta calidad, en este aspecto se resalta la pena impuesta y el monto de la reparación civil. (Ver Anexo 6.6). Respecto a la correlación Mendoza (2009) considera: “un elemento de conflicto la vigencia del principio de contradicción y la prohibición de indefensión, que obligan a que no se pueda arribar a una conclusión condenatoria, sin antes haber sometido a debate todos los aspectos contenidos en la acusación” (p.157)

Entonces la sentencia de segunda instancia, cumple con todo lo requerido, con cada uno de los puntos materia del recurso impugnatorio, para dicho examen se tomó en consideración, los hechos ya acreditados y la base jurídica para validarlos, respondiendo adecuadamente la sentencia de las que fueron las siguientes conclusiones: Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

1° CONFIRMAR la resolución número VEINTIOCHO de fecha trece de julio del dos mil dieciocho⁴, que falla CONDENANDO a “S” como autor del delito de Violación Sexual de Menor en Grado de Tentativa, previsto en el primer párrafo, inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor iniciales N.C.R.T. imponiéndole la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. 2° ORDENARON, impártanse las órdenes de ubicación y captura del sentenciado “S”, debiendo oficiarse con dicho fin, el cual una vez capturado ponérsele a disposición del Juzgado de origen para que oficie su reingreso respectivo al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa. 3° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de la ejecución de la misma. Sin costas procesales en esta instancia.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones respecto del objetivo general

El presente trabajo de investigación, luego de una valoración especial a cada parte que conforman las sentencias, con el fin de alcanzar el objetivo general, de acuerdo a los resultados obtenidos y el análisis pormenorizados de estos, se determinó el alto grado de satisfacción con respecto a la variable calidad de la sentencia, tanto en la primera como en la segunda instancia del expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito Judicial de Ucayali, que abordó el delito de violación sexual de menor de edad, en el 2024, evidenciados en los cuadros de consolidación (1 y 2), que fueron de Muy alta y Muy alta calidad respectivamente en cada instancia, reflejando la adecuación de su contenido a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales

Siendo lo más importante, la forma y grado de motivación impartido por los jueces de ambas instancias, pero en particular el A Quo, ya que debió considerar las hipótesis de las partes, en virtud de los medios probatorios aportados, en particular sobre las declaraciones de la agraviada, que dentro del periodo de investigación preparatoria presentó ciertas contradicciones respecto de la ocurrencia de los hechos materia de imputación, en especial sobre la ocurrencia de una lesión sobre su indemnidad sexual, siendo así para poder establecer una versión sólida, el colegiado vio por conveniente valorar los aportes de los distintos testigos apersonados al juicio oral y en especial las conclusiones de los peritos tanto médicos como psicológicos, de esto que la versión que se dio por acreditada, fue que la fuente de las lesiones presentadas en los genitales de la menor agraviada se debió a la ejecución de un acto de violación sin llegar a satisfacer el elemento típico que permita dar por consumado el delito como lo es la penetración, tal como lo establece el Certificado Médico Legal N° 6457.

De esta forma lo que más ha contribuido o facilitado la determinación de la calidad de las sentencias fue los pormenorizados fundamentos de ambos colegiados por argumentar los extremos de sus decisiones, teniendo a la vista primero establecer la materialidad del delito en base a lo aportado por los exámenes médicos realizadas sobre la menor agraviada (Certificado Médico Legal N° 6457 y Certificado Médico Legal N° 00145) y luego sobre la responsabilidad del acusado respecto a la ocurrencia de los hechos, de modo que de forma ordenada se fueron valorando cada medio probatorio que respaldaba la hipótesis inculpativa sustentada por el ministerio público, de esta manera me facilitó poder otorgarle el valor numérico a cada indicador, correspondiente a la parte considerativa, que dicho sea de paso, tiene doble ponderado.

En sentido contrario lo que dificultó un exhaustivo y riguroso análisis de los medios probatorios, fue la inasistencia de la agraviada a juicio de modo que dicha circunstancia no permitió materializar el principio de contradicción en función a sus declaraciones en su calidad de testigo directo, cerrando también la posibilidad de una posible retractación en la medida que el Recurso Nulidad N° 485-2020, Huánuco, manifiesta que una retractación solo puede realizarse a través de una declaración bajo los principios de inmediación y contradicción, de modo que este acontecimiento en juicio pudo cambiar drásticamente el contenido de la sentencia.

Por último el aporte del presente trabajo se sustenta en demostrar que nuestro sistema penal, es un instrumento efectivo para la materialización de la paz social, en la medida que se cumplan en la búsqueda de dicha finalidad un proceso con el respecto de los principios de orden constitucional y ordinario, para la presente queda claro que la sentencia cumple con lo requerido para poder considerarla como justa.

6.2. Respecto de la sentencia de primera instancia, objetivo específico 1

En la investigación se determinó que la calidad de esta sentencia fue de rango Muy alta, la cual fue emitida por el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia de Ucayali juzgado penal colegiado permanente - sede central, cuyos extremos de la decisión fueron condenar al acusado a pena privativa de libertad efectiva de treinta y cinco años y a una reparación civil de dos mil soles como indica en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03, resultado que se puede evidenciar en el cuadro 01, en donde el proceso estuvo caracterizado por la abundancia de prueba indiciaria y por el aporte científico referente a los profesionales cuyas conclusiones fueron determinantes para poder establecer las causas de las lesiones en al ámbito físico y psicológico, practicado a la agraviada de iniciales N.C.R.T.

Lo más relevante de la presente sentencia para reflejar su alto grado de calidad, se sostiene en el análisis de la declaración de la agraviada considerando el elemento etario y las propias circunstancias de cómo se desarrollaron los hechos según el aporte de los testigos en juicio oral, todos testigos de referencia, esto porque al no haberse encontrado de forma flagrante al acusado, analizar las declaraciones de la agraviada según el acuerdo plenario 02-2005/CJ116, en especial bajo el criterio de verosimilitud, fue determinante para corroborar estas declaraciones con los demás medios probatorios periféricos, porque en el presente caso también, a mi criterio, pudo calificarse dentro de los elementos típicos objetivos de tocamientos indebidos, toda vez que este y el delito de violación sexual se encuentran diferenciados por la intención de sujeto activo por la satisfacción de animus lubricus, en la medida que los resultados médicos aportan que no existió desfloración himeneal y que el acusado al momento del ingreso de los vecinos este se encontraba ebrio en la cama y la agraviada se encontraba cerca de la puerta del

cuarto, de modo que ninguno de estos estuvo presente y su intervención no tuvo incidencia sobre la determinación del grado de tentativa. .

Lo que me facilitó para determinar la calidad de esta instancia fue la cantidad de medios probatorios actuados por parte del ministerio público, teniendo a la vista testimoniales, documentales y periciales, no solo para dar afirmación fáctica sobre hechos principales, las cuales fueron manifestadas por la agraviada, como única testigo directa, sino además que permitieron llegar a concluir las causas puntuales sobre los evidentes resultado físicos y emocionales de la víctima, a tal grado que el colegiado llegó a concluir que el acusado, si intentó penetrar a la menor, utilizando inclusive los dedos para dicho fin, de modo que hecho indicado tiene consistencia solida basado en esta abundancia existencia de medios probatorios o hechos indicantes, porque se trataron de valorar el grado de convergencia de los demás pruebas indiciarias.

Lo que implico dificultad para determinar la calidad de esta instancia fue la existencia del Certificado Médico Legal N° 000145 que en su quinta conclusión sostiene que la menor presenta Dermatomicosis corporal múltiple, esto porque abrió la posibilidad de que las lesiones que presentó en su momento la menor, se trataron de hongos, es decir un agente patógeno y no uno traumático, de modo que no solo la apariencia del himen con edemas, sino además las laceraciones que la acompañaban pudieron ser por el rasgado, que generalmente se experimenta en este tipo de enfermedades, en este sentido fue necesario recurrir a los conocimientos científicos, que dicho sea de paso siempre estará sujeta a la experiencia y solidez de los expertos para poder desacreditar este argumento de la defensa técnica.

6.3. Respecto de la sentencia de segunda instancia, objetivo específico 2

En la investigación se determinó que la calidad de esta sentencia fue de rango Muy alta, la cual fue emitida por la sala penal de apelaciones en adición liquidadora de la corte

superior de justicia de Ucayali, cuya decisión fue confirmar la resolución número veintiocho, de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, que falla condenando al acusado como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, imponiéndole una pena privativa de libertad efectiva de treinta y cinco años y a una reparación civil de dos mil soles, como se indica en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03, resultado que se puede evidenciar en el cuadro 02, en donde el proceso estuvo representado por la presencia de abordar un conjunto de cuestionamientos a la sentencia de primera instancia, principalmente en la medida de las conclusiones de las pericias, la pertinencia de las declaraciones de los testigos de referencia para sustentar el hecho incriminatorio y que los medios probatorios no fueron obtenidos con observancia de las garantías procesales que permita ser valoradas en la sentencia para lo cual el colegiado debió resolver todos estos cuestionamientos dentro de las exigencias legales y jurisprudenciales.

Lo más importante para consolidar una elevada calidad en la sentencia fue lo referido al el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000845-2017-PSC de fecha 09 de junio del 2017, en donde el psicólogo concluyó que después de evaluar a la menor esta no presenta afectación emocional, porque esta conclusión representaba una de los argumentos más relevantes de la defensa técnica en segunda instancia, de modo que su fundamento 3.10 reviste abundante y extenso argumento, para señalar que pese a que la conclusión sostiene una condición emocional no vinculada a los efectos normales de una violación sexual, esta no implica que los hechos no hayan quedado plenamente acreditados por la sentencia de primera instancia que al poner en evaluación al testimonio de la agraviada cumplió satisfactoriamente los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, aunado a ello los ruidos de dolor, la manifestación inmediata de la menor cuando los vecinos ingresaron al cuarto y en la

especial forma de las lesiones en su parte íntima, aseguran que el intento de penetración ocurrió, estableciendo claramente que se había superado la presunción de inocencia que asistía al acusado.

Lo que me facilitó la valoración de la calidad de esta instancia fue la forma clara y concisa de la motivación por parte del colegiado, cuando abordan cada una de los cuestionamientos de la defensa técnica, sosteniéndose especialmente en acuerdos plenarios y jurisprudencia vinculante, porque de esa manera adquiere la motivación la suficiente solidez legal para justificar la confirmación de la pena y la reparación civil, dentro de las cuales se tuvieron que hacer referencia al cumplimiento de la norma adjetiva en la medida que para la validez de un acto de investigación se requiere mínimamente la notificación al abogado defensor, después se sostuvo que cada medio probatorio fue obtenido, actuado y valorado según las reglas normativas y en plena observancia de lo referido a la valoración de los testimonios tanto del o los testigos directos e indirectos, que en el caso de los delitos contra la libertad sexual, también llamados delitos ocultos, se necesita examinarla en cuanto a su solidez, sentido, racionalidad, logicidad y persistencia, siempre que estas sean contratadas o respaldadas por otros medios probatorios que le aporten certeza concreta.

Lo que dificultó la evaluación de la calidad en la presente sentencia fue que los cuestionamientos establecidos por la defensa técnica del recurrente, no fueron exhaustivos en señalar dentro de sus argumentos referencias normativas, doctrinarias o jurisprudenciales, para contradecir con mayor eficacia los fundamentos de la sentencia de primera instancia, porque de haber tenido estos respaldos se hubiese obtenido un mayor esfuerzo del colegiado por contrarrestar lo manifestado por la defensa y de esta manera tener más información relevante producto de un debate enmarcado en un alto

grado de tecnicismo jurídico, de modo que se pueda aportar en la presente investigación un grado mayor de satisfacción académica.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda un análisis estadístico, teniendo como referencia el instrumento de la encuesta a fin de tener una referencia metodológica de la apreciación de los operadores jurídicos respecto a la calidad de la administración de justicia.

Se recomienda a la comunidad de pregrado de la carrera de derecho abordar desde una óptica más detallada la debida aplicación de la sana crítica racional, como parte del marco teórico, debido a que este fundamenta la logicidad de la sentencias.

Se recomienda a los profesionales en derecho que presten atención a las falencias advertidas por los magistrados en la presente tesis a fin de contribuir a mejorar la calidad del proceso y por consiguiente el de las resoluciones judiciales.

Se propone a los estudiantes de derecho ahondar en el análisis en los expedientes manifestados como referencia de jurisprudencia en la parte considerativa, toda vez que a veces el órgano jurisdicción hace una interpretación errónea, parcializando la resolución dictada.

Se propone a los distintos peritos que tengan interés en el presente estudio a examinar y validar el dictamen pericial, principal sustento objetivo, que motivaron las resoluciones de primera y segunda instancia.

Se recomienda al programa académico a motivar el análisis de otras resoluciones judiciales de mayor o menor jerarquía competencial a fin de medir también el grado de calidad de estas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon, J. (2015). *Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad y contra el patrimonio en la modalidad de usurpación EXP. N° 2009-209-110903-JPX01P-del distrito judicial de huanca*. Universidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Albornoz, R. (2020). *Calidad de sentencias sobre robo agravado, expediente N° 01556-2014-48-1201-JR- PE-03, distrito judicial Huánuco, 2020*. Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
- Ángel, J., & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Universidad EAFIT.
- Arias, M., & Giraldo, C. (2011, August). Reflexión sobre el rigor científico en la investigación cualitativa. *Estudios Sobre El Mensaje Periodístico*, 18(Spec. November), 500–516. https://doi.org/10.5209/rev_ESMP.2012.v18.40966
- Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano*. Universidad nacional Mayor de San Marcos.
- Bustos, J., & Hormazabal, H. (1999a). *Lecciones de derecho penal* (primera). Trotta.
- Bustos, J., & Hormazabal, H. (1999b). *Lecciones de derecho penal* (segunda Ed). Trotta.
- Castellanos, M., & Ceballos, E. (2019). *Nociones de criminalística* (p. 75). Universidad Nacional mayor de San Marco.
- Castillo, J., Urquiza, J., San Martín, C., & Revilla, E. (2013). *Código Penal comentado: Vol. I* (Primera, Issue 9). Gaceta Jurídica. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Chumbe, J. (2018). *Calidad de sentencias de robo agravado expediente N°2164-2017-63-2402-JR-PE-02 distrito judicial de Ucayali, 2018*. Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.
- Colombo, J. (2005). Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia. *Biblioteca Virtual Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM*, 25.
- Código penal, Decreto legislativo N° 635, Pub. L. No. 635, 388 (1991).

- Díaz, V. (2018). *Fundamentación jurídica del delito de robo agravado a mano armada a propósito del acuerdo plenario n° 5- 2015/cij-116*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Dominguez, J. (2007). Dinámica de Tesis. In *Universidad los ángeles de Chimbote* (Edición me). Universidad los ángeles de chimbote.
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba*. Universidad andina simon bolivar.
- Garcia, C. (2004). *Derecho penal. Parte general - Judicatura* (cuarta, p. 1024). Idemsa.
- Gestion, D. (2019). *Desaprobación del Poder Judicial y Fiscalía aumenta por escándalo de audios*. <https://gestion.pe/peru/politica/gfk-desaprobacion-judicial-fiscalia-aumenta-escandalo-audios-239201-noticia>
- Giménez, I. (1991). El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 11(31), 75–124.
- Guevara, A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente. N° 00344-2012-0-2402-SP-PE-01 del distrito judicial de Ucayali-coronel portillo, 2016*. Universidad Católica los Ángeles Chimote.
- GUTIERREZ, W. (2015). *Cinco grandes problemas LA JUSTICIA*.
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la investigación* (Primera, Vol. 11). Mc Graw Hill.
- Lovatón, D. (1999). Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. In *Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales* (pp. 596–606).
- Martínez, C. (2006). El método de estudio de caso. Estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento y Gestión*, 20, 165–193.
- Martinez, J. (2017). *Universidad autónoma del estado de México facultad de derecho*. Universidad autónoma del estado de México.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal Guatemalteco*. Universidad de san Carlos de Guatemala.
- Mendoza, J. (2009, October). La correlación entre la acusación y la sentencia - una visión americana. *Ius: Revista Del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*,

- primera edición, 149–171. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222968007>
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal Parte General* (novena). EDISOFER S.L.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho penal - Parte especial* (veinte). Tirant.
- Neyra, J. (2010). Garantías en el nuevo proceso penal peruano. *Revista de La Maestría En Derecho Procesal*, 4(1).
- Núñez, A. (2016). *prevención penal de tránsito y seguridad vial en el delito de conducción en estado ebriedad en lima sur 2016*. Universidad Autónoma del Perú.
- Reglamento de Integridad Científica actualizado por el Consejo Universitario con Resolución N°0277-2024-CU-ULADECH CATOLICA, de fecha 14 de marzo del 2024.
- Righi, E. (2008). *Derecho penal I* (Primera Ed). LexisNexis.
- Rodríguez, Á. (2011). Corrupción e impunidad :Dos estilos de cultura política latinoamericana. In *Investigación & Desarrollo* (primera, Vol. 8, Issue 3, p. 30). Universidad Nacional de San Luis. <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/investigacion/article/download/2831/1923>
- Rojas, A. (2016). *Criminología General (Jurídico)* (p. 17). lanux.
- Romero, W. (2023). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, expediente N° 008676-2017-66-2402-JR-PE-04. del distrito judicial de ucayali,2019*. Universidad Nacional de Ucayali
- Salas, P. (2018). *El recurso de protección contra resoluciones judiciales*. Universidad Austra de chile.
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal - parte especial* (quinta). iustitia.
- Santisteban, B. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente n° 5322-2014-35-1707-jr-pe-01, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2018*. Universidad católica los ángeles de chimbote.
- Talavera, P. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. In *Academia de la magistratura* (primera ed). Academia de la Magistratura. www.gtz-gobernabilidad.org.pe

Terragni, M. (2012). *Tratado de Derecho Penal: Vol. v. II de V.* La ley.

Uladech. (2023). Reglamento de Integridad Científica en. pág. 5.

Vera Martínez, M. C., Rocha Romero, D., & Martínez Rodríguez, M. C. (2015). El modelo de gobierno abierto en América latina. Paralelismo de las políticas públicas de transparencia y la corrupción. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 19(53), 85. <https://doi.org/10.17141/iconos.53.2015.1565>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Es la herramienta que nos permitió plasmar el proyecto de investigación en sus consideraciones generales, de modo que fue posible tener un resumen y destacar los aspectos más importantes, en opinión de Ñaupas et al. (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”(p.402).

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N°

02987-2016-11-2402-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de la sentencias sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024?	Determinar la calidad de la sentencias sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024	La hipótesis general considera que la calidad de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024 tendrá una calificación de muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas instancias respectivamente	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	1. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024? 2. ¿Cuál es la calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024?	1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en relación de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali .2024 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en relación de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; distrito judicial de Ucayali. 2024	La investigación sostiene en base al estudio pormenorizados de cada parte esencial de la sentencia de primera instancia bajo los criterios y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en nuestro sistema jurídico nacional, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. La investigación sostiene en base al estudio pormenorizados de cada parte esencial de la sentencia de segunda instancia bajo los criterios y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en nuestro sistema jurídico nacional, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

Anexo 2: Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.

Primera Instancia.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI -

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02987-2016-11-2402-JR-PE-03.

JUECES: J1, J2, J3.

ESPECIALISTA: E

MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA DE YARINACocha.

SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI.

IMPUTADO: S

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES RT, CN.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO

Pucallpa, trece de julio del dos mil dieciocho. -

VISTOS y OÍDOS: en audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por el señor J1,J2,J3, Director de debates, en los seguidos contra S, acusado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, como presunto autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 1) del artículo 173° del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° del acotado código, en agravio de la menor de iniciales N.C.R.T. (05), debidamente representada por su señora madre B, datos personales del acusado, S, Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXXX, son como sigue: Natural de XXX – ; nacido el dieciséis de noviembre de mil novecientos xxxx y xxx; de xxx y xxx años de edad; de estado civil soltero; domiciliaba en Jr. xxxxxxxx – Yarinacocha, actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa; con grado de instrucción Técnico – 1°año; sus padres son don P1 Y P2.

A.PARTE EXPOSITIVA

LENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN FISCAL:

1.1. Hechos objeto de acusación. El Ministerio Público en sus alegatos de apertura señala: En el transcurso del presente juicio oral probara que el acusado intento tener acceso carnal por vía vaginal con su hija política la menor de iniciales N.C.R.T, aprovechando que la referida menor agraviada se encontraba sola con sus pequeños hermanitos, además aprovechando la ausencia de la madre de la menor quien es conviviente del acusado, hechos

que tuvieron lugar el día 06 de noviembre del 2016 aproximadamente a las 00:30 minutos. De los actuados preliminares se desprende que el día 05/11/2016, siendo aproximadamente las 23:45 horas la denunciante D1, salió de su domicilio que queda ubicado al interior de una quinta ubicada en Jr. xxx - xxx, dejando solos a sus tres hijos, entre ellos a la menor agraviada N.C.R.T. (05). Es en esas circunstancias y siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 06/11/2016 que la señora T1, quien es una vecina de la habitación del costado, escuchó que la menor agraviada se encontraba llorando en su cuarto, por lo que se levantó y se fue al cuarto de la menor y al ingresar advirtió que dicha menor y sus dos hermanitos estaban solos y al preguntarle a la menor agraviada sobre su mamá, le respondió señalando que se fue a bailar con su tío, ante lo cual le dijo a la menor que se acostara en su cama y que no llore ya que ella estaría al tanto, por lo que optó por regresar a su cuarto.

Posteriormente, dicha vecina escuchó que alguien abrió violentamente la puerta del cuarto de la menor agraviada, en esas circunstancias logra escuchar que el “S” le preguntaba a la menor agraviada respecto a su madre, luego le decía frases como "ven acá", "¿me amas?", "yo te amo" y "dame un beso"; asimismo, le decía "vamos a experimentar de nuevo", mientras la niña le contestaba diciendo "me va a arder". Al escuchar todo eso, la vecina “T1” salió de su cuarto a pedir ayuda al señor “T2” (propietario de la quinta), desde cuyo cuarto escuchó que la niña gritó fuertemente diciendo "aaaiiii" lamentándose de dolor, por lo que se acercó y asomándose por una rendija de la habitación del imputado pudo observar que éste le lanzaba a la menor agraviada una ropita de color oscuro, diciéndole que se lo ponga; en ese instante la mencionada vecina gritó llamando al propietario del inmueble y fue en ese momento que salieron todos los vecinos, quienes indignados ingresaron al cuarto del imputado, viéndole que éste se encontraba echado sobre su cama y la niña detrás de la puerta, y al preguntarle a la menor agraviada sobre qué es lo que le había pasado, ésta contestó que el señor “S” le había tocado sus partes íntimas y que había puesto su pene en su vagina, por lo que los vecinos se enfrentaron al imputado, mientras éste se resistía a ser aprehendido diciéndoles "ustedes no pueden hacer nada", "no pueden entrar".

Frente a la conducta mostrada por el imputado, los vecinos llamaron a Serenazgo, seguidamente, siendo aproximadamente la 01:00 de la madrugada del día 06/11/2016, llegó la madre de la menor agraviada encontrando el tumulto de personas, siendo puesta al tanto de lo que había ocurrido. Posteriormente llegó Serenazgo aprehendiendo al imputado, para luego conjuntamente la madre y la menor víctima sean trasladados a la Comisaría de Yarinacocha para las investigaciones del caso.

1.2. Calificación jurídica.- El hecho descrito ha sido calificado jurídicamente como delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el primer párrafo, numeral 1 del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del acotado código, que prescribe: Artículo 173° primer párrafo, numeral 1: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otro actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. (...)”.

Artículo 16°: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

1.3. Pretensión Penal y Civil.- La Fiscalía ha solicitado que se imponga al acusado “S”, TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y se fije en DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00) el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

2.1. Alegatos de Apertura: La defensa técnica del acusado postuló la inocencia de su patrocinado, indicando que: La defensa técnica del señor “S” va a demostrar en este proceso mi patrocinado es inocente y que los medios probatorios que presenta el Ministerio Público como medios de prueba para pretender sustentar su teoría que no es cierta. En ese sentido, al amparo de la ley y de la constitución, vamos a probar la inocencia del señor “S”.

2.3. Postura del Acusado: Se considera Inocente de todos los cargos.

III .PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

3.1. Pruebas actuadas por parte del Ministerio Público

A) Testimoniales

- Menor de iniciales C.N.R.T (se prescinde por incomparecencia)
- “T1”
- “T2”
- “T3”
- “T4”
- “T5” (se prescinde por incomparecencia)

B) Documentales

- Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano, de fecha 06 de noviembre Del 2016.
- Ficha RENIEC del “S”.
- Certificado Médico Legal N° 6457 – E - IS, de fecha 06 de noviembre del 2016.
- Acta De Constatación, de fecha 06 de noviembre del 2016.
- Vistas Fotográficas del Inmueble donde ocurrieron los hechos.
- Oficio N° 6488-2016-REDIJU-CSJUC-PJ, de fecha 07 de noviembre del 2016.
- Certificado de Inscripción de Menor de Edad.
- Certificado Médico Legal N° 00145-E-IS, de fecha 3 0 de enero del 2017.
- Acta de Declaración Referencial de la menor agraviada de Iniciales C.N.R.T., de fecha 06 de noviembre del 2016.

C) Periciales:

- “P1” (Perito Médico Legista)
- “P2” (Perito Médico Legista)

3.2. Pruebas actuadas por parte del Acusado

A) Testimoniales: Ninguna

B) Documentales:

- Protocolo de Pericia Psicológica N° 127-2017-PSC de fecha 09 de febrero del 2017.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000845-2017-PS C de fecha 09 de junio del 2017.

C) Periciales: Ninguna

B. PARTE CONSIDERATIVA

IV. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP), en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la

Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

4.2. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación (el subrayado es nuestro). Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma “ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan” proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación “genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa”¹. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, toda vez que se describe de manera puntual la conducta que habría desplegado el acusado en la comisión del delito que ahora se le atribuye.

□ Marco Normativo sobre el Tipo Penal de Violación Sexual de Menor de Edad.-

4.3. El delito de Violación Sexual de menor de edad está previsto en el primer párrafo, inciso 1 del artículo 173°, el artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, sin embargo, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, "es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad"². Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier contacto del tipo sexual carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica necesaria que se requiere en toda relación sexual consentida.

4.4. Es sabido también que para el caso de menores de edad, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterada que el límite etario para poder apreciar la existencia de una relación consentida en el ejercicio de la libertad personal es la edad de 14 años como mínimo, es decir, cuando se presentan hechos en que se involucra un menor de 14 años a mas, es posible discutir si en los mismos se presenta el consentimiento o de no ser así, deberá apreciarse los elementos de violencia o amenaza, que dobleguen el Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 40. 2ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento 7. voluntad de la víctima, o estado de inconsciencia o incapacidad, donde no se presenta voluntad; contrario sensu, cuando de los hechos se tenga la presencia de persona menor de 14 años de edad, los elementos de violencia o amenaza no son requeridos, sencillamente, "...en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad"... "Estas circunstancias [minoría de edad inferior a 14 años] tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza"³.

4.5. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso, esto es el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo la tentativa de lo descrito por el primer párrafo inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente "tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad entre diez y menos de catorce años...". Bajo estos elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

☐ Sobre el Caso en Particular.

4.6. Precisado todo lo anterior, se tiene que el Ministerio Público concurre a este juicio oral, formulando acusación contra "S" por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa, en mérito a los hechos que ya fueron descritos en el ítem 1.1 de la presente sentencia; por su parte, la defensa técnica del acusado ha postulado la absolución de su patrocinado, alegando su inocencia por insuficiencia probatoria.

4.7. Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que acusa y por el otro, la defensa que pregona su inocencia y cuestiona los medios probatorios 3ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116, Apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad ofrecidos por el despacho fiscal. Siendo esto así, corresponde a este colegiado determinar cuál de estas teorías presenta mayor solidez probatoria y coherencia, para lo cual debemos remitirnos a las pruebas desplegadas por las partes durante el juicio oral, con la finalidad de poder establecer si se ha logrado acreditar la materialidad del delito y, de ser el caso, la responsabilidad penal del acusado.

☐ Sobre la Materialidad del Delito: Violación de menor de edad en grado de tentativa.

4.8. Para la configuración del delito de violación de menor de edad es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la normal penal; siendo esto así, se tiene, en primer lugar, que la agresión sexual debe ocurrir en contra de un menor de edad, segundo, que tal agresión se produzca mediante el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en su defecto la realización de actos análogos.

4.9. Siendo ello así, corresponde entonces determinar, en el caso concreto, la edad de la menor. De acuerdo a los elementos fácticos postulado por el representante del Ministerio Público, se extrae que la víctima, la menor de iniciales N.C.R.T. contaba con cinco años de edad al momento de los hechos; para lo cual se cuenta con el Certificado de Inscripción de menor de edad, el mismo que indica que la menor nació el 11 de diciembre del 2010; y siendo que los hechos ocurrieron el 06 de noviembre del 2016, se tiene que la menor efectivamente contaba con cinco años de edad en ese entonces; por lo que queda acreditada su minoría de edad.

4.10. Verificado lo anterior, en el presente caso es de analizar el elemento del acceso carnal, que debe corresponder a un acto no consumado, puesto que se ha postulado en grado de tentativa. Sobre este punto se ha debatido en juicio el Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS, practicado a la agraviada N.C.R.T, documento que tiene como fecha el 06 de noviembre del 2016, el cual concluye: Presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos sin desfloración himeneal. Observaciones: Se sugiere reevaluación en dos semanas para determinación de lesiones himeneales, por su estado edematoso congestivo y dolor que presenta la peritada no se pueden valorar en el momento de la hora y fecha del

presente examen. En primer término debemos entender que los genitales externos femeninos comprenden los labios mayores, labios menores, clítoris, vestíbulo, meato urinario, horquilla vulvar, periné y el himen. Precisando que el himen es una membrana anular que cubre parcialmente la entrada a la vagina, está formado por tejido fibroso y recubierto por epitelio estratificado plano. Se rompe al contacto sexual y sus restos denominan carúnculas himeneales. Dicho esto, se extrae del Certificado Médico Legal que efectivamente existen lesiones en los genitales externos de la menor, con presencia de edemas y congestión vascular subyacente, además de presencia de laceraciones lineales sangrantes en el vestíbulo.

4.11. Las indicadas lesiones fueron explicadas por el Médico Legista “P1”, quien ante el interrogatorio en juicio oral dijo: (...) Encontramos un himen con lesiones traumáticas recientes que se describen en todo el contenido de la pericia, el himen básicamente está edematizado no solo el himen sino las aéreas subyacentes como son el vestíbulo y la cara interna de los labios menores con edema y congestión vascular; además que el vestíbulo, que es la parte anatómica que rodea el himen presenta laceraciones sangrantes en el fondo vestibular lado derecho más o menos a la altura de las horas 2 a 6 según la esfera himeneal, también este mismo vestíbulo presenta otra laceración lineal sangrante de un centímetro por 0.3 en el fondo vestibular lado izquierdo también que bordea la pared himeneal entre las horas 7 y 10 según la esfera himeneal, estas son las lesiones que encontramos a nivel de vestíbulo. El himen se encontraba edematizado por el efecto traumático que había sufrido en este segmento corporal. Como puede verse, el médico legista expone de forma detallada la lesión traumática encontrada en la región himeneal de la menor agraviada, examen que ha sido efectuado a pocas horas de los hechos denunciados, asimismo, señala como causas de las lesiones un acto de percusión y fricción, así lo expresa: Definitivamente ha habido un efecto traumático, podría ser por percusión y fricción con algún objeto que haya producido esta lesión en mucosa himeneal; (...) se ha manifestado anteriormente que ha podido ser producido por fricción o contusión con algún efecto contundente, en este caso el pene podría actuar muy bien como objeto contundente para la producción de estas lesiones presentadas; con la declaración del perito queda acreditado que la menor agraviada, al momento de ser evaluada a pocas horas de los hechos, presentó lesión traumática en su zona genital, más preciso en la zona himeneal, vestibular y labios menores, los que habrían sido causados por fricción con un objeto contundente, que el médico legista ha precisado que el pene, bien puede actuar como el objeto causante de las lesiones encontradas a la menor.

4.12. Respecto a la materialidad del delito la defensa ha presentado observación, alegando que las afectaciones encontradas en la parte vaginal de la niña serían a causa de hongos, para ello se basa en el Certificado Médico Legal N° 000145 – E – IS de fecha 30 de enero del 2017, suscrito por la Médico Legista “P2”, practicado a la menor N.C.R.T., el cual concluye que: “1. No presenta signos de desfloración himeneal. 2. No presenta signos de coito contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes en áreas extra genitales, paragenital ni genital 4. No requiere incapacidad médico legal y 5. Dermatomicosis corporal múltiple”. Respecto a esta pericia, es de tomarse en cuenta que la misma ha sido practicada debido a que el médico legista “P1”, en el momento de su evaluación no pudo determinar lesiones himenales por su estado edematoso congestivo y dolor, por lo que sugirió que se reevaluó a la menor en dos semanas; sin embargo, ésta reevaluación se efectuó el 30 de enero del 2017, es decir dos meses después de los hechos; siendo que, es evidente que las lesiones encontradas en los genitales de la menor en la pericia primigenia desaparecieron con el transcurrir del tiempo y no se encontraron signos de desfloración himeneal, porque precisamente los actos postulados han quedado en grado de tentativa.

4.13. Ahora bien, la defensa técnica del acusado indica que existe contradicción respecto a las conclusiones de ambos peritos, ya que cada uno emite conclusiones adversas. Indicando,

además, la defensa, que las lesiones que presentaba la menor podrían ser producto de los hongos y no de un intento de violación por parte de su patrocinado. Sin embargo, tal aseveración es aclarada por la declaración de la Médico Legista “P2”, en el acto de la audiencia de juicio oral cuando indica lo siguiente: Teniendo en cuenta que usted tuvo a la vista el Certificado Médico Legal N° 006457 de fecha 06 de noviembre del 2016, en la cual se sugiere la reevaluación teniendo en cuenta este documento en la cual se ha señalado que la menor presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales. ¿Usted considera que las lesiones que ha presentado esta menor en el momento de la primera evaluación sean a consecuencia de hongos? – No. ¿Necesitaría ver las fotografías del primer perito para llegar a esa conclusión que nos está dando en este momento que esta dermatomicosis no es la causante de las lesiones himeneales? – Es suficiente con la descripción que ha dado porque las lesiones micóticas no van a producir tantas lesiones, no he leído el certificado pero al momento de la evaluación que se le ha realizado a la menor he podido leer y esas lesiones no es compatible con micosis. ¿Haber explíquenos porque lo que usted ha visto no sería la causante de esas lesiones? – Porque las características que ahí refieren son recientes hay un edema marcado laceraciones eso es compatible con un hecho traumático, esto es un hecho patológico. Asimismo señaló: ¿Solamente para que me aclare doctora, la dermatomicosis múltiple corporal que le ha encontrado a la menor al momento de ser evaluada, cuánto tiempo tenía en el cuerpo de la menor? – Como le había mencionado al señor fiscal las lesiones micóticas aparecen a partir de la primera semana hasta los veintiún días es el periodo para la incubación después de haber adquirido de la micosis. Como puede observarse, la perito ha indicado que, efectivamente, los hongos encontrados en la menor en su segunda evaluación, no pueden ser causa posible de las lesiones encontradas por el Médico Legista “P1” en la primera evaluación, más aún cuando los efectos de las lesiones micóticas aparecen hasta los 21 días después de haber adquirido la micosis; por lo que indefectiblemente se colige que tal infección fue adquirida por la menor con posterioridad a la fecha de los hechos esgrimidos en el presente caso. Asimismo, este colegiado recalca la indicación de la perito respecto a que las lesiones edematosas halladas en la menor son a consecuencia de un hecho traumático y no patológico.

4.14. Sobre este punto, el especialista “P1”, en juicio oral también ha descartado la idea de que las lesiones encontradas en su pericia sean producto de hongos, al interrogatorio señaló: ¿Al momento que usted le practicó el examen Médico a la menor usted encontró dentro de ese examen que la menor presentaba hongos en esa zona vaginal? – Respecto al examen de integridad sexual nosotros en un primer momento hacemos un examen Médico de integridad física en este examen de integridad física nosotros estamos obligados a describir si encontramos o no lesiones periféricas en este caso en particular mi persona no ha evidenciado lesiones micóticas en ningún segmento corporal; ¿Estas lesiones que presenta la menor podría ser a consecuencia de hongos, cabría la posibilidad? – Las lesiones que hemos evaluado el 06 de noviembre del 2016 a horas 9:30 aproximadamente, no son producidas por hongos, son producidas por efecto traumático a nivel de la región genital; conforme lo señala el médico legista, queda claro que si al momento de haber realizado su evaluación hubiera existido hongos en la parte íntima de la menor o demás zonas del cuerpo, éste profesional los debía haber consignado en su pericia, porque es una obligación dentro de sus funciones, siendo así, al no haberse consignado en el Certificado Médico Legal 6457-E-IS la existencia de hongos, es porque no han existido en dicho momento, por lo cual queda descartada la posición de la defensa en el sentido que las lesiones encontradas primigeniamente en los genitales de la menor corresponden a lesiones causadas por hongos.

4.15. Para descartar cualquier otra causa posible de las lesiones encontradas a la menor, se consultó al experto si las lesiones puedan ser a consecuencia de un raspado voluntario de la menor en su zona íntima, quien dijo: en realidad no podría ser producido por rascado por las características y el patrón de lesiones que nosotros tenemos. Más específico. – Lesionar el

himen tenemos nosotros que descubrir y de pronto tener un acceso por encima de los labios mayores y menores entonces si nosotros podríamos exponer una fricción por rascado, lo primero que rascaríamos son los labios mayores y menores, es lo primero que nosotros podríamos rascar. Ahora el patrón de lesiones que tenemos el edema, la congestión vascular no podrían ser producidas por fricción por uña humana o por rascado puesto que es en todo el himen y en todo el vestíbulo si nosotros tendríamos una sola lesión con estigma por fricción con uña humana una sola laceración a nivel del vestíbulo se podría sospechar o establecer que haya sido por raspado pero el patrón que tenemos a nivel de todo el vestíbulo y del himen no son compatibles con fricción o rascado; por lo que, queda corroborado que las lesiones encontradas no han sido producto de causas patológicas como hongos, sino traumáticas producidas por agente duro compatible a un pene, como refirió el perito “P1”. Finalmente, lo vertido por el médico legista, se corrobora con las Fotografías en Digital contenidas en el CD ROM de color plateado de marca Sony – DVD-R, que corresponden al respaldo fotográfico del examen médico efectuado por el perito “P1”, imágenes que fueron visualizadas en audiencia de juicio oral, en la cual se puede apreciar los genitales de la menor agraviada, evidenciando la zona vaginal de color rojizo, con signos de inflamación y lesiones evidentes, sin evidenciar signos de agentes patológicos, como hongos; por lo que queda descartada una vez más la posición de la defensa; teniéndose por acreditado que efectivamente las lesiones fueron causadas por un agente duro, compatible a un pene conforme ha referido el médico legista “P1”, al ser interrogado en juicio.

4.16. Esta compatibilidad de agente duro con el pene, causante de las lesiones de la menor cobra fuerza corroborativa con la declaración de “T2”, quien ante el interrogatorio dijo: ¿Usted se entrevistó con la niña, habló directamente con la niña? – Sí, yo la saqué a la niñita que estaba detrás de la puerta; ¿Y ella qué es lo que te dijo? – Que el señor, su pene le había rozado su vaginita (...); en ese sentido, conforme a la declaración de la referida testigo, la propia niña el día de los hechos a solo instantes de ocurridos, le ha expresado que el señor usando su pene le ha rozado su vagina, lo que concuerda pues con la teoría del médico legista “P1”, respecto a que las lesiones traumáticas encontradas a la niña han sido causados por un agente duro compatible a un pene, y que al haber sido por fricción, se acredita el delito de violación sexual en grado de tentativa, ya que existió la intención de practicar el acto sexual, no llegando a consumar el ilícito por la intervención de una vecina.

4.17. La defensa en sus alegatos finales ha expresado también que esperaba un debate pericial para desacreditar a los peritos porque estos serían pareja, al respecto, atendiendo a que en juicio oral ha quedado claramente establecido que ambas pericias no son contradictorias y que también los peritos han coincidido en explicar que la causa de las lesiones encontradas en la menor no pudo ser por causas patológicas por hongos, por ello, no resulta necesario la realización de un debate pericial; y sobre la relación de parentesco que tengan los profesionales peritos, ello es un tema subjetivo que no genera desacreditación de los resultados emitidos en sus exámenes médicos como parte de su función de profesionales expertos, más aun cuando no existe contradicción entre los resultados respecto a la lesión encontrada en la menor agraviada.

4.18. Por lo que, estando a lo dicho, y ante los medio probatorios esgrimidos hasta este punto, el hecho de intentar tener acceso carnal con la víctima menor de edad, tratando de introducir el pene la vagina, efectuando fricción causando las lesiones encontradas en los genitales de la menor, se subsume en el tipo penal de Violación de menor. Teniendo en cuenta que el mismo no ha sido consumado debido a la rápida intervención de los vecinos de la quinta, por lo que ha quedado en grado de tentativa. No obstante a ello, queda acreditada la materialidad del delito; por lo que corresponde analizar respecto a la responsabilidad del acusado.

☐ Sobre la Responsabilidad Penal del Acusado.

4.19. Como ya lo hemos mencionado, se ha demostrado la materialidad del delito de violación de menor de edad en grado de tentativa, la misma que tiene como víctima la menor de iniciales C.N.R.T., de 5 años de edad, hecho que presuntamente tendría como autor a la persona de “S”, quien ha pregonado su inocencia sobre los hechos, posición que debe ser analizada rigurosamente.

4.20. Adentrándonos al contenido del presente caso es de precisarse que la Judicatura acostumbra de primera mano desarrollar los criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-11 6, fundamento 10 (Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, verosimilitud y Persistencia en la incriminación) con el objetivo de examinar la tesis incriminatoria, toda vez que nos encontramos ante delitos ocultos, en el cual se tiene como único testigo de cargo la declaración de la víctima, a efectos de que la prueba tenga "virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado".

4.21. En ese sentido, previo al análisis de la declaración de la víctima, sobre este punto la defensa ha mostrado cuestionamiento, porque según su posición debería de acudir al juicio a fin de ser sometida al contradictorio; al respecto, conforme a los criterios de comprobación precisados en el R.N 420-2018/Cajamarca, se tiene que, en primer lugar, la indicada testigo agraviada fue admitida como prueba de cargo a fin de recibir su declaración e juicio, se ha cumplido con citarla debidamente y ante su incomparecencia, se dispuso su conducción compulsiva conjuntamente con su madre quien también fue admitida como testigo; sin embargo, no se efectivizó porque el policía encargado no la ubicó, siendo así, sobre éste primer punto se ha cumplido con las formalidades para recepcionar la declaración de la menor testigo en juicio, lo que no se concretizó por causas no atribuibles a las partes; respecto al segundo criterio, la declaración de la menor y su mamá, no son los únicos medios probatorios para fundamentar el fallo, pues existen otras declaraciones de testigos concurrentes que han sido actuados en juicio; y, finalmente respecto a los elementos de compensación, en juicio oral, se ha debatido suficientes elementos probatorios como pericias, examen a los peritos, testimoniales y documentales con que se puede corroborar el testimonio de la menor agraviada; en ese sentido, cumplido los criterios precisados, corresponde valorar la declaración previa de la menor agraviada, que también fue admitida como prueba documental conforme se encuentra consignado en el auto de enjuiciamiento.

4.22. Establecido lo anterior, partiremos por examinar si la referencial incriminatoria de la menor agraviada C.N.R.T, de cinco años de edad, cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N° 2-20 05/CJ-116, del cual se extrae lo siguiente: “Cuenta que le hizo a Ud. Su tío “S” me ha sacado mi pantalón, EN ESTE ACTO SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA MENOR SE QUEDA CALLADA Y SE AGITA, luego mi tío “S” me ha metido su dedo en mi vagina y yo he gritado, después cuando yo estaba echada en mi cama, me ha hecho otra vez en mi vagina con su mano, después también cuando yo estaba echada en mi cama, mi tío quería que le toque sus huevos, pero yo no quería tocarle, él estaba bien borracho, la profesora estaba mirando tele, y ella después llamo a un señor para que le ayude porque mi tío se fue a molestarla [...] Fue en mi cuarto, cuando yo estaba echada en mi cama, y fue en la noche; [...] Mi tío me ha sacado mi short y después me ha metido su dedo cuando ya estaba calata (...) Indique si sabe el significado de pene - si se, y eso es huevo; Indique si su tío “S”, con su huevo (pene) le roso su vagina – Sí”. Esta declaración fue tomada el mismo día de los hechos la misma que tiene la narración incriminatoria en contra del acusado que debe ser sometido a los criterios del acuerdo plenario indicado.

4.23. Siendo esto así, el primer requisito a analizar es la Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Al respecto, es de precisarse que la menor agraviada no ha expresado ninguna circunstancia de espurio en contra del acusado, por el

contrario ha manifestado que es su tío y que vive con su mamá, denotándose una relación de familiaridad porque el acusado era la pareja de la mamá de la agraviada, asimismo, por su propia edad resulta difícil que haya expresado su relato incriminatorio basado en odio, resentimiento o enemistad, bajo esa perspectiva no resulta creíble cualquier suceso de incredibilidad subjetiva, descartando de plano el primer supuesto, porque no existe signos que la imputación sea fruto de una venganza, odio o cualquier otro medio espurio que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio de la agraviada, debiendo continuarse la valoración probatoria.

4.24. Situados en el criterio de Verosimilitud. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Para el análisis de este criterio, este colegiado debe ser exhaustivo en el sentido que no solo nos remitimos al hecho de aceptar todo lo que puede decir una persona sino que se analiza el contexto en general, como la coherencia de lo vertido, gesticulaciones, entre otros factores que nos ayuden a determinar una correcta valoración e interpretación.

4.25. Comprendido estas peculiaridades, de modo preliminar y como sustento incriminatorio, debería citarse el testimonio de la menor agraviada en juicio oral, empero esto resulta imposible a razón de que no ha concurrido a declarar, tal como se indicó anteriormente; sin embargo, se cuenta con su declaración preliminar que ha sido redactada párrafos precedentes. De la señalada declaración se advierte que es lógica en sí misma, que no es contraria a las máximas de la experiencia, no es insólita u objetivamente inverosímil por su propio contenido, pero además de ello debemos verificar que adicionalmente este rodeada de corroboraciones periféricas obrantes en el proceso.

4.26. Respecto a la declaración de la agraviada, esta guarda una relación lógica con la realidad, no tiene rasgos fantasiosos, ha sido coherente en referir que el acusado “S”, a quien llama tío, le habría metido los dedos y le ha sobado su pene en la vagina, está imputación se encuentra respaldada con el Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS de fecha 06 de noviembre del 2016, que como ya se indicó, la conclusión a la que arriba el Médico Legista “P1” es la siguiente: “Presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos sin desfloración himeneal”; en este punto resulta importante precisar que si bien es cierto la niña refiere respecto a una introducción de los dedos del acusado en su vagina, el médico legista al ser examinado ha referido que las lesiones encontradas corresponden a una fricción con agente duro compatible a un pene y que no es posible que haya sido causado por fricción por uña humana, lo que hace concluir que el acusado ha sobado (friccionado) su pene intentando introducirlo en la vagina de la menor para lo cual se ayudó con los dedos para abrir los labios mayores, -este último acto la niña asume como una introducción-, solo así se explica que la lesión encontrada, por fricción, sea en todo el himen y el vestíbulo como explicó el perito: lesionar el himen tenemos nosotros que descubrir y de pronto tener un acceso por encima de los labios mayores; en ese sentido se entiende que la menor por su corta edad refiera que hubo introducción de los dedos, lo que se descarta ya que ello también habría ocasionado una desfloración del himen, lo que no existe, por lo que, solo debe darse por acreditada la fricción del pene del acusado en la vagina de la menor agraviada. Lesiones sufridas por la agraviada que toman mayor fuerza probatoria con las fotografías en digital visualizadas en juicio oral, en las cuales es posible observar las lesiones de los genitales de la menor, los mismos que han sido causados por fricción como ha explicado el médico legista.

4.27. Adicionalmente se tiene la declaración de “T2”, quien en juicio oral ha referido: yo venía de un compromiso y veo amontonados fuera de mi casa todos los inquilinos entonces yo corro hacia adentro y veo que todos los de los cuartos estaban afuera entonces yo pregunto ¿qué ha pasado?, ¿qué ha pasado?, ¿qué cosa ha sucedido?, adentro está, ha

venido borracho y le ha tocado a la niña, entonces yo digo si están viendo todo eso porque la niña está encerrada ahí rompan la puerta entonces recién ahí la gente ha tenido valentía, rompieron la puerta el hombre estaba ahí echado sin polo y la niña estaba atrás de la puerta entonces yo le jale a la niña y le dije: ¿qué pasó hijita, que ha pasado? – Él agarró su pene y me ha sobado en mi vagina; como puede advertirse, ésta testigo fue la primera persona en tener contacto con la menor agraviada luego de ocurrido los hechos a quien de forma precisa y espontánea la menor le refirió que el acusado le había sobado su pene en su vagina, con lo que se refuerza la tesis inculpativa en contra del acusado quien fue encontrado en su cuarto echado mientras la niña se encontraba atrás de la puerta.

4.28. Continuando con el análisis de los elementos periféricos que dotan de verosimilitud a la inculpativa de la agraviada. A juicio oral ha acudido la testigo “T1”, quien respecto a los hechos ha manifestado lo siguiente: El 06 de noviembre del 2016 yo estuve en mi cuarto descansando y de pronto escuché estaba viendo el programa de Gisela en aquel entonces vi el programa y luego la otra que seguía que era una película y estuve viendo y de repente escuche que la niña lloraba yo me acerque a su cuarto empuje la puerta estaba abierta y vi que los niños estaban solos, yo les dije a la niña que se callara porque yo estoy al lado, que voy a estar al pendiente de ellos, que no tengan miedo, eso es lo que paso y en eso yo regrese a mi cuarto y seguía viendo la película Decisiones y de repente irrumpió algo un golpe en la puerta como yo estaba despierta pendiente de los niños cuando están solos, sonó la puerta bien fuerte, me puse alerta y un señor entro y dijo a la niña donde está tu madre -le dijo-, no está, y la niña dijo que no está que salieron a bailar, ven acá tú me amas, la niña dijo sí, yo también te amo ven acá, ven hay que experimentar. Yo me puse alerta a esto porque la niña estaba temerosa porque dijo hay que experimentar y ella le contesto me va arder y yo en eso decido salir del cuarto, saliendo me asomo a la puerta para mirar de la rendija y estaba entregándole una prenda el señor “S” a la niña ponte esto, entonces yo salí a verle al señor “T3” para pedirle ayuda para que venga conmigo a mirar y él dijo que él no puede y antes de eso la niña había gritado y más todavía por eso yo me había acercado al señor “T3” a llamarle y él me dijo que estaba con diabetes que no podía salir porque le iba hacer peor, entonces yo al regresar le vi en la vereda de la puerta a don “S” parado oiga ven me dice oye ven, entonces yo le dije el susto me dio señor no vio a alguien corriendo por acá, sí ya salió ya se fue me contesto entonces yo entre a mi cuarto estando ahí escucho que golpean la puerta que desea le dije, quiero hablar con usted entonces yo no le conteste grite a don “T3” fuerte y en un ratito vino y no estaba el señor no había nadie en la puerta, abrí y estaba don “T3” y le dije aquí vino el señor a topar mi puerta y no sé por qué, entonces de ahí en eso que estábamos conversando llegaron los vecinos y la puerta de la niña estaba abierta, seguía abierta, entonces ellos llegaron y preguntaron qué estaba pasando yo escuche que ellos preguntaban a la niña que es lo que había sucedido y la niña dijo de que le había puesto su pene el hombre en su vagina (...) ¿Su cuarto a qué distancia está en relación al cuarto de la menor? – Colinda, pegadito solamente nos separa maderas machimbradas. ¿Se escucha la conversación del cuarto? – Sí se escucha cuando las personas hablan fuerte se escucha muy bien claro porque hay rendijas. De esta declaración claramente se advierte que la testigo si bien es cierto no observó el acto en sí, sin embargo ha escuchado como es que la menor agraviada se quejaba del dolor causado por el acusado al intentar perpetrar la violación, ésta versión no es contraria a lo declarado por la niña, sino coincidente, ya que como señaló la agraviada ella sabía que la profesora -así conoce la niña a la testigo- se encontraba mirando televisión y su cuarto queda al costado.

4.29 De la misma manera, se tiene la declaración testimonial de “T3”, quien en juicio oral señaló: Yo estaba durmiendo, doce de la noche y tocan la puerta, ¿Quién es? – “T3” – Un momentito. Era la señora “T1”, una inquilina. Entonces, yo salgo pues. - ¿Qué desea doñita? – Allá hay un señor, no sé qué cosa está haciendo con su hija. - ¿Así?, entonces hay que salir pues le digo, voy a llamar a la gente a los inquilinos, y los que pasan de allá de la

calle. Comencé a llamar, como 20 personas. – Cuando tocó la puerta me ha dicho de que allá hay un señor no sé qué cosa está haciendo el vecino me dijo, con una criatura. Entonces pues le digo, hay que sacarle, hay que ver; hay que llamar a la gente, a los inquilinos. El cuarto de la señora, de la profesora “T1”, ¿A qué distancia está con respecto al cuarto de la niña? – Más o menos el grosor de una tabla de bolaina, de ahí sigue. ¿Qué los separa?, – Una pared de madera nada más, señor. ¿Están juntas? – Sí, juntitas están. El declarante también ha referido ser el dueño de la casa y ha confirmado que la señora “T1”, le fue a buscar para pedir ayuda y además confirmó que efectivamente ella vivía al costado del cuarto en donde ocurrieron los hechos, en ese sentido, resulta valido concluir que lo escuchado por la inquilina “T1” es verdadero, lo que concuerda con las lesiones sufridas por la niña, quien grito por el dolor ante la fricción sufrida en su vagina.

4.30. Finalmente, se tiene la declaración testimonial de “T3”, quien en juicio señalo: ¿Señor “T4” que sucedió el día 06 de noviembre del 2016 en horas de la madrugada? – En ese momento nosotros estábamos patrullando por inmediaciones de Yarinacocha Av. Callería con 02 de Mayo, nosotros nos percatamos que una persona de sexo masculino salía corriendo de una vivienda y venían los vecinos detrás de él y nosotros nos paramos en la esquina casi por 02 de Mayo y hemos preguntado qué es lo que ha pasado a los vecinos y supuestamente y supuestamente los pobladores habían dicho que el señor estaba violando a su menor hija, yo no he visto nada simplemente los pobladores nos entregaron al supuesto violador. Este testigo, no ha presenciado los hechos y solo acudió ante el llamado de los vecinos para proceder con la detención del acusado.

4.31. Respecto a las declaraciones de los testigos, este colegiado debe indicar que las versiones guardan relación tanto con la declaración de la menor agraviada como entre sí, puesto que todos se orientan a un mismo hecho: que la menor fue violentada sexualmente por parte del acusado. Además, precisan la contigüidad de las habitaciones de la testigo “T1” y de la menor agraviada, a excepción de la versión de “T4” claro está, puesto que este solo le limitó a la intervención del acusado. Aunado a lo dicho, los testigos coinciden en indicar que el material de madera con la cual están construidas las habitaciones, permite percibir los sonidos de las habitaciones, así como observar lo que ocurre en sus interiores ya que la madera tiene orificios que facilitan dicha observación.

4.32. Cabe indicar, que la defensa técnica del acusado ha postulado contradicción en las declaraciones, específicamente en la declaración de la testigo “T2”, por cuanto en su declaración preliminar esta habría indicado de que en varias oportunidades ha presenciado conflictos entre el acusado y la madre de la víctima, y en juicio oral declara indicando lo contrario, a lo que la misma responde que en efecto la pareja ha tenido discusiones; sin embargo, tal hecho no es materia del presente proceso. Referente a este punto, desde nuestra consideración, para apreciar el testimonio, este colegiado debe tener en cuenta los principios técnicos - científicos sobre la percepción y la memoria, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad. El testimonio es un medio de prueba que debe estudiarse desde una concepción objetiva y subjetiva, esto es desde el contexto de la previsión de la ley procesal penal, porque la aducción, admisión y valoración del testimonio son actos del proceso que deben cumplir un procedimiento previamente establecido, pero también desde una consideración subjetiva, por cuanto el testimonio es rendido por una persona natural, por lo que hay que estudiar y entender a la persona humana en cuanto es testigo. Debemos indicar que las máximas de la experiencia nos dictan que con el transcurrir del tiempo la memoria se va deteriorando y perdiendo eficacia respecto a recordar hechos con sumo detalle, por lo que este colegiado considera que es comprensible el hecho de la omisión de ciertos pormenores, o el hecho de no recordar en su totalidad un hecho ocurrido hace más de un año. Mucho más si tenemos en cuenta de que tal variación no es sustancial; es decir, que se mantiene el eje sustancial de la

declaración, el cual versa en la incriminación del hecho delictivo al acusado, siendo que tales declaraciones fueron claras y firmes; por lo que la contradicción señalada por la defensa técnica no es de relevancia para este colegiado.

4.33. Aunado a las declaraciones testimoniales, tenemos el Acta de Constatación de fecha 06 de noviembre del 2016, mediante la cual se describe el lugar en donde ocurrieron los hechos, dejándose constancias que las habitaciones de la quinta son colindantes, por lo que claramente puede escucharse todo lo que ocurre en el cuarto contiguo; además que al estar contruidos en madera, que hasta la fecha de los hechos ya se encontraban deterioradas, resulta fácil divisar u observar a través de las paredes, por los agujeros y rendijas que presentaba la madera. Así de la parte pertinente se extrae: “(...) la pared que divide el domicilio de la denunciante con el propietario es de madera. (...) El cuarto del denunciado “S” es colindante al cuarto de la testigo “T1” (56) estando solamente separados por listones de madera. (...) De ingreso al cuarto de la denunciante, se puede apreciar cuatro rendijas que se pueden apreciar nítidamente de la pared externa hacia la parte interna de la denunciante (...)” Razón por la cual, no debe desestimarse la declaración brindada por la testigo “T1”, respecto a lo que escuchó y vio el día de los hechos. El acta de constatación tiene mayor fuerza con las Vistas fotográficas del inmueble donde ocurrieron los hechos, donde se puede apreciar que efectivamente, las habitaciones son de madera, contiguas, con rendijas en la madera que permiten el paso de la luz solar, por consiguiente, por cuestión lógica, es posible divisar lo que ocurre a través de ellas.

4.34. Adicionalmente se tiene el Acta de Recepción de Detenido por arresto ciudadano de fecha 06 de noviembre del 2016, la cual en el punto C. Datos de la Detención, indica: Motivo de la detención: La aprehensión se dio porque un grupo de personas del lugar, sindicaban al aprehendido como la persona que había violado a su menor hija. Como ha referido el testigo “T3”, producto del intento de violación, el acusado fue aprehendido por los vecinos de la quinta, quienes indicaron al personal policial, que el mismo habría violentado a la menor. Bajo este contexto, si bien es cierto, esta documental no acredita fehacientemente el delito; sin embargo, da luces respecto a que en el Jr. 02 de mayo con Jr. Callería, se habría producido un evento delictivo, el cual estaría orientado a una violación sexual. Más aún cuando son los propios vecinos quienes proceden a la detención del acusado, en su afán de cesar y/o evitar la comisión del delito.

4.35. Hasta este punto, resulta ilógico que una menor que en el momento de los hechos contaba con 5 años de edad, según su capacidad cognitiva relate un hecho que no habría acontecido y dicho sea de paso es reprochable socialmente; recordemos que al emitir su declaración previa se ha dejado constancia que en el momento que se le pregunta los hechos, se queda callada y se agita, los mismos que son características propias de personas que denotan al momento de revivir hechos desagradables.

4.36. Normalmente el tipo de incriminación direccionada con fines de encono se encuentra en un adulto, quien tiene la libertad de relatar un sinnúmero de circunstancias entre ciertas como inverosímiles, sin embargo, existen ciertos comportamientos que son difíciles de ocultar los cuales son mostrados por las personas que han sufrido agravio en su integridad sexual. Siendo así, respecto al punto de la verosimilitud podemos señalar que la declaración referencial de la menor es lógica, coherente, espontanea y sobretodo tiene corroboraciones periféricas objetivas como los medios probatorios que se han actuado en el juicio oral, los que impiden sea una declaración inverosímil.

4.37. En relación al tercer punto indicado por el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, respecto a la persistencia de la incriminación, si bien la agraviada no ha asistido al juicio oral para mantener su dicho, pese haberse ordenado su conducción compulsiva, sin embargo, al haberse introducido como medio probatorio su acta referencial previa, donde se tiene una sindicación contundente y sobretodo corroborada por otros elementos

periféricos, no resulta fundamental la presencia de la agraviada en juicio oral, más aun cuando la declaración referencial ha sido brindada con todas las garantías, ante representante del Ministerio Público y con presencia del abogado del imputado, siendo así tiene la suficiente fuerza incriminatoria, además debe considerarse que se han agotado las diligencias para lograr la presencia de la menor en juicio.

4.38. Por otro lado, la posición del acusado en juicio oral fue el de guardar silencio, en ese sentido se procedió a dar lectura a su declaración previa, cuya parte pertinente es la siguiente: Debo de manifestarle que el día de ayer cinco de noviembre del 2016, salí a mi trabajo a las 07:00 de la mañana y regresé a la 01:00 de la tarde, luego salí nuevamente a las 04:00 de la tarde, y me fui a una reunión con mis compañeros de trabajo y fue por la marina, y no recuerdo la dirección exacta. Estando en dicha reunión hasta la 01:00 de la madrugada aproximadamente, del día de hoy, posteriormente me constituí a mi casa para descansar, luego la pareja de una vecina Sumi, que estaba en mi cuarto y me levantó pero, de manifestarle que a la hora que llegué a mi casa mi pareja no se encontraba. Luego, como le repito, el vecino me hace levantar y me dice: ¿Qué ha pasado con la niña? – De ahí llegaron los vecinos, un aproximado de cuatro personas, los mismos que viven en la quinta, después llegaron Serenazgo y me trajeron a esta comisaría porque yo estaba discutiendo con mi pareja, ya que ella ha llegado demasiado tarde a mi casa, más o menos a las 03:00 de la madrugada, y eso es todo. Después me doy con la sorpresa de la denuncia de tocamientos indebidos a la menor; también señaló que nunca bajo el short a la niña, que ella estaba durmiendo, que sí se puede escuchar las conversaciones de los vecinos, que si hay rendijas y que nunca introdujo su pene en la vagina de la niña, como se aprecia la posición del acusado es negar los hechos, sin embargo, su versión de que la niña estaba durmiendo no concuerda con la declaración de los testigos quienes al abrir la puerta encontraron a la niña atrás de la puerta y al acusado en la cama, por lo que estas versiones deben ser tomados como argumentos de defensa direccionados a evadir su responsabilidad.

4.39. La defensa del acusado ha planteado la tesis de una retractación de la incriminación inicial de la menor sustentándola en los hechos narrados por la menor al momento de efectuársele el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000127-2017-PSC donde la agraviada dijo: “no, nunca nadie me ha tocado nada de mi cuerpo...no nadie me toca...no nadie me ha querido tocar nada...nunca he visto a nadie así su huevo de nadie”, más aún cuando en las conclusiones se indica: “ Después de evaluar a la agraviada, soy de opinión que en el momento de la evaluación no presenta afectación emocional (...) No presenta indicadores de afectación emocional compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual”, cuestión que el abogado toma como elemento de defensa para invocar la inocencia de su patrocinado. Siendo esto así, corresponde remitirnos al Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 respecto a la retractación de la víctima, siendo que tal retractación debe concluirse a partir de una evaluación de carácter interna como externa.

4.40. En cuanto a la perspectiva interna: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea, a lo que se debe indicar que la declaración primigenia de la menor ha sido sólida desde el momento de la intervención de los vecinos el día de los hechos, puesto que la menor, de manera espontánea, narró lo sucedido a la señora “T2”, para luego, señalar la misma versión en sede policial ante el Ministerio Público y abogado del acusado, lo cual, además está indefectiblemente corroborado con todos los medios de prueba que hemos expuesto anteriormente. b) la coherencia interna y exhaustiva del nuevo relato y su capacidad corroborativa, el nuevo relato que indica la defensa técnica ha sido extraída de la sección “Relato” del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000127-2017-PSC, cuya función es obtener un panorama de las circunstancias que llevan a una persona a someterse a una pericia psicológica; concluyendo dicha pericia que la menor no presenta afectación emocional, hecho que podría responder a algún tipo de soporte familiar hacia la agraviada, más aún si tiene en consideración el tiempo transcurrido, puesto que tal

pericia psicológica fue realizada el 30 de enero del 2017, de la misma manera a casi tres meses después de los hechos, tiempo suficiente para inferir algún tipo de influencia sobre la menor respecto al cambio en su versión. Asimismo, este nuevo relato, no tiene ninguna capacidad corroborativa con los medios probatorios actuados. c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una declaración falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado – venganza u odio – y la acción de denunciar falsamente, este colegiado considera que no es necesario un análisis a profundidad sobre este punto, pues como ya hemos indicado, no ha mediado en la incriminación de la menor ningún tipo de sentimiento de odio, rencor o venganza hacia el acusado, por lo que vendría en ilógico una aseveración contraria, pues la menor en absoluto ha buscado causar un daño intencional al acusado, asimismo, se ha establecido que la declaración inicial de la menor no tiene rasgos de falsedad, sino por el contrario se encuentra corroborado por los medios probatorios actuados en juicio.

4.41. Respecto a la perspectiva externa se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión, a lo cual debemos precisar que la madre de la menor agraviada ha indicado que visita constantemente al acusado en el Centro Penitenciario de Pucallpa, además que desea su libertad por tratarse de su conviviente y padre de su menor hijo. Este hecho hace clara alusión a un evento de influencia que ejerce el acusado sobre la madre de la víctima, quien a su vez, influencia a la menor para cambiar su versión, más aun considerando su edad de 5 años, etapa en la cual fácilmente puede ser influenciada para cambiar su versión. Finalmente tenemos, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar, el proceso claramente tiene una gran intensidad negativa en los ámbitos mencionados, lo que lleva a la madre a influir a su hija la agraviada en el cambio de versión para favorecer al acusado y lograr su libertad, esta actitud de la madre ha quedado sentada por la médico legista “P2”, quien ha dejado constancia al emitir su certificado médico legal que la madre no colabora con el interrogatorio, así como por el perito “P3”, consignando en su examen pericial que la madre tiene como actitud personal quiero que se termine todo esto y salga libre por el error que he cometido; en ese sentido, habiéndose desarrollado los requisitos sobre la retractación, y con todo el fundamento expuesto en estos considerandos, es posible decir que la "retractación" de la agraviada alegado por la defensa, no cumple con las condiciones requeridas para ser admitida como tal, por consiguiente, lo que se tiene como cierto y probado es su declaración primigenia.

4.42. La defensa también actuó como prueba el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000845-2017-PSC de fecha 09 de junio del 2017 que concluye que “S” presenta sexualidad acorde a los parámetros esperados a su edad cronológica y entorno social. Además que no presenta indicadores de impulsividad o agresividad sexual; sin embargo para este colegiado devienen en sustentos débiles, ya que la indicada pericia no puede desbaratar los abundantes medios probatorios actuados en juicio oral que dotan de solidez a la incriminación de la víctima en contra del acusado. Asimismo, si bien es cierto, el acusado ha mencionado que se encontraba borracho el día de los hechos, tal circunstancia no ha sido objeto de debate y además no tiene corroboración idónea como para establecer que el grado de embriaguez haya sido tal que genere la justificación de su conducta.

4.43. Finalmente, se actuó como medio probatorio la FICHA RENIEC del imputado “S”, el mismo que al no haber negado el acusado su presencia en el lugar de los hechos, no tiene mayor relevancia para la solución de la presente causa.

4.44. Ahora bien, teniendo en cuenta de que todo lo anterior, este colegiado considera pertinente indicar que hasta este punto de análisis, con las declaraciones vertidas por los testigos en juicio oral, se ha podido corroborar la presencia del victimario y de la víctima en

el lugar de los hechos. Es decir que tanto “S” y la menor de iniciales C.N.R.T. se encontraban en su habitación ubicado en la quinta del Jr. Callería N° 549 del distrito de Yarinacocha, a las primeras horas del 06 de noviembre del 2016; no pudiendo desmentir el acusado esta verdad, convirtiéndose de esta manera en el principal y único sospechoso de la autoría de la comisión del delito que nos atañe.

4.45. Por otro lado, se ha logrado determinar el intento del acceso carnal del acusado hacia la víctima, con la fricción de su miembro viril en la vagina de la agraviada, lo cual está debidamente acreditado con el Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS, así como las tomas fotográficas en digital que muestran las lesiones, aunado a la declaración de la menor, de los testigos y peritos.

4.46. Con base en todo lo anterior y habiendo agotado hasta este punto la valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral en su individualidad primero y luego de manera conjunta, teniendo en consideración las posiciones de ambas partes, corresponde, por mandato legal, declarar que los medios probatorios son suficientes para establecer no solo la materialidad del delito, sino también la responsabilidad del acusado en el tipo penal de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, llevando a este colegiado a decidir por la condena por los cargos imputados, con la consiguiente aplicación del artículo 399° del Código Procesal Penal.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

5.1. La imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado como en los artículos I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal. En concordancia con el principio de legalidad, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho⁴”; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

5.2. Ahora bien, desde un análisis material, debe tenerse en cuenta los criterios legales establecidos en los artículos 45° del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y , los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46° del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta. 4 Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

5.3. En ese orden de ideas, se encuentra acreditada, plenamente, la responsabilidad penal del acusado por el delito de Violación Sexual de menor de edad en Grado de Tentativa; en consecuencia, debe determinarse la pena concreta a imponerse. En el presente caso, no concurren circunstancias agravantes genéricas contempladas en el artículo 46° del Código Penal, distintas a los elementos constitutivos del hecho punible; sin embargo, de autos se advierte la concurrencia de un factor atenuante: no se ha postulado ni se ha probado que el acusado, al momento de los hechos, haya registrado tener antecedentes penales ni judiciales, de acuerdo al Oficio N° 6488-2016-REDIJU-CSJU-PJ de fecha 07 de noviembre del 2016; menos aún que tenga la condición de reincidente y/o habitual, por lo que se concluye que tiene la condición de primario.

5.4. Recordemos que el delito sub materia tiene fijada una pena privativa de la libertad de cadena perpetua; por lo que no es posible aplicar el sistema de tercios de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, al no existir un mínimo ni máximo de la pena.

5.5. Ahora bien, debe considerarse que la pena privativa de la libertad puede ser temporal (de 02 días a 35 años) o de cadena perpetua; entonces, considerando que el Código Penal es un todo unitario y que ninguna de sus normas debe ser excluida de aplicarse cuando corresponda, pues debe aplicarse lo previsto en el artículo 16° del Código Penal, respecto a la tentativa del delito, disminuyendo prudencialmente la pena hasta por debajo del límite inferior, aplicando se esta manera, los extremos de la pena privativa de libertad temporal. En tanto que, al ser la pena concreta la de cadena perpetua, corresponde disminuir la misma al máximo de la pena temporal, esto es de cadena perpetua a 35 años de pena privativa de la libertad, siendo esta la pena a imponerse, conforme a lo solicitado por el Ministerio Público.

5.6. El cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402° inciso 1, del NCPP.

VI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. La Corte Suprema en lo penal ha establecido en línea jurisprudencial consolidada que la reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, en el cual no se tiene en cuenta la capacidad económica del autor, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios.

La responsabilidad civil, desde una óptica general, comporta para el responsable la obligación de restablecer la situación jurídica alterada al estado en que se encontraba con anterioridad a la perpetración del delito cometido.

6.2. Siendo que el bien jurídico principal tutelado en el delito de violación de menor de edad en grado de tentativa es la indemnidad sexual, por lo que solo cabe determinar la indemnización, más aún cuando no existen bienes que deban restituirse, en tanto que dicha indemnización se configura como una forma de compensación del daño, teniendo en cuenta el evento traumático a la cual fue expuesta la menor agraviada; por tanto, sí es menester fijar la correspondiente reparación civil.

6.3. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto de la reparación civil, conforme a las características particulares que al presente caso atañen. Así se tiene que el presente caso se trata de un delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de una menor de cinco años de edad, con la cual el acusado intentó tener acceso carnal, creando una situación de estrés y shock para la menor en el preciso momento de los hechos, además de daños en su salud como se corrobora con el Certificado Médico Legal primigenio. Ante lo cual, este colegiado considera que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio Público, de dos mil soles, es propicia para el presente caso, por lo que ésta debe ser el monto a fijarse como reparación civil.

VII. FIJACIÓN DE LAS COSTAS

7.1. Al haber sido el acusado declarado culpable por la comisión de este delito, en aplicación del artículo 500° 1 del NCPP, de existir, corresponde imponer las costas, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28° 1, 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLAMOS:

1. **CONDENANDO**, a “S”, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en

el primer párrafo, inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del indicado código, en agravio de la menor de iniciales N.C.R.T. (05), debidamente representada por su señora madre “M”.

2. IMPONEMOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computa desde el día de su detención, esto es desde el 06 de noviembre del 2016 y vencerá indefectiblemente el 05 de noviembre del 2051, en este sentido OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa para su internamiento definitivo, debiendo adjuntarse copia certificada de la presente sentencia.

3. FIJAMOS, la reparación civil en el monto de S/ 2,000.00 soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

4. DISPONEMOS, el sometimiento del sentenciado a una tratamiento terapéutico, previo examen médico y psicológico, de conformidad con el artículo 178° - A del Código Penal.

5. DISPONEMOS, la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad, a partir de la emisión de la presente sentencia; remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto OFICIESE donde corresponda.

6. IMPONEMOS, el pago de las costas en el extremo condenatorio, en ejecución de sentencia, si hubiera generado por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal.

7. MANDAMOS, firme que sea la presente sentencia, se inscriba la condena donde corresponda y cumplido sea, remítase a la secretaría de ejecución para los fines de su competencia. Notifíquese.

“J1” “J2” “J3”

JUEZ PENAL JUEZ PENAL JUEZ PENAL

Segunda Instancia.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA

EXPEDIENTE: 02987-2016-11-2402-JR-PE-03

ACUSADO: “S”

MENOR DE INICIALES N.C.R.T.

DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y OCHO

Pucallpa, treinta de setiembre del año dos mil veintidós.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Privada de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, J1,J2,J3.; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado “S”.

I.MATERIA DE APELACIÓN:

- Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado “S”, contra la resolución número VEINTIOCHO de fecha trece de julio del dos mil dieciocho1, que falla condenándolo como autor del delito de Violación Sexual de Menor en Grado de Tentativa, en agravio de la menor iniciales N.C.R.T.

II. RESUMEN DE LOS ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES:

2.1. La defensa técnica del investigado en audiencia de apelación, solicita se revoque la sentencia venida en grado por los siguientes fundamentos:

- Esta defensa está sosteniendo que la resolución venida en grado no precisamente 1 Obrante de fs. 279 al 306, reúne todos los fundamentos, argumentos constitucionales que motivan una debida aplicación de la sentencia respecto a mi patrocinado y nosotros hemos cuestionado diversos puntos en la fundamentación, en este caso en principio el punto número 4.10, en el que el colegiado refiere que el Certificado Médico Legal N° 6457, practicada el día del 6 de noviembre del 2016, presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos y sin desfloración himeneal, en este punto el Colegiado menciona que lo prescrito en el documento en mención se corrobora con la visualización del CD, dónde se encuentra grabado las partes íntimas de la menor; sin embargo, aquí el Colegiado recurre a una mentira o a un hecho no objetivo y no concreto, puesto que en ninguna de las fotografías del referido CD, que supuestamente el Colegiado refiere para acreditar lesiones que se habían apreciado al momento de llevar a cabo la referida pericia se puede observar los genitales externos, en ningún momento, en ninguna parte, cómo es posible que el Colegiado recurra ante una afirmación cuando la propia prueba a qué hace referencia jamás lo acredita, jamás lo muestra, es más lo imposibilita de poder corroborar dicha apreciación, porque precisamente en ninguna de las fotografías se observa los genitales externos.
- Asimismo, de las observaciones prescritas en este documento, nada se corrobora con lo visualizado nuevamente en el CD, solo se tiene en este caso por ciertas, las conclusiones referidas por el médico legista. Por otra parte, nosotros también debemos alegar una transgresión al debido proceso sobre la realización de esta prueba para la valoración que ustedes tienen que hacer y para la valoración que debió hacer el Colegiado, esta debió cumplir, precisamente siendo una prueba fundamental elemental de la probabilidad del contradictorio respecto de la realización de esta prueba, me refiero a que cuando va a declarar el agraviado, va a declarar un testigo, siempre se notifica a la otra parte para que también dentro de la investigación se puede realizar el contradictorio, sobre esta prueba o pruebas periciales, también se notifica a las otras partes para que pueda existir a lo que se conoce como pericia de parte, sobre esta pericia de parte garantía constitucional del derecho a la defensa, precisamente se ha omitido realizar, por lo tanto la defensa no ha tenido posibilidad en un supuesto caso de haber sido notificado de decidir si presentaba o no un perito de parte, no lo ha tenido, de tal manera que esta valoración viola o transgrede el debido proceso en su manifestación al derecho de la defensa.
- Como segundo elemento hemos cuestionado el 4.11, donde señala que el médico legista, relata que había utilizado el término de “pene”, que había rozado el pene, entonces en ese sentido podemos decir en el 4.11 las descripciones dadas por el médico legista sobre dichas aseveraciones que fue en la sentencia que fue declarada nula, este es que han traído la declaración de una sentencia nula los mismo términos para fundamentar la presente resolución, puesto que en la entrevista realizada en juicio oral, el médico legista nunca refirió un pene como elemento que habría ocasionado las

lesiones encontradas en la menor, como si por ejemplo lo refirió en la audiencia de la sentencia, entonces nos ha traído una declaración de un proceso anterior para señalar que el elemento que causó las lesiones a la menor se refirió al miembro viril de mi patrocinado, cuando en el presente caso materia de apelación jamás el médico legista lo ha afirmado o lo ha referido; sin embargo, el Colegiado a lo largo de toda la exposición de condena ha señalado y repetido en todos sus argumentos la presencia de la declaración de este testigo, indicando que las lesiones habrían ocurrido por el miembro viril esto es un pene.

- Ahora, también esta defensa en la apelación ha señalado una contradicción respecto del punto 4.12, esto es a que en el Certificado Médico legal N° 10145 del 30 de enero del 2017, otro perito, la médico legista, ha señalado y concluye que por ejemplo: “no presenta signos de desfloración himeneal, no presenta signos de coito contranatura, no presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes en aéreas genitales, paragenital ni genital, no requiere incapacidad médico legal” y por último la parte pertinente de esta defensa es “la dermatomicosis corporal múltiple”, pues esta defensa ha señalado, la defensa apelante ha señalado que precisamente las lesiones encontradas en la menor se refiere y se atribuyen lógicamente, casualmente a la presencia de esta enfermedad por así llamarlo “dermatomicosis corporal múltiple”, esto es hongos, se ha encontrado hongos en la zona íntima de la menor y lo que esta defensa ha señalado es que no se evaluó, no se meritó, no se valoró, que la menor a causa de estos hongos que no es una sola zona sino que es corporal múltiple, precisamente aquí va la acción naturalmente de aplacar los síntomas que esta presenta rascándose, ejerciendo algún tipo de fricción sobre su zona íntima, esto es precisamente lo que habría ocasionado o lo que se habría ocasionado de alguna u otra manera la lesión encontrada o lo que correspondería a la lesión encontrada al momento que fue realizado la primera pericia, tanto es así que la primera pericia no ha podido llegar a esta conclusión, precisamente porque no ha observado y no ha ingresado en mayor detalle, entonces si la primera pericia hubiese ingresado precisamente a lo que requería en ese momento conocer sobre una desfloración de la menor, hubiéramos encontrado respuesta lógica de la presencia precisamente de este hecho que luego se encontró con una segunda pericia posteriormente, ¿eso se puede atribuir a la defensa?, no, se puede tribuir al sistema de investigación, al sistema del peritaje, porque nosotros de manera coherente y clara estamos señalando que hay una causa que se atribuye a lo que se encontró en un primer momento, tanto más que lo que se encontró en la primera pericia o lo que se analizó en la primera pericia solamente estaba referida a los labios mayores, o sea estaba referida a la parte más externa de lo que se debería conocer como zonas paragenitales no se ha ingresado dentro del grupo que corresponde a las zonas paragenitales, a aspectos más internos, entonces solamente se revisó lo más externo y lo más externo precisamente lo que ocurre cuando alguien tiene este tipo de presentaciones o enfermedades como hongos en la parte zona externa, nosotros o cualquier otro humano que realiza acciones de fricción, y eso es precisamente la conclusión a que habría llegado el primer perito médico legista. Ahora, como otro de los puntos que nosotros hemos señalado, es referente al 4.15, para descartar otras causas posibles -señala el Colegiado-, encontradas en la menor se consultó al experto si las lesiones pueden ser consecuencias de un raspado voluntario de la menor en su zona íntima -dice el Colegiado-, en realidad señalan que no podría ser producía por rasgado, laceración características de patrones de relaciones que nosotros tenemos, eso es lo que señala el perito médico, que no puede ser causado por fricción, por uña y mano, por rascado, puesto que en todo himen, sino nosotros tendríamos una sola lesión con estigma por fricción de uña, una sola laceración

a nivel el vestíbulo, se podría sospechar o establecer que ha sido por raspado o el patrón que tenemos a nivel de todo el vestíbulo del himen, no son compatibles con fricción y rasgado, ahora, sobre esto que acabo de señalar, vuelvo a repetir, el médico legista no ingresó analizar más allá de los labios mayores que es la zona externa, no analizó mucho menos el himen, precisamente porque no pudo analizar más internamente es que se ha solicitado una segunda pericia, donde si ingresaron analizar el himen.

- El Ministerio Público también ha señalado en el 4.17 sobre la declaración de la testigo “T2”, esta declaración le da fuerza corroborativa cuando “T2” ni siquiera es testigo presencial, ya que esta señora llegó después de todo el incidente, por tanto su declaración tiene que ser tomado como un testigo de referencia -no sé si se puede llamar así al caso- tanto es así que al momento de su declaración ella señala que es la mamá de la menor, señala que ella dio la orden de tumbarse la puerta de su cuarto para que procedan aprender al imputado, y una vez que esta ordena que se rompa la puerta, ella entra en contacto con la menor y la menor le indica que es lo que habría ocurrido. Entonces el Colegiado dice, cuando llega la mamá ordena que rompan o tumben la puerta y al momento de entrar en contacto con la menor, la menor le indica que es lo que pasó y el Colegiado concluye entonces, debemos concluir que la menor es la que primero informa a “T2” el hecho, lo cual vuelvo a repetir es otra afirmación contraria y falsa y evidentemente parece que el Colegiado no ha estudiado bien el caso, ¿por qué?, porque más adelante en otra declaración o en otros hechos probados el mismo Colegiado reconoce que el imputado fue aprendido por el serenazgo y que la señora se enteró posteriormente porque ella en ningún momento había sido quien habría tenido contacto con la menor, hay contradicciones insalvables que bajo ninguna forma se puede sostener la coherencia lógica de la sentencia anterior.

Respecto al 4.21 se señala, previo al análisis de la declaración de la víctima se ha mostrado ciertos cuestionamientos porque en su decisión de acudir a juicio a fin de ser sometido a contradictorio señala el Colegiado que no es necesario que la menor acuda a juicio y está corroborado, en ese sentido el proceso comenzó el 02 de julio, audiencia que terminó a las 9:30 de la mañana, el día 03 de julio sería la segunda audiencia, el cual solamente duró en promedio de una hora duró la segunda audiencia, el Colegiado pueda sustentar y decir que no encontraron a la menor en su domicilio para traerla a la menor en menos de 24 horas, o sea si la primera audiencia es el 02 de julio y la segunda audiencia es del 03 de julio, en donde dice que no se le pudo traer a la menor, como vamos a traer a la menor si supuestamente para notificarle para traerla no han pasado más de 24 horas, o sea mínimamente será 1 semana, 2 semanas, pero menos de 24 horas y dicen: “ bueno está sustentado, como no vino la menor, como se pudo traer a la menor, por lo tanto ya no se admite su declaración en juicio”, aquí vemos una conducta no arreglada a derecho, no arreglada a la forma, no arreglado precisamente inclusive al común de los plazos naturales para traer y sobre todo para traer al testigo más importante que debería de darse por la importancia del caso un plazo suficiente, este plazo insuficiente también transgrede el derecho a la defensa porque no se ha traído a juicio al testigo más importante de este caso, por lo tanto, no podemos nosotros seguir convalidando y corroborando estos actos que han violado de manera flagrante este proceso y se nota que ha habido desde ya una actuación parcializada del Colegiado. También hemos señalado en el punto 4.37 con relación al tercer punto indicado por el acuerdo plenario 02-2005, respecto a la persistencia de la incriminación, dice el Colegiado: “si bien la agraviada no ha asistido a juicio”, ¿por qué no ha asistido?, hemos señalado por obra o por acción del propio Colegiado, con esa decisión ha impedido que venga a juicio, si bien es cierto la agraviada no asistió a juicio oral para

mantener su dicho, pese haberse ordenado su conducción compulsiva, sin embargo al haberse introducido como medio probatorio su acta de referencia previa donde se tiene una sindicación, dice el Colegiado: contundente, sobre todo corroborada por otros elementos periféricos, no resulta fundamental la presencia de la agraviada en juicio oral. Este razonamiento desde ya declara nula, resulta que en juicio oral, donde es la etapa estelar y donde se actúan todos los testamentos legislativos y normativos, dice: “oh, no es necesario porque con su única y sola declaración está suplida la presencia, así que en juicio oral no es necesario traerla”, pero se supone que la esencia de todo lo anterior relacionado o relatado o lo hecho en la investigación probatoria tiene que ser analizado, debatida, oralizada, valorada por el juzgador y en ningún momento, en ninguna sentencia y esto es insólito, jamás un juez va a decir que no es necesario la presencia de la agraviada en juicio oral porque ya declaró, es un razonamiento falaz y es un razonamiento falaz señalando que como quiera como ya se corrobora con otros elementos no se requiere, haber, esto sería un prejuicio porque lo primero que debió señalar el Colegiado es que para llegar a una conclusión de condena, primero tengo en todo momento que traer al agraviado y el agraviado no es una cuestión menor tratándose de este delito, el Colegiado arribaría esta decisión cuando han sido varios testigos presenciales, dice: bueno no, acá hay un testigo presencial que es el agraviado, pero sin embargo, hemos tenido varios testigos presenciales que han visto el hecho, por lo tanto, su sola presencia o la no presencia jugaría un papel un tanto menos relevante sin dejar la importancia del caso porque otros vieron, en este caso no porque es el único testigo y el Colegiado señala que nadie más vio el hecho, o sea no se puede llegar a esta conclusión contrario al derecho.

- También hemos apelado el otro punto 4.39, la defensa del acusado plantea la tesis de una retractación de la incriminación inicial, ¿sustentándolo en qué?, por ejemplo, nosotros hemos sustentado que en el protocolo de la pericia psicológica 127-2017, la agraviada dijo: “no, nunca nadie me ha tocado nada de mi cuerpo, nadie me toca, nadie me ha querido tocar nada. Nunca he visto a nadie, así su huevo de nadie”, más aún cuando las conclusiones indican: “después de evaluar a la menor soy de la opinión que al momento de la evaluación no presenta indicadores de afectación emocional compatible a eventos traumáticos de tipo sexual”. Entonces, en tal sentido nosotros hemos señalado que el Colegiado analizado este punto con relación al acuerdo plenario N° 01-2011, que dice como quiera que la menor ha dicho en la etapa de investigación que el hecho imputado no ocurrió, vamos analizar a la luz al acuerdo plenario N° 01-2011, y también está mal, también viola no solamente el acuerdo, viola el debido proceso, ¿por qué?, porque la retractación es cuando la menor ha tenido una declaración uniforme y persistente en el tiempo sobre la imputación, tanto así que ha sido uniforme y persistente en el tiempo que la acusación dice tal cual y sin embargo a pesar de ello recién en juicio oral la menor viene y dice todo lo contrario, esto es a nivel de juicio la menor se retracta, todo el proceso de investigación preparatoria la menor ha estado constantemente imputando el hecho, entonces existe retractación o la figura de la retractación se da cuando esto ocurre en juicio oral, ahí podemos aplicar el acuerdo plenario N° 01-2011. Sin embargo, aquí lo que ha ocurrido no es retractación, aquí lo que ha ocurrido en una parte de la investigación es la negación de la imputación, eso es una cosa completamente distinta porque en pleno proceso de investigación, el Ministerio Público ha tomado conocimiento de esta pericia y se ha enterado que la menor estar desdiciéndose o está negando el hecho que el Ministerio Público que está investigando, ante esta situación, de esta actividad de investigación lo que debió el Ministerio Público, corroborar, cuál de las dos versiones respecto de su actuación

porque todavía no hay acusación de esta investigación imparcial independiente, tiene más fuerza porque ya está negando la imputación, ya está negando mi proceso de investigación, pregunta sobre este punto, ¿podemos analizar retractación de la víctima?, no aplica retractación de la víctima, no aplica este acuerdo plenario, es otro motivo más de una aparente motivación, por otra parte el Ministerio Público en su accionar independiente de haber mandato legal y el no solamente tiene que buscar cargos para la corroboración del hecho sino también tiene que buscar pruebas o actos de investigación para verificar la inocencia de mi patrocinado, sobre este punto, ¿Qué ha hecho el Ministerio Público en la investigación preparatoria?, nulo, no le ha tomado en consideración, absolutamente para nada y el Colegiado al momento de evaluar también no lo ha tomado para nada en consideración cuando estamos precisamente ante un delito que se tiene que analizar todos los indicios porque frente al indicio inicial de imputación hay otro indicio dentro de la etapa de investigación que niega ese otro indicio de imputación, sin embargo, el Colegiado sin mayor detalle, sin mayor otros elementos argumentativos, lógicos, legales, violando o transgrediendo la aplicación del acuerdo plenario N° 01-2011, deja de lado esto y aplica algo que no tuvo que aplicar en pleno proceso, solicitamos que se revoque la resolución venida en grado, se declare la inocencia de mi patrocinado y se procesa con su absolución.

2.2 El representante del Ministerio Público en audiencia de apelación, solicita se confirme la resolución venida en grado por los siguientes fundamentos:

- La defensa solicita que se analice las declaraciones de los testigos peritos, sin embargo, no ha tenido en cuenta que la prueba personal puede ser objeto de revaloración por el superior siempre y cuando se afecte la lógica y las máximas de la experiencia, circunstancias que en el presente caso no las dijo.
- Asimismo, la declaración de la menor agraviada tiene suficiente entidad para ser valorado conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2011, toda vez que la sindicación de la agraviada se encuentra corroborada con las declaraciones testimoniales y si como las pruebas documentales obrante en autos e introducidas al plenario válidamente.
- Asimismo, si bien la defensa refiera la existencia de contradicción a razón de lo narrado por el menor en la Pericia Psicológica, sin embargo, conforme lo ha establecido la Suprema Corte en esta causa, la misma no puede ser considerada como contradicción por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2011, así como tampoco dicha declaración fue recabado en presencia de un Juez o fiscal.

II. CONSIDERANDO:

Primero.- Hechos imputados:

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado oralizado en juicio oral son:

- Que el día cinco de noviembre del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 23:45 horas la denunciante “T5” salió de su domicilio que queda ubicado al interior de una quinta ubicada en Jirón Gallería N° 549 - Yarinacocha, dejando solos a tres hijos, entre ellos a la menor agraviada C . N. R.T. (05), es en esas circunstancias que siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 06/11/2016, la señora “T1” quien es una vecina de la habitación del costado, escuchó que la menor agraviada se encontraba llorando en su cuarto, por lo que se levantó y se fue al cuarto de la menor y al ingresar advirtió que dicha menor y sus dos hermanitos estaban solos y al preguntarle a la menor agraviada sobre su mamá, le respondió señalándola que se fue a bailar con su tío, ante lo

cual le dijo a la menor que se acostara en su cama y que no llore ya que ella estaría al tanto, por lo que optó por regresar a su cuarto.

- Posteriormente, dicha vecina escuchó que alguien abrió violentamente la puerta del cuarto de la menor agraviada, en esas circunstancias logra escuchar que el imputado “S” le preguntaba a la menor agraviada respecto a su madre, luego le decía frases como "ven acá", "me amas?", "yo te amo" y "dame un beso"; asimismo, le decía "vamos a experimentar de nuevo", mientras la niña le contestaba diciendo "me va a arder"; al escuchar todo eso, la vecina “T1” salió de su cuarto a pedir ayuda al señor “T3” (propietario de la quinta) , desde cuyo cuarto escuchó que la niña gritó fuertemente diciendo "aaaiiii" lamentándose de dolor, por lo que se acercó y asomándose por una rendija de la habitación del imputado pudo observar que éste le lanzaba a la menor agraviada una ropita de color oscuro, diciéndole que se lo ponga; en ese instante la mencionada vecina gritó llamando al propietario del inmueble y fue en ese momento que salieron todos los vecinos, quienes indignados ingresaron al cuarto del imputado, viéndole que éste se encontraba echado sobre su cama y la niña detrás de la puerta, y al preguntarle a la menor agraviada sobre qué es lo que le había pasado, ésta contestó que el señor “S” le había tocado sus partes íntimas y que había puesto su pene en su vagina, por lo que los vecinos se enfrentaron al imputado, mientras éste se resistía a ser aprehendido' diciéndoles "ustedes no pueden hacer nada", "no pueden entrar".

- Frente a la conducta mostrada por el imputado, los vecinos llamaron a Serenazgo, seguidamente, siendo aproximadamente la 01:00 de la madrugada del día seis de noviembre del dos mil dieciséis, llegó la madre de la menor agraviada encontrando el tumulto de personas, siendo puesta al tanto de lo que había ocurrido. Posteriormente llegó Serenazgo aprehendiendo al imputado, para luego conjuntamente la madre y la menor víctima, sean trasladados a la Comisaría de Yarinacocha para las investigaciones del caso.

Segundo: Premisas normativas

1.1 El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.

1.2 En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

1.3 El Artículo 173° inciso 1 del Código Penal establece: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. (...). El Artículo 16° del mismo cuerpo normativo señala: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)”.

1.4 El delito materia de la presente imputación prevista por el Artículo 173 inc. 1° del Código Penal, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera ni de la violencia ni de la amenaza, tampoco importa en este caso el consentimiento de la

víctima justamente porque existe una presunción jure et de jure que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección.

Tercero.- Análisis del caso concreto:

3.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación sustentada, por lo que este colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en la apelación, de conformidad con el inciso primero del artículo 409° del Código Procesal Penal y la Casación Nro. 413-2014-Lambayeque².

2 Casación Nro. 413-2014-Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial, fundamento Trigésimo Cuarto: "Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia, lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales. Trigésimo Quinto: En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos.

3.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la audiencia de apelación con el fin de verificar si el Juzgado analizó adecuadamente la prueba actuada con relación a los hechos materia de prueba, para así llegar a determinar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente.

3.3. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que "Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino

también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

3.4. Ahora bien, cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinarlo a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral. Esta es la lógica del proceso penal contradictorio; vale decir que sólo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las pruebas son las que, a la postre, condenan o absuelven a los procesados.

3.5. Siendo así de las pruebas actuadas durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha acreditado la materialización del delito de Violación sexual en grado de tentativa, con el mérito del Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS, practicado a la agraviada N.C.R.T, documento que tiene como fecha el 06 de noviembre del 2016, suscrito por Médico Legista “P1” el cual concluye: Presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos sin desfloración himeneal. Observaciones: Se sugiere reevaluación en dos semanas para determinación de lesiones himeneales, por su estado edematoso congestivo y dolor que presenta la peritada no se pueden valorar en el momento de la hora y fecha del presente evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa”. Examen; y si bien la defensa sostiene como agravio que la afectación encontrada en la parte vaginal de la menor serian a causa de hongos, ello en merito a lo evidencia en el Certificado Médico Legal N° 000145 – E – IS de fecha 30 de enero del 2017, suscrito por la Médico Legista “P2”, practicado a la menor N.C.R.T., el cual concluye que: “1. No presenta signos de desfloración himeneal. 2. No presenta signos de coito contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes en áreas extra genitales, paragenital ni genital 4. No requiere incapacidad médico legal y 5. Dermatomicosis corporal múltiple”; no obstante, tal argumento fue materia de debate en donde esta última perito indicó en el plenario que los hongos encontrados en la menor en su segunda evaluación, no pueden ser causa posible de las lesiones encontradas por el Médico Legista “P1” en la primera evaluación, más aún cuando los efectos de las lesiones micóticas aparecen hasta los 21 días después de haber adquirido la micosis; así como lo indicado por el perito “P1” respecto a que las lesiones edematosas halladas en la menor son a consecuencia de un hecho traumático y no patológico, concordándose de este modo que las lesiones encontradas en la parte vaginal de la agraviado no son producto de hongos, concluyendo de este modo que fueron producto de una laceraciones producto de un pene.

3.6. Asimismo la defensa sostiene como agravio que el perito médico legista en juicio oral nunca refirió a un pene como causante de las lesiones sufridas; al respecto de la escuchas de la audiencia de fecha dos de julio del 2018, en el minuto 31.09 es el perito “P1”, quien ante la pregunta del Ministerio Publico si esta tales lesiones pueden ser producto de un pene, este perito respondió, que sí, ya que podría actuar como objeto contundente, por lo que tal argumento no es de recibo.

3.7. Ahora en cuanto a la responsabilidad del investigado es sabido que en delitos de clandestinidad como los de violación sexual, donde resulta fundamental la declaración de la víctima, se tiene consolidada doctrina jurisprudencial con el Acuerdo Plenario número 2- 2005/CJ-116, para definir, desde una racionalidad probatoria objetiva, los criterios pertinentes para garantizar la debida declaración de hechos probados. Es así como, a partir de los lineamientos de la acotada, debe tenerse en claro que la declaración de la víctima posee el perfil de prueba testimonial y, como tal, constituye

prueba válida de cargo; en tanto, no converjan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o generen dudas en el juzgador; de lo contrario, se mantendría incólume la presunción de inocencia.

3.8. En ese sentido, el agravio planteado por la defensa parte de los hechos narrados por la menor agraviada descrito en el Protocolo Psicólogo N° 000127- 2017-PSC, en donde la agraviada indicó, “nunca nadie me ha tocado nada de mi cuerpo,...no nadie me toca... Nadie me ha querido toca nada... nunca he visto a nadie así su huevo nadie”; señalando la defensa que con dicha narración se evidencia una retractación de la imputación realizada en su declaración referencial de fecha seis de noviembre del 2016, con el cual se debilita la tesis de imputación; al respecto, el Recurso Nulidad N° 485-2020, Huánuco, ha establecido que una retractación solo puede realizarse a través de una declaración bajo los principios de inmediación y contradicción, asimismo la Corte Suprema, al tener a la vista la presente causa ha precisado que una persona que ha declarado en un sentido puede retractarse de lo dicho, siempre que lo haga frente a los actores que intervienen en estas etapas del proceso con el fin de que no se vea quebrantado el derecho de defensa y contradicción de las partes, en ese tenor, lo narrado en el protocolo Psicológico antes citado, no puede ser catalogado como erróneamente lo señalada la defensa como una retractación, pues en ella solo interviene el especialista, cuyo fin es solamente evaluar el posible daño que haya sufrido la examinada.

3.9. Ahora, revisada la recurrida, advertimos que el valoró adecuadamente la prueba personal actuada en el Juicio Oral, pues aplicó el Acuerdo Plenario 2- 2005-CJ-1163, ya que tratándose de un delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en los que no consta prueba directa, ni confesión, la declaración del menor agraviado, único testigo del hecho atribuido, es la prueba fundamental, para este tipo de delitos, por lo que bajo tales parámetros encontró ausencia de incredibilidad subjetiva, al no presentarse móvil espúreo que haya influido en la deposición del menor agraviado respecto de la imputación realizada.

3.10. Asimismo, se encontró que la declaración de la menor es verosímil y que existe persistencia en la incriminación, puesto que la menor agraviada sindicó al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 , publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de noviembre del dos mil cinco, estableció las condiciones que debe reunir la declaración de la víctima si es que pretende enervar la garantía constitucional de la presunción de inocencia, señalando lo siguiente “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, que le doten de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. En el literal c) del párrafo anterior del precitado Acuerdo Plenario se señala: “c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso”. sentenciado como la persona que trató de

abusar sexualmente de él, lo que se aprecia ya que la menor detalla de manera clara y coherente la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, precisando entre otros que Mi tío “S” me ha sacado mi pantalón, (...), luego mi tío “S” me ha metido su dedo en mi vagina y yo he gritado, después cuando yo estaba echada en mi cama, me ha hecho otra vez en mi vagina con su mano, después también cuando yo estaba echada en mi cama, mi tío quería que le toque sus huevos, pero yo no quería tocarle, él estaba bien borracho, la profesora estaba mirando tele, y ella después llamo a un señor para que le ayude porque mi tío se fue a molestarla [...] Fue en mi cuarto, cuando yo estaba echada en mi cama, y fue en la noche; [...] Mi tío me ha sacado mi short y después me ha metido su dedo cuando ya estaba calata (...)”, tal como fluye de la declaración referencial de fecha 06 de noviembre del 2016; versión de la menor que se encuentra consolidado con el Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS de fecha 06 de noviembre del 2016, que concluye que la menor agraviada presentó “signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos sin desfloración himeneal”; y si bien no obra actos de introducción de dedos en la vagina, sin embargo se verificó lesiones que corresponden a una fricción con agente duro compatible a un pene, lo que hace concluir que el acusado ha sobado (friccioneado) su pene intentando introducirlo en la vagina de la menor para lo cual se ayudó con los dedos para abrir los labios mayores; la declaración de “T2”, quien en juicio oral ha referido que fue la primera persona en tener contacto con la menor agraviada luego de ocurrido los hechos a quien de forma precisa y espontánea la menor le refirió que el acusado le había sobado su pene en su vagina, con lo que se refuerza la tesis inculpativa en contra del acusado quien fue encontrado en su cuarto echado mientras la niña se encontraba atrás de la puerta; la declaración testimonial de “T1”, quien señaló que no observó el acto en sí, sin embargo, ha escuchado como es que la menor agraviada se quejaba del dolor causado por el acusado al intentar perpetrar la violación, ésta versión no es contraria a lo declarado por la niña, sino coincidente, ya que como señaló la agraviada ella sabía que la profesora - así conoce la niña a la testigo- se encontraba mirando televisión y su cuarto queda al costado; la declaración testimonial de “T3”, quien en juicio oral señaló ser el dueño de la casa y ha confirmado que la señora “T1”, le fue a buscar para pedir ayuda y además confirmó que efectivamente ella vivía al costado del cuarto en donde ocurrieron los hechos; evidenciándose con dicha declaración que lo escuchado por la inculpada “T1” es verdadero, lo que concuerda con las lesiones sufridas por la niña, quien grito por el dolor ante la fricción sufrida en su vagina; y si bien se contó con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000845-2017-PSC , de fecha 09 de junio del 2017, en donde el psicólogo concluyó que después de evaluar a la menor es de la opinión que no presenta afectación emocional, el cual la defensa técnica refiere que el juzgado no lo valoró de forma adecuada; no menos cierto es que ello no significa que los hechos no hayan sucedido, por ende la valoración efectuada en la recurrida a ésta pericia en nada enerva los hechos acreditados en autos; por lo que a la luz de lo desarrollado en la recurrida, bajo los alcances del Acuerdo Plenario citado, el cual se constituye en una herramienta de singular importancia para dilucidar los casos de esta naturaleza, se verifica que se ha acreditado los hechos imputados al sentenciado recurrente.

3.11. Por otro lado, en cuanto al agravio planteado por la defensa al sostener que la declaración referencial de la menor agraviada no reúne las garantías de ley para ser considerado prueba válida, por cuanto no estuvo presente el abogado defensor del investigado, por lo que lo argumento por el Juez al sostener que dicha declaración cumple con las garantías que manda la ley, son afirmaciones falsas; al respecto, tal argumento no es de recibo, por cuanto observado dicho material probatorio es de

verificar que el abogado defensor se hace presente a dicha diligenciar en donde no solo consigno su firma en dicha declaración sino también participó en dicha toma de declaración realizando preguntas, por lo que mal hace la defensa en sostener argumento sin sustento alguno.

3.12. En consecuencia, tenemos que existen elementos suficientes que determinan la materialidad del delito y la responsabilidad del recurrente por el delito imputado, ya que los hechos probados en autos se subsumen en el tipo penal de violación sexual en grado de tentativa, por lo que la recurrida debe ser confirmada.

3.13. En relación a las costas, el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos se advierte que el impugnante, ha tenido razones para recurrir, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:

1° CONFIRMAR la resolución número VEINTIOCHO de fecha trece de julio del dos mil dieciocho⁴, que falla CONDENANDO a “S” como autor del delito de Violación Sexual de Menor en Grado de Tentativa, previsto en el primer párrafo, inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor iniciales N.C.R.T. imponiéndole la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. 2° ORDENARON, impártanse las órdenes de ubicación y captura del sentenciado “S”, debiendo oficiarse con dicho fin, el cual una vez capturado ponérsele a disposición del Juzgado de origen para que oficie su reingreso respectivo al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa. 3° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de la ejecución de la misma. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

L

D

F

Presidente

Juez Superior

Juez Superior

Anexo 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio.
Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS(INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</i> Si cumple/No cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si cumple/No cumple.
			Postura de las	1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i>

			partes	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Motivación de la Pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas</i> <i>Jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple

				4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión.	1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS(INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple. 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple. 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones (es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones Normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i> <i>Expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
				1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres,

			Motivación de la Pena	intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i> Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Aplicación del	1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión.	1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.

Anexo 4: Instrumento De Recolección De Datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSION: EXPOSITIVA

1.1. Introducción – Sub Dimensión 1

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.

Si cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura De Las Partes – Sub Dimensión 2

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

II. DIMENSIÓN - CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos – Sub Dimensión 1

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho – Sub Dimensión 2

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena – Sub Dimensión 3

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo **46 del Código Penal** (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de

emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil – Sub Dimensión 4

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación – Sub Dimensión 1

1. El **pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.**

Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión –Sub Dimensión 2

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA - DIMENSIÓN

1.1. Introducción – Sub Dimensión 1

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.

Si cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes – Sub Dimensión 2

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante. **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA – DIMENSIÓN

2.1. Motivación de los hechos - Sub Dimensión 1

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho - Sub Dimensión 2

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena - Sub Dimensión 3

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de

emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil - Sub Dimensión 4

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación - Sub Dimensión 1

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión - Sub Dimensión 2

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA UCAYALI - JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. JUECES: J1, J2, J3. ESPECIALISTA: E MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALIA DE YARINACOA. SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI. IMPUTADO: S DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES RT, CN. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO Pucallpa, trece de julio del dos mil dieciocho. - VISTOS y OÍDOS: en audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por el señor J1,J2,J3, Director de debates, en los seguidos contra S, acusado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarinacocha, como presunto autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No				X						9

B)Documentales • Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano, de fecha 06 de noviembre Del 2016. •Ficha RENIEC del “S”. •Certificado Médico Legal N° 6457 – E - IS, de fecha 06 de noviembre del 2016. •Acta De Constatación, de fecha 06 de noviembre del 2016. •Vistas Fotográficas del Inmueble donde ocurrieron los hechos. •Oficio N° 6488-2016-REDIJU-CSJUC-PJ, de fecha 07 de noviembre del 2016. •Certificado de Inscripción de Menor de Edad. •Certificado Médico Legal N° 00145-E-IS, de fecha 3 0 de enero del 2017. •Acta de Declaración Referencial de la menor agraviada de Iniciales C.N.R.T., de fecha 06 de noviembre del 2016. C)Periciales:• “P1”(Perito Médico Legista) • “P2”(Perito Médico Legista) 3.2.Pruebas actuadas por parte del Acusado A)Testimoniales: Ninguna B)Documentales: • Protocolo de Pericia Psicológica N° 127-2017-PSC de fecha 09 de febrero del 2017. • Protocolo de Pericia Psicológica N° 000845-2017-PS C de fecha 09 de junio del 2017. C)Periciales: Ninguna															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali, 2024

LECTURA. El Anexo 5.1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos y en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

Parte Considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17-24]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de los hechos	IV.VALORACIÓN PROBATORIA: 4.1.El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP), en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple					X					

	hechos en que se involucra un menor de 14 años a mas, es posible discutir si en los mismos se presenta el consentimiento o de no ser así, deberá apreciarse los elementos de violencia o amenaza, que dobleguen la 1ExpedienteN°8123-2005-PHC/TC, fundamento 40. 2ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento 7. voluntad de la víctima, o estado de inconsciencia o incapacidad, donde no se presenta voluntad; contrario sensu, cuando de los hechos se tenga la presencia de persona menor de 14 años de edad, los elementos de violencia o amenaza no son requeridos, sencillamente, "...en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, ... por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad"... "Estas circunstancias [minoría de edad inferior a 14 años] tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza"3. 4.5.Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el	real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Reparación Civil	presente caso, esto es el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo la tentativa de lo descrito por el primer párrafo inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente "tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad entre diez y menos de catorce años...". Bajo estos elementos del tipo debe laueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados. ☐ Sobre el Caso en Particular. 4.6.Precisado todo lo anterior, tiene que el Ministerio Público concurre a este juicio oral, formulando acusación contra "S" por la comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa, en mérito a los hechos que ya fueron descritos en el ítem 1.1 de la presente sentencia; por su parte, la defensa técnica del acusado ha postulado la absolución de su patrocinado, alegando su inocencia por insuficiencia probatoria. 4.7.Como se aprecia, nos encontramos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado, el Ministerio Público que acusa y	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X	X								
-----------------------------------	---	---	--	--	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

	de menor de edad, el mismo que indica que la menor nació el 11 de diciembre del 2010; y siendo que los hechos ocurrieron el 06 de noviembre del 2016, se tiene que la menor efectivamente contaba con cinco años de edad en ese entonces; por lo que queda acreditada su minoría de edad.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

LECTURA. El anexo 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros; En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos; En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos y Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Proceso de Correlación	C.PARTE RESOLUTIVA Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.1, 394° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLAMOS: 1. CONDENANDO, a “S”, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el primer párrafo, inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del indicado código, en agravio	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -				X						9

	en el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. 7. MANDAMOS, firme que sea la presente sentencia, se inscriba la condena donde corresponda y cumplido sea, remítase a la secretaria de ejecución para los fines de su competencia. Notifíquese. “J1” “J2”													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

LECTURA. El Anexo 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos y por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali.2024

Parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN LIQUIDADORA EXPEDIENTE:02987-2016-11-2402-JR-PE-03 ACUSADO: “S” MENOR DE INICIALES N.C.R.T. DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y OCHO Pucallpa, treinta de setiembre del año dos	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. <i>etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del				X						9

noviembre del 2 016, presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos y sin desfloración himeneal, en este punto el Colegiado menciona que lo prescrito en el documento en mención se corrobora con la visualización del CD, dónde se encuentra grabado las partes íntimas de la menor; sin embargo, aquí el Colegiado recurre a una mentira o a un hecho no objetivo y no concreto, puesto que en ninguna de las fotografías del referido CD, que supuestamente el Colegiado refiere para acreditar lesiones que se habían apreciado al momento de llevar a cabo la referida pericia se puede observar los genitales externos, en ningún momento, en ninguna parte, cómo es posible que el Colegiado recurra ante una afirmación cuando la propia prueba a qué hace referencia jamás lo acredita, jamás lo muestra, es más lo imposibilita de poder corroborar dicha apreciación, porque precisamente en ninguna de las fotografías se observa los genitales externos. •Asimismo, de las observaciones prescritas en este documento, nada se corrobora con lo visualizado nuevamente en el CD, solo se tiene en este caso por ciertas, las conclusiones referidas por el médico legista. Por otra parte, nosotros también debemos alegar una transgresión al debido proceso sobre la realización de esta prueba para la valoración que ustedes tienen que hacer y para la valoración que debió hacer el Colegiado, esta debió cumplir, precisamente siendo una prueba fundamental elemental de la probabilidad del contradictorio respecto de la realización de esta prueba, me												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	refiero a que cuando va a declarar el agraviado, va a declarar un testigo, siempre se notifica a la otra parte para que también dentro de la investigación se puede realizar el contradictorio, sobre esta prueba o pruebas periciales, también se notifica a las otras partes para que pueda existir a lo que se conoce como pericia de parte, sobre esta pericia de parte garantía constitucional del derecho a la defensa, precisamente se ha omitido realizar, por lo tanto la defensa no ha tenido posibilidad en un supuesto caso de haber sido notificado de decidir si presentaba o no un perito de parte, no lo ha tenido, de tal manera que esta valoración viola o transgrede el debido proceso en su manifestación al derecho de la defensa. •Como segundo elemento hemos cuestionado el 4.11, donde señala que el médico legista, relata que había utilizado el término de “pene”, que había rozado el pene, entonces en ese sentido podemos decir en el 4.11 las descripciones dadas por el médico legista sobre dichas aseveraciones que fue en la sentencia que fue declarada nula, este es que han traído la declaración de una sentencia nula los mismo términos para fundamentar la presente resolución, puesto que en la entrevista realizada en juicio oral, el médico legista nunca refirió un pene como elemento que habría ocasionado las lesiones encontradas en la menor, como si por ejemplo lo refirió en la audiencia de la sentencia, entonces nos ha traído una declaración de un proceso anterior para señalar que el elemento que causó las lesiones a la menor se refirió al miembro viril de mi patrocinado, cuando en												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	el presente caso materia de apelación jamás el médico legista lo ha afirmado o lo ha referido; sin embargo, el Colegiado a lo largo de toda la exposición de condena ha señalado y repetido en todos sus argumentos la presencia de la declaración de este testigo, indicando que las lesiones habrían ocurrido por el miembro viril esto es un pene. •Ahora, también esta defensa en la apelación ha señalado una contradicción respecto del punto 4.12, esto es a que en el Certificado Médico legal N° 10145 del 30 de enero del 2017, otro perito, la médico legista, ha señalado y concluye que por ejemplo: “no presenta signos de desfloración himeneal, no presenta signos de coito contranatura, no presente signos de lesiones traumáticas corporales recientes en aéreas genitales, paragenital ni genital, no requiere incapacidad médico legal” y por último la parte pertinente de esta defensa es “la dermatomicosis corporal múltiple”, pues esta defensa ha señalado, la defensa apelante ha señalado que precisamente las lesiones encontradas en la menor se refiere y se atribuyen lógicamente, casualmente a la presencia de esta enfermedad por así llamarlo “dermatomicosis corporal múltiple”, esto es hongos, se ha encontrado hongos en la zona íntima de la menor y lo que esta defensa ha señalado es que no se evaluó, no se merituó, no se valoró, que la menor a causa de estos hongos que no es una sola zona sino que es corporal múltiple,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

[illegible]

internos, entonces solamente se revisó lo más externo y lo más externo precisamente lo que ocurre cuando alguien tiene este tipo de presentaciones o enfermedades como hongos en la parte zona externa, nosotros o cualquier otro humano que realiza acciones de fricción, y eso es precisamente la conclusión a que habría llegado el primer perito médico legista. Ahora, como otro de los puntos que nosotros hemos señalado, es referente al 4.15, para descartar otras causas posibles -señala el Colegiado-, encontradas en la menor se consultó al experto si las lesiones pueden ser consecuencias de un raspado voluntario de la menor en su zona íntima -dice el Colegiado-, en realidad señalan que no podría ser producida por raspado, laceración características de.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

LECTURA. El anexo 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy Alta respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos y En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

Anexo. 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

Parte Considerativa de la sentencia segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Motivación de los hechos	II.CONSIDERANDO: Primero.- Hechos imputados: Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado oralizado en juicio oral son: •Que el día cinco de noviembre del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 23:45 horas la denunciante “T5” salió de su domicilio que queda ubicado al interior de una quinta ubicada en Jirón Gallería N° 549 - Yarinacocha, dejando solos a tres hijos, entre ellos a la menor agraviada C . N. R.T. (05), es en esas circunstancias que siendo aproximadamente las 00:30 horas del día 06/11/2016, la señora “T1” quien es una vecina de la habitación del costado, escuchó que la menor agraviada se encontraba llorando en su cuarto, por lo que se levantó y se fue al cuarto de la menor y al ingresar advirtió que dicha menor y sus dos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de					X					38

	1.2En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”. 1.3El Artículo 173° inciso 1 del Código Penal establece: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. (...). El Artículo 16° del mismo cuerpo normativo señala: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo (...)”. 1.4El delito materia de la presente imputación prevista por el Artículo 173 inc. 1° del Código Penal, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera ni de la violencia ni de la amenaza, tampoco importa en este caso el consentimiento de la víctima justamente porque existe una	la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Reparación Civil	presunción jure et de jure que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Tercero.- Análisis del caso concreto: 3.1.En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación sustentada, por lo que este colegiado se pronunciará solamente en el extremo de los agravios citados en la apelación, de conformidad con el inciso primero del artículo 409° del Código Procesal Penal y la Casación Nro. 413-2014-Lambayeque2. 2Casación Nro. 413-2014-Lambayeque, ha establecido como doctrina jurisprudencial, fundamento Trigésimo Cuarto: "Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X								
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia, lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales. Trigésimo Quinto: En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	menos, 3.2.Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la audiencia de apelación con el fin de verificar si el Juzgado analizó adecuadamente la prueba actuada con relación a los hechos materia de prueba, para así llegar a determinar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente. 3.3.Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.” 3.4. Ahora bien, cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinarlo a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral. Esta es la lógica del proceso penal contradictorio; vale decir que sólo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las pruebas son las que, a la postre, condenan o absuelven a los procesados. 3.5. Siendo así de las pruebas actuadas durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha acreditado la materialización del delito de Violación sexual en grado de tentativa, con el mérito del Certificado Médico Legal N° 006457-E-IS , practicado a la agraviada N.C.R.T, documento que tiene como fecha el 06 de noviembre del 2016, suscrito por Médico Legista “P1” el cual concluye: Presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos sin desfloración himeneal. Observaciones: Se sugiere revaluación en dos semanas para determinación de lesiones himeneales, por su estado edematoso congestivo y dolor que presenta la peritada no se pueden valorar en el momento de la hora y fecha del presente evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

derecho de defensa". Examen; y si bien la defensa sostiene como agravio que la afectación encontrada en la parte vaginal de la menor serian a causa de hongos, ello en merito a lo evidencia en el Certificado Médico Legal N° 000145 – E – IS de fecha 30 de enero del 2017, suscrito por la Médico Legista “P2”, practicado a la menor N.C.R.T., el cual concluye que: “1. No presenta signos de desfloración himeneal. 2. No presenta signos de coito contranatura. 3. No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes en áreas extra genitales, paragenital ni genital 4. No requiere incapacidad médico legal y 5. Dermatomicosis corporal múltiple”; no obstante, tal argumento fue materia de debate en donde esta última perito indicó en el plenario que los hongos encontrados en la menor en su segunda evaluación, no pueden												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Anexo 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, Muy alta, Muy Alta, y Alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos; En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos; En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos y en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

Parte resolutive de la sentencia de Segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	III. DECISIÓN Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: 1° CONFIRMAR la resolución número VEINTIOCHO de fecha trece de julio del dos mil dieciocho⁴, que falla CONDENANDO a “S” como autor del delito de Violación Sexual de Menor, previsto en el primer párrafo, inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, en agravio	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas					X					10

	de la menor iniciales N.C.R.T. imponiéndole la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.	anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple										
Descripción de la Decisión	2° ORDENARON, impártanse las órdenes de ubicación y captura del sentenciado “S”, debiendo oficiarse con dicho fin, el cual una vez capturado ponérsele a disposición del Juzgado de origen para que oficie su reingreso respectivo al Establecimiento Penitenciario de Pucallpa. 3° DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de la ejecución de la misma. Sin costas procesales en esta instancia. S .L D F Presidente Juez Superior Juez Superior	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					

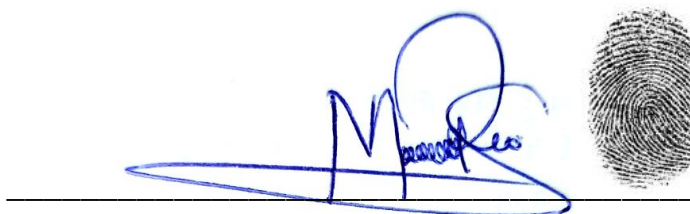
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03. Distrito judicial de Ucayali. 2024

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos y asimismo en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos a etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

ANEXO 6: DECLARACION JURADA DE COMPROMISO ETICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**, YO IRANIA MEYLIN MARCHAN RIOS autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 02987-2016-11-2402-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



MARCHAN RIOS IRANIA MEYLIN

DNI N° 77101867

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 1806121025

Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo

